



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

Expte. N° FSA 9311/2015/TO1

En la ciudad de Salta, Provincia homónima, República Argentina, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veintidós, se reúnen los Señores Jueces de Cámara miembros de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N°1, integrado por los **Dres. Mario Marcelo Juárez Almaráz, Marta Liliana Snopek** -quienes presidieron la audiencia- y **Federico Santiago Díaz**; Secretaría de la Dra. María Inés Heredia Galli; a fin de dictar los fundamentos de la Sentencia recaída en el Expediente N° FSA 9311/2015/TO1 (4848/20), caratulado: **“C/ GENTIL, Miguel Raúl; MENDIAZ, Virtom Modesto; GUIL, Joaquín; ARREDES, Roberto Rodolfo; SARAVIA, Antonio y REINOSO, José s/ Homicidio agravado p/el concurso de dos o más personas, y privación ilegítima de la libertad (art. 142 inc. 5), en perjuicio de ZALAZAR, CALIXTO”**, causa que la que interviniera en carácter de jueza sustituta la **Dra. Gabriela Elisa Catalano**, en los términos del artículo 359 del C.P.P.N., proceso incoado en contra de: **JOAQUÍN GUIL**, instruido, argentino, DNI N°7.243.206, casado, nacido el día 1 de enero de 1937 en la provincia de Tucumán (Capital), hijo de Joaquín Guil y de Francisca Notario, jubilado de la Policía de la Provincia de Salta, con domicilio en avenida San Martín N°2.300 de Villa San Lorenzo -Pvcia. de Salta-; **VIRTOM MODESTO MENDÍAZ**, instruido, argentino, DNI N°4.823.646, hijo de Modesto Mendíaz y de Hilda Ruíz, nacido el día 18 de febrero de 1933 en la Ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, militar retirado del Ejército Argentino, domiciliado en calle Las Tabas N°2.363 de la Localidad de Funes, Provincia de Santa Fe; **ROBERTO RODOLFO ARREDES**, instruido, argentino, DNI N°7.221.053, hijo de Lorenzo Arredes y de Eusebia Rivera, nacido el día 17 de abril de 1930 en Salta Capital, jubilado de la Policía de la Provincia de Salta, domiciliado en calle Eustaquio Frías N° 77 de esta Ciudad, y **JOSÉ MANUEL REINOSO**, instruido, argentino, DNI N°8.182.794, casado, hijo de Rigoberto y de María Magdalena Iriarte, nacido el día 30 de mayo de 1947 en Salta Capital, jubilado de la Policía de la Provincia de Salta, domiciliado en Avenida Uruguay N°460, block 7, departamento 82 sector amarillo, de esta Ciudad de Salta Capital; siendo víctima en estos obrados **Calixto Zalazar**. Actuaron en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General **Dr. Carlos Martín Amad**, junto con Sr. Fiscal Ad-



Hoc **Dr. Juan Manuel Sivila**; en representación de la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación actuó el **Dr. Gastón Casabella**. Por la defensa de los encartados Joaquín Guil, Virtom Mendíaz y Roberto Rodolfo Arredes actuó el Sr. Defensor Público Oficial **Dr. Federico Petrina Aranda** y en representación del imputado José Manuel Reinoso actuó el **Dr. Marcelo Arancibia**.

Por decisión del Tribunal el pronunciamiento será emitido en forma conjunta (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación), y se deberá responder en primer término a la cuestión relativa a la existencia del hecho, a la autoría y responsabilidad de los imputados, en su caso, calificación legal que corresponda a sus conductas, pena a imponerse y costas del proceso.

Asimismo, y en miras a una mejor disposición metodológica, previo a adentrarnos en dichos pronunciamientos, abordaremos otras importantes cuestiones planteadas por las partes durante el debate (excepciones de incompetencia y prescripción), así como lo referido al marco histórico, a las imputaciones, a lo acontecido durante las audiencias de debate (declaración de los imputados, testimoniales y alegatos); como así también, haremos referencia a algunas consideraciones sobre el material probatorio aportado en la causa. Por lo cual,

RESULTA:

I) Planteos de las partes:

Incompetencia y prescripción. Delitos de lesa humanidad:

Las Defensas tanto al inicio del debate como al momento de alegar plantearon que el hecho juzgado en este proceso no se inscribe en la categoría de delitos de lesa humanidad.

Concretamente, el Dr. Federico Petrina Aranda dijo que en la especie se cometió un delito que resultaba ajeno a la competencia de este fuero de excepción, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 33 inc. "c" del C.P.P.N., debido a que al margen de la supuesta intervención de ex-miembros de la Policía de la Provincia de Salta, habrían tenido una motivación que los engloba dentro de la categoría de delitos comunes. Tal motivación era distinta al accionar del denominado terrorismo de Estado que se pudiera haber cometido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

sobre los disidentes políticos en el período 1976-1983, grupo que no integraba **Calixto Salazar**.

Señaló que estaba plenamente convencido de que si bien se trató de un hecho lamentable, no pasaba de ser un homicidio simple. Eso era así, toda vez que los hechos investigados aparecían a simple vista como hechos aislados cometidos por un grupo policial en contra de una persona indigente en situación de calle, que no tenía connotaciones políticas, sin que se observe un patrón o plan metódico a seguir, o un ataque generalizado o sistemático en contra de un determinado grupo de ciudadanos. En razón de ello, el hecho no resultaba de competencia de este fuero de excepción ni tampoco se observaba conexidad entre éste y algún delito federal que justificara el avocamiento de la Justicia Federal, por lo que la misma resultaba incompetente para investigar los hechos denunciados. Añadió que, si bien esa defensa también objetaba la actuación de la prevención -posterior al deceso de la víctima-, ese comportamiento negligente, indolente, o cuanto menos desidioso desplegado por la fuerza de seguridad para esclarecer lo acontecido con **Zalazar**, no permitía enmarcar los hechos en la categoría de Lesa Humanidad, pues de así hacerlo, se ampliaría injustificadamente la competencia del fuero de excepción.

Por su parte, el Dr. Marcelo Arancibia adhirió al planteo efectuado por la defensa oficial y a sus argumentos, añadiendo que tampoco se inscribían las actuaciones en algunos elementos cualitativos y cuantitativos que establece el Estatuto de Roma, más precisamente en su art. 7 -primera y segunda parte-, puesto que allí se habla “como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil”, lo que en absoluto era compatible con estos obrados, quedando claro que no podía hablarse de que las acciones que sufrió **Calixto Zalazar** hayan sido parte de dicho ataque. Sostener lo contrario implicaría banalizar esa calificada categoría de delitos, que por su extrema gravedad de legalidad y sistematización afectan a toda la humanidad.

Ahora bien, no compartimos la tesitura de las Defensas por los argumentos que a continuación se exponen y, en consecuencia, consideramos que el soporte fáctico del presente juicio se encuadra en el ámbito de los delitos de lesa humanidad.



Como cuestión previa, resulta necesario considerar que los hechos investigados en el presente expediente tuvieron su plataforma fáctica con el homicidio de **Calixto Zalazar**, el cual ocurrió en la madrugada del 6 de septiembre de 1.976 cuando recibió un fuerte golpe en la nuca por parte de un efectivo de la Comisaría 4ta. de la Policía de la Provincia de Salta, lugar en donde estuvo detenido días antes, ocasionándole la muerte. Acto seguido, su cuerpo fue encontrado -el mismo día 6 de septiembre de 1976- en el terraplén de Villa Primavera, envuelto en una bandera argentina con una ametralladora en la mano.

El golpe letal propinado a **Calixto Zalazar** fue atribuido a un tal **Hugo Roberto Astigueta** -hoy fallecido-. Asimismo, se les atribuyó responsabilidad en el hecho a **José Manuel Reinoso**, a **Roberto Rodolfo Arredes**, a **Joaquín Guil** y a **Virtom Modesto Méndíaz**.

Presentado el hecho, corresponde en primer lugar referirnos a si se han encontrado los elementos necesarios para que la justicia federal intervenga en los hechos. Para ello corresponde entonces analizar si los injustos perpetrados configuran o no delitos de lesa humanidad.

Resulta oportuno recordar que esta cuestión fue traída por primera vez al proceso en el año 2015 cuando a fs. 160/177 el Sr. Fiscal Federal Eduardo J. Villalba, de conformidad al art. 180 del C.P.P.N., luego de efectuar un análisis de la causa solicitó que se declare vigente la acción penal por entender que los hechos investigados constituían delitos de lesa humanidad.

En virtud de ello, el 19 de junio de 2015, el Sr. Juez Federal a fs. 182/187 resolvió declarar que la acción penal en las presentes actuaciones respecto de los hechos denunciados en relación a **Calixto Zalazar**, se encontraba vigente. Señaló que resultando de los hechos denunciados la posible comisión de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en esta Ciudad por parte de miembros de la Policía de la Provincia, bajo la subordinación al Ejército Argentino -del que dependía operativamente- en perjuicio de **Calixto Zalazar**, por órdenes del último gobierno de facto, es que correspondía, como consecuencia del carácter imprescriptible de los llamados delitos de lesa humanidad, continuar con la investigación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

Posteriormente, y antes de resolver la situación procesal de los imputados el Sr. Juez Federal ordenó correr nueva vista al Sr. Fiscal a efectos de que se expida sobre si surgían de la investigación datos que justificaran la competencia material de ese juzgado federal para continuar interviniendo, oportunidad en la cual el Sr. Fiscal reiteró y amplió los fundamentos dados en su dictamen de fs. 160/177, ratificando que los hechos materia de este proceso constituían delitos de lesa humanidad y eran de competencia federal.

A fojas 292/296 la defensa de **José Manuel Reinoso** solicitó que se dicte falta de mérito respecto al nombrado en virtud de ser insuficientes los elementos de prueba, y añadió que no existía ninguna prueba objetiva que pudiera hacer ver que estábamos en presencia de delitos de lesa humanidad.

El 26 de agosto de 2016 el Sr. Juez Federal N°2 resolvió el procesamiento de **Virtom Modesto Mendíaz** y **Joaquín Guil** por considerarlos responsables “*prima facie*” del delito de Privación Ilegítima de la Libertad agravada por violencia y amenazas, tratándose de funcionarios públicos actuando en abuso de funciones, en concurso real con homicidio doblemente agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía *en calidad de autores mediatos*—ambos *en perjuicio de Calixto Zalazar*—; asimismo, ordenó el procesamiento y prisión preventiva de **Roberto Rodolfo Arredes** y de **José Manuel Reinoso**, por considerarlos autores “*prima facie*” responsables de idénticos delitos *en calidad de partícipes secundarios* -ambos *en perjuicio de Calixto Zalazar*- (fs. 352/394).

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta, en fecha 14 de noviembre de 2017, al resolver los recursos de apelación interpuestos, declaró la incompetencia del fuero federal para seguir interviniendo en la causa por entender que los hechos investigados no configuraban delitos de lesa humanidad, encontrándose por ende los mismos prescriptos. En virtud de ello, ordenó devolver las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que fueran remitidas a la justicia provincial (fs. 494/514).

Contra aquella decisión el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de Casación que fue concedido y resuelto por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en fecha 23 de mayo de 2018 (fs. 552/558). En dicho fallo –por mayoría- se hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y se resolvió que debía



ser el debate –luego de producida la prueba- el lugar en donde debería determinarse si la causa era o no de lesa humanidad.

Contra aquél pronunciamiento la defensa oficial interpuso recurso Extraordinario Federal que fue declarado inadmisibile –por mayoría- en fecha 1 de octubre de 2018 (fs. 594/595), provocando que esa parte interponga queja por extraordinario denegado, la que fue desestimada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 18 de marzo de 2021.

En consecuencia, estas circunstancias que ya fueron vistas en las anteriores instancias y por lo cual hoy debemos emitir opinión, han quedado probadas, sin esfuerzo a criterio de los suscriptos, a lo largo del debate oral.

Ahora bien para dar fundamentos a la posición a la que arribamos y que nos lleva a sostener que la causa objeto del proceso es de Lesa Humanidad, resulta necesario efectuar algunas consideraciones.

Para la época de los hechos, la Policía de Salta estaba bajo el control operacional del Ejército conforme se verifica a poco de efectuar un análisis de la normativa vigente al respecto, la cual fue instaurada con la preparación del golpe de Estado a nivel nacional que ya venía desde tiempo antes en la provincia de Salta y que será desarrollado con mayor detenimiento en el apartado relativo al marco histórico.

Al respecto preciso es señalar que no obstante el decreto 261 del 5 de febrero de 1975 es una norma referida a Tucumán, la misma revela tanto el creciente proceso de autonomización de las fuerzas militares, como la relevancia que en el accionar del Ejército se reservaba al noroeste del país.

El 06 de Octubre de 1975, a fin de crear un organismo que atendiera a la lucha contra la subversión, ya con relación a todo el país, el Poder Ejecutivo dicta los decretos 2770, 2771, 2772.

A su vez, esos tres decretos fueron reglamentados el 15 octubre de 1975 por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa que dispuso que se utilizaran las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales en la lucha antisubversiva. Asimismo adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

y el control operacional sobre la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y las Policías provinciales.

Finalmente, en el marco de la Directiva 1/75, el Ejército dicta, el 28 de Octubre de 1975, la Directiva secreta del Comandante General del Ejército 404. Este instrumento normativo reviste importancia en lo que aquí interesa por dos motivos. Por un lado porque se trató de una norma secreta de las Fuerzas Armadas que resulta absolutamente ilegítima; por otro, porque estableció que era misión de las Fuerzas Armadas *“Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en el ámbito de las otras FF.AA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado”*.

Y con relación a la directiva que se menciona, corresponde realizar una especificación adicional; a través de la misma se verifica un cambio significativo en los términos empleados: ya no se trata de *“aniquilar el accionar de los elementos subversivos”* como lo establecía el decreto 261/75, ahora lo que corresponde aniquilar son las organizaciones subversivas y, con ello, la manda castrense se aproxima a la idea de eliminación física del enemigo.

Pues bien, habiéndose realizado una breve mención de algunas normas que evidencian la forma en que antes del 24 de marzo de 1976, y a partir de 1975, el Ejército se reserva el control territorial del país, a efectos de realizar una adecuada aproximación a la situación vivida a la fecha de los hechos juzgados en la provincia de Salta, cabe seguidamente mencionar que para enmarcar debidamente el hecho en la categoría de delitos de lesa humanidad, y dada su particularidad, resulta necesario precisar y analizar el concepto mismo de dicha categoría de delitos y también el concepto de oponente, lo cual será desarrollado a continuación.

Con los elementos que señalamos se puede constatar que efectivamente existía una subordinación de la fuerza policial al Ejército. Esto posibilitaba que la fuerza local realizara una selección de los opositores a eliminar, conforme la normativa referenciada y la autonomía en su desenvolvimiento de la cual gozaban.

Los testigos que declararon en el debate coincidieron en que **Calixto Zalazar** se trataba de una persona que no era extremista ni subversivo, tampoco era gremialista ni



militante político, era una persona que vivía en la indigencia o en situación de calle, que si bien tenía problemas con el alcohol se trataba de una persona tranquila que no se metía con nadie y que a pesar de aquello siempre cuidaba su aspecto personal; que asimismo, trabajaba en el Matadero Municipal como matarife y también realizaba “changas” colaborando en el restaurant situado al frente del Matadero donde limpiaba la vereda, realizaba mandados que se le encargaban o hacía de mozo.

Además, cabe advertir que la familia Zalazar, a raíz de la militancia de Ana Quiroga -ex mujer de **Calixto Zalazar**- habría tenido cierta reputación en la zona (como lo dejó entrever su hijo Emilio Zalazar al declarar en el debate), que si bien no tenía connotaciones políticas de relevancia, los transformaba en blancos que las fuerzas de seguridad persiguieron. Asimismo, conforme lo declararon los hijos de **Calixto Zalazar**, éste había sido detenido ilegítimamente en varias oportunidades siendo alojado en la misma Comisaría Cuarta donde finalmente perdió la vida. La policía tenía conocimiento además de que se trataba de una persona que –aunque indigente- estaba vinculado a los trabajadores del matadero municipal, ya que éste frecuentaba el mismo restaurant ubicado al frente de dicho lugar, a donde concurrían todos los trabajadores que aglutinaba el matadero, lugar que conforme lo declaró en la instrucción el Sr. Natalio Rosendo Flores - testigo fallecido, que fue compañero de **Calixto Zalazar** y lo conocía por su apodo “Chocho”- estaba vigilado por policías, existiendo allí adentro una oficina que ocupaban los mismos, a cargo de un comisario de apellido Ramos y cuya función era controlar las guías y el movimiento de personas (acta de declaración de fs. 120 y vta., incorporada como prueba instrumental).

Además, Emilio Gerardo Zalazar, al declarar en el debate relató que al momento de la muerte de su padre él tenía 10 años, y que aquél estaba separado de su madre desde que tenía 7 u 8 años de edad, es decir que se encontraban separados aproximadamente desde el año 1.973 o 1.974.

Ana Sixta Quiroga al declarar en la instrucción (cfr. acta de fs. 13 y vta. que fue incorporada como prueba instrumental) relató que ella siempre fue militante del Partido Justicialista y que en varias oportunidades la policía le advirtió que "se portara bien o si no se la iban a llevar". Recordó que en el año 1971 fue detenida por la policía y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

trasladada a la central donde un comisario de apellido Palomo le hacía preguntas, que estuvo allí desde las 9:00 hasta las 20:00 hs. que fue cuando la soltaron. Es decir, al momento de su detención Quiroga se encontraba aún casada con Calixto Zalazar y ya la nombrada era conocida por la policía por su militancia política, lo que da la pauta de que todo el grupo familiar de los Zalazar era conocido por la fuerza a raíz de dicha militancia.

No obstante ello, e independientemente del motivo por el cual **Calixto Zalazar** fue llevado en reiteradas oportunidades detenido a la comisaría cuarta, sea por averiguación de antecedentes, por alcoholismo, o por ser sospechado por efectivos policiales de pertenecer al gremio de los trabajadores del Matadero o a algún partido político, lo cierto es que al nombrado ya lo tenían “fichado” –como bien lo sostuvo la defensa-, era considerado un blanco del régimen de represión instaurado en aquella época y fue víctima del contexto de impunidad de aquél entonces.

En este sentido, a criterio de este Tribunal existen fundamentos para determinar que la causa es de lesa humanidad, por cuanto **Calixto Zalazar** era una persona que la policía perseguía, lo que será analizado seguidamente con mayor detenimiento al analizar el concepto de “oponente”.

Conforme lo sostuvimos en una causa similar denominada “Arbolitos”, Expte. N° 3921/13, acumulado a la denominada “Megacausa Metán”, en la cual también se debatió si los hechos allí juzgados constituían o no delitos de lesa humanidad, esa persecución no era la convencional vista en esta clase de juicios; es decir, en ese contexto histórico, donde en la mayoría de los casos se perseguía ilegalmente a aquellos que estaban en contra del orden político de facto instaurado por tener ideas contrarias. Si bien la policía podría haber sospechado que **Calixto Zalazar** -al igual que su ex mujer- tenía una militancia activa en el partido justicialista o que formaba parte del sector gremialista del Matadero Municipal, en este caso la persecución se daba por tener la policía completa libertad para actuar impunemente en contra de las personas que estorbaban por alguna razón al “orden impuesto”, y con este cariz era como se había encasillado a **Calixto Zalazar**. Prueba de ello es lo dicho precedentemente, respecto a que Zalazar ya era conocido por personal de la policía de Salta. No obstante no contar con documento nacional de identidad, sabían incluso su apodo “Chocho”, y había sido detenido con



anterioridad en varias oportunidades de manera ilegal, conforme lo relató su hijo Andrés Milagro Zalazar al declarar en el debate.

Allí es donde corresponde inscribir este hecho como de lesa humanidad pues al determinarse que existía una gran impunidad en la actuación de las fuerzas policiales, se pudo observar que no existió una verdadera investigación luego de su homicidio, pues fue personal de la propia policía de la comisaría quinta quien informó a los familiares sobre lo ocurrido y quienes debieron dar aviso al juez o fiscal de turno para que se iniciara la investigación del suceso; pero por el contrario, fueron ellos quienes terminaron amenazando a los hijos de **Calixto Zalazar** para que no continuaran averiguando sobre lo ocurrido, quedando el hecho impune hasta la fecha.

El peregrinar del hijo mayor de Calixto, Andrés Milagro Zalazar, en la policía de la provincia luego de la muerte de su padre, sin éxito alguno, primero para que se investigara sobre lo acontecido, y luego para que un médico de la policía le entregara el certificado de defunción, también resultan ser elementos determinantes para poder establecer que las fuerzas policiales tenían la orden de ocultar y no investigar el hecho, y prueba de ello resulta ser la circunstancia de que tanto José Silvestre como Andrés Milagro Zalazar fueron amenazados por personal de las seccionales cuarta y quinta para que no siguieran preguntando sobre el crimen, caso contrario ellos correrían la misma suerte. Esto habla de una policía dominada por la ilegalidad.

Andrés Zalazar relató que fue amenazado cuando se presentó en la comisaría a averiguar sobre lo ocurrido. Y José Zalazar contó que recibió idéntica amenaza el mismo día en que fueron a avisarle a su domicilio de la muerte de su padre.

Resulta importante destacar que los policías que encontraron el cuerpo o que tomaron conocimiento del hecho –como lo mencionamos- no dieron aviso al fiscal o al juez de turno ni tampoco abrieron ellos mismos una investigación al respecto, lo que debió hacerse ya que se trataba de una muerte violenta.

El cuerpo de **Calixto Zalazar** fue encontrado en la vía pública con un golpe en la nuca que le provocó el deceso, no habiéndose realizado la autopsia correspondiente. La policía únicamente se encargó de informar lo ocurrido a uno de los hijos de Zalazar, Andrés, a quien trasladaron a reconocer el cuerpo a la morgue, oportunidad en la que –





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

conforme lo relatado- fue interrogado sobre si su padre tenía alguna militancia política. Seguidamente, y luego de insistir para que se le hiciera entrega del certificado de defunción por un médico de la misma policía de Salta, le entregaron el cuerpo de su padre. Esas omisiones también dan cuenta de un contexto en el que se buscó lograr impunidad para los autores del hecho.

Otro aspecto relevante es la forma en que apareció el cuerpo. El personal policial que informó sobre lo ocurrido a los hijos de Zalazar, al momento de detallarle la forma en que apareció el cuerpo sin vida de su padre (envuelto en una bandera argentina con una ametralladora en la mano) intentó plantar la idea de que el mismo era un guerrillero y que de continuar averiguando les podría ocurrir lo mismo a algún otro miembro de la familia. Esto no es algo menor, ya que de eso se deduce el factor psicológico que caracterizaba también al accionar de los que respondían al plan sistemático, que consistía justamente en infundir temor en la sociedad; y por ende, acredita que se actuó dentro de ese contexto respondiendo a los fines de dicho plan sistemático.

Reviste especial importancia también el hecho de que el cuerpo fue encontrado en el Terraplén de Villa Primavera, barrio que pertenecía a la jurisdicción de la comisaría quinta, y que **José Manuel Reinoso** -que era subcomisario de la Comisaría Cuarta al momento de los hechos- a casi dos meses de ser encontrado el cuerpo de **Calixto Zalazar**, el día 4 de noviembre de 1976, fue designado como subcomisario a cargo de la Comisaría Quinta, conforme surge de su legajo personal. Es decir, no se lo degradó o se lo bajó de jerarquía, sino que pasó directamente a hacerse cargo de la seccional quinta como subcomisario –a modo de premio si se quiere-, lugar desde donde también se debió haber investigado el hecho.

Además, resultan sumamente llamativas las discordancias y omisiones que surgen de su legajo personal. Así por ejemplo, a fojas 46/47 del mismo obra formulario de Calificación de Reinoso como jefe de la seccional cuarta, donde se lo calificó con 10, siendo notificado el día 20-7-1976, y luego figura suscripto dicho formulario por el Sub Director de Personal Mario Víctor Palermo el día 1-10-1976; también resulta llamativo que no obra en el legajo el formulario de calificación correspondiente al mes de



septiembre del año 1.976 en la comisaría cuarta, ni tampoco nada atinente a su actuación en la comisaría quinta como jefe de la misma.

En suma, no se investigó ni se abrió causa alguna sobre la muerte de **Calixto Zalazar**, conforme se desprende de los resultados de la instrucción suplementaria (ver informe de 1.074/1.104 de la Corte de Justicia de Salta), tampoco se realizó autopsia al cuerpo de la víctima, el cuerpo fue encontrado en un lugar distinto al radio de jurisdicción de su domicilio, entre muchas otras irregularidades. Todo ello nos permite catalogar a estos delitos como de lesa humanidad, porque deja entrever la impunidad con que actuó el personal a cargo de la comisaría cuarta donde ocurrió el hecho, y del personal de la comisaría quinta -que fueron los que avisaron al hijo de la víctima de la muerte-. Ese contexto de impunidad era justamente uno de los elementos del plan sistemático que le otorgaba a las fuerzas de seguridad un gran margen de discrecionalidad para desplegar su accionar.

Esas particularidades se transforman también en esta causa en elementos que expresan la falta de acceso a la justicia para los familiares de la víctima en estas actuaciones. En tal sentido, todos declararon de manera coincidente que luego del suceso jamás fueron llamados a declarar en sede policial sobre lo acontecido, y mucho menos en sede judicial. Además, tal fue el temor que les generó la amenaza proferida que ello los disuadió de cualquier otro intento por averiguar sobre lo ocurrido, animándose a denunciar el hecho recién luego de la vuelta de la democracia.

El hecho en estudio si bien presenta ciertas particularidades que lo especifican respecto de otros casos juzgados, se encuadra en el contexto histórico en el que se encontraba inmerso y formó parte del ataque generalizado contra la población civil que tuvo por objeto la eliminación de los opositores al régimen. Cada hecho individual debe formar parte de una relación funcional de conjunto, es decir contextualizada en una situación específica, como resulta ser el presente, que comunique la certeza de que de no haber existido el contexto general de dominación de las fuerzas de seguridad, el resultado de impunidad hubiera sido diverso al que se desarrolló en este caso.

Así lo explica Gerhard Werle: “La relación con los más altos intereses de la comunidad internacional queda establecida en todos los crímenes de derecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

internacional a través de un elemento común (el aquí denominado elemento internacional): todos los crímenes de derecho internacional requieren un contexto de ejercicio de violencia sistemático o masivo; la responsabilidad por el empleo de esta clase de violencia recae, por regla general, en un colectivo, normalmente en un Estado. Este contexto de violencia organizada (Gesamtstaat) consiste, en los crímenes contra la humanidad, en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Este hecho se construye a través de la suma de los actos criminales individuales. Aquí resulta especialmente útil la comparación entre el hecho global y los hechos individuales para describir la estructura del crimen” (Gerhard Werle. Tratado de Derecho Penal Internacional, 2ª ed., Claudia Cárdenas Aravena (trad.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, citado en “Una aproximación al concepto de crímenes contra la humanidad”, José Manuel Díaz Soto, Revista Derecho Penal y Criminología • volumen xxxiii - número 95 - julio-diciembre de 2012).

También se ha determinado en jurisprudencia tanto nacional como internacional, y en base a instrumentos supraleales específicos de la materia, como es el Estatuto de Roma, que los delitos de lesa humanidad, para ser caracterizados como tales, cada uno individualmente “deben ser parte de un ataque generalizado contra la población civil, sin que pueda interpretarse razonablemente que la exigencia de generalidad o sistematicidad se extienda a las conductas particulares consideradas en sí mismas” (CFCP, Sala IV “Liendo Roca, Arturo y otro s/ recurso de casación” 13/6/12, causa nro. 14.536).

En igual sentido, el ataque generalizado o sistemático no implica que el hecho tenga que ser un ataque a toda la población civil, sino que es suficiente que exista un ataque individual que se encuentre dentro de un ataque a una porción de esa población. Por ello, un hecho que fue efectuado contra una persona o un grupo de personas puede encontrarse dentro del marco de ataque en la medida que se forme parte de ese ataque (conf. Tribunal Penal Internacional para Rwanda “Prosecutor v. Kayishema” ICTR-95-I-T, 21/5/99, párr. 135).

Consideramos que esta caracterización resulta acertada porque al encontrarse el aparato organizado de poder del Estado implicado en el hecho, es el mismo Estado el que, en lugar de instaurarse para perseguir individuos, debería encontrarse al servicio de



la seguridad de los mismos, de la paz y el progreso de la Nación. Es el estado quien se vuelve en contra de ellos, por eso es que el caso se transforma en un delito contra la humanidad, y como consecuencia de ello, trae aparejada la imprescriptibilidad para su persecución. A esta conclusión se llega en la medida en que debe razonarse a quién deberían ir los individuos (víctimas o sus familiares) a pedir la resolución del caso, si son los representantes del mismo Estado que lo persiguió a él o a su familia los que deben ser juzgados y cuyo enjuiciamiento fue imposible hasta la actualidad por cuanto las trabas legales y de facto los impedían.

Prueba de ello es la manera como los Zalazar han intentado averiguar o preguntar sobre el crimen de su padre Calixto desde el mismo momento del suceso, y fueron callados bajo la amenaza de que de continuar investigando les ocurriría lo mismo.

Resulta ilustrativo lo que refirió Andrés Milagro Zalazar al declarar en el debate, cuando dijo que después de sepultar a su padre su hermano le contó que lo había matado “fulano de tal” en la comisaría. Le dijo que era un agente que conocía en ese tiempo; que fue a preguntar en la comisaría en esa oportunidad y le dijeron que se quedara callado, que dejara las cosas como estaban porque si no le pasaría lo mismo que a su papá. De ahí nunca más hizo nada. En similar sentido declaró José Silvestre Zalazar quien relató que a él fueron a avisarle de la muerte de su padre en horas de la madrugada personal de la comisaría quinta, oportunidad en la que al cuestionarle al policía César García y al oficial con el que se encontraba porque ellos le estaban avisando sobre su padre si el mismo estaba detenido en la seccional cuarta, le dijeron que no hicieran nada, que se quedara callado porque si no les iba a pasar lo mismo. Esto también fue ratificado en el debate por quien en aquél entonces era su esposa, la Sra. Elizabeth Flores, quien relató que en esa época estaba casada con José Zalazar; que cuando fueron a avisarle del hecho ellos tenían la cama a un metro de la puerta; que él se levantó y ella fue por atrás, por la tensión que vivían en esa época. Que ahí le informan a él que a su padre lo habían encontrado muerto en el terraplén de Villa Primavera envuelto en una bandera con una ametralladora. Ella estaba en ese momento parada al lado de su marido, eran jovencitos los dos, y él se asustó porque le dijeron que no hiciera nada porque terminarían igual.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

El testimonio de Flores resulta de suma importancia además porque dejó a las claras el contexto de terror e impunidad que se vivía en esos años. Ella mencionó que en aquél entonces “todo pasaba de noche”; que les tocó vivir en una época muy fea en la que la policía arrasaba las casas después de las doce de la noche, que entraban a las casas como dueños y los sacaban. Relató que a su marido se lo sacaron en esa época, dos veces lo sacaron de la cama y se lo llevaron. Una vez ella lo siguió, se subió a un taxi y corrió tras su marido, vio que lo llevaron hasta la Central. Que de ahí sabía que no les daban ni la entrada ni la salida. Sacaban a todo el mundo de la cama, de sus casas, y ahí los torturaban, los picaneaban y todo. También dijo que los llevaban sin causa alguna, y que ahí los torturaban, les decían que se hicieran cargo de algo que no habían hecho. Concluyó que muchas cosas pasaban en esa época.

También Andrés Zalazar habló sobre las famosas “racias” a las que él llamó “Barridas” que hacían las fuerzas de seguridad, levantando a gente que se encontraba en las calles, por averiguación de antecedentes. En idéntico sentido se expidió la señora Mercedes Nieto (testigo ya fallecida y cuya acta de declaración testimonial obrante a fojas 110 y vta. fue incorporada como prueba), donde se refirió a las famosas “batidas policiales”, ilustrando que en los años 1.976/77 la policía se presentaba en un furgón azul y se cargaba a todas las personas, luego los bajaban como “corderos” en la Seccional Cuarta de la policía de la provincia, y que eso lo sabía porque a su restaurant muchas veces fue la policía y se llevó a todos los comensales.

En consecuencia, con los elementos agregados a la causa podemos concluir que este hecho tuvo lugar en un contexto de impunidad, donde no existía el orden, donde la policía integraba el plan sistemático reinante, que existía una subordinación, con conciencia y conocimiento de cada uno de los actos delictivos llevados a cabo en este marco histórico, todo lo cual nos lleva a considerar que se debe declarar la presente causa enmarcada dentro de aquellas que se consideran de Lesa Humanidad.

La privación ilegal de la libertad y el posterior homicidio de **Calixto Zalazar** ocurrido el 6 de septiembre de 1.976 se produjeron en el marco de la represión ilegítima que llevaron a cabo las fuerzas armadas durante la dictadura militar de ese momento, represión que se enmarcaba en directivas y planes que establecían específicamente como



opponentes o enemigos del marco institucional y del gobierno también a personas como **Calixto Zalazar**.

El Plan del Ejército, a la par que describía los sectores sociales denominados enemigos diferenciaba al “opponente activo” (organizaciones político militares; organizaciones políticas y colaterales; organizaciones gremiales, estudiantiles y religiosas) de los oponentes “potenciales” o personas vinculadas (“relacionadas al quehacer nacional, provincial, municipal, o a alguna de las organizaciones señaladas, existen personas con responsabilidad imputable al caos por el que atraviesa la Nación e igualmente podrán surgir otras de igual vinculación que pretendieran entorpecer y hasta afectar el proceso de recuperación del país”); estableciendo cuáles serían las detenciones inmediatas después del golpe (funcionarios, equipo económico de gobierno, políticos, dirigentes gremiales y personalidades). Teniendo en cuenta la amplitud de los conceptos empleados, y la discrecionalidad otorgada para su determinación, el “enemigo” podía ser “cualquiera”.

Esta última apreciación encuentra asidero en las fórmulas abiertas empleadas por la normativa, que permitían incluir como enemigo a quien se estimara que estuviera oponiéndose a los objetivos trazados por la dictadura. En esa misma línea, **el Decreto Ley N° 14 del Poder Ejecutivo Nacional –de fecha 21-04-1976- que aprobó la nueva ley Orgánica de la Policía de Salta** (ver copias certificadas obrantes a fojas 222/231), en el extenso capítulo destinado a enumerar las funciones de la policía de seguridad, se deja entrever en su art. 9, incisos “c”, “f”, “g”, “m” y particularmente en su inciso “n” (en el cual en su segunda parte se refiere a la facultad de disponer –dando inmediata cuenta al juez- de la internación de personas que por ser alcohólicas crónicas o toxicómanos pudieran dañar su salud o la de terceros o “afectaren la tranquilidad pública”) que los alcohólicos eran considerados “blancos” por estorbar al orden impuesto, previéndose inclusive en los incisos mencionados que la policía podía utilizar los medios que fueran necesarios para tales fines. De tal manera que el régimen que se apropió del poder los consideraba sus enemigos y su persecución era una meta a realizar.

Mediante el documento del 28 de abril de 1983 (BO del 2-5-83), elaborado por la Junta Militar respecto de la lucha antsubversiva, se consignó que: "Todas las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución". Según esto, entonces, el sistema no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza —como es propio de cualquier fuerza armada—, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores. Repárese en que se reconoce **el deber de supervisión** que tenían los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas respecto de todos y cada uno de los operativos realizados en el marco de lo que se llamó “lucha contra la subversión”.

No obstante este reconocimiento de la conducción jerárquica y organizada de la llamada “lucha antisubversiva”, en lo concreto tales acciones ilícitas se llevaron adelante con gran discrecionalidad por parte de los ejecutores concretos.

Para establecer la amplitud del concepto de oponente, y por consiguiente blanco del aparato represivo instaurado por la dictadura militar, ilustrativo resulta acudir al llamado "**Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)**" del mes **de febrero de 1976**, firmado por el entonces Comandante General del Ejército Jorge Rafael Videla. **En el anexo 2 de "Inteligencia" se efectuaba una determinación y caracterización del oponente y sus categorías.** A tal punto era la determinación y caracterización que, luego de describir en el punto (5) las manifestaciones que se darían en las organizaciones así caracterizadas, en el inc. (e) se establecía que "Los elementos negativos que integran los nucleamientos incluidos en cada Prioridad serán adecuadamente seleccionados y considerados conforme las previsiones del Anexo ‘Detención de Personas’", llegando a tal precisión que en el inc. (f) se refería a "Otros agrupamientos políticos no incluidos en el presente documento como podrán ser la Unión Cívica Radical y el Partido Federalista es probable no se opongan al proceso y hasta lleguen a apoyarlo por vía del silencio o no participación", caracterizándose luego a las organizaciones gremiales, estudiantiles, religiosas y a "personas vinculadas". En el



Anexo 3 (Detención de personas), en el punto "2. Concepto de la Operación", "a. Aspectos generales", se establecía que: "1) La operación consistirá en: a) *Detener* a partir del día D a la hora H a todas *aquellas personas* que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción, que *signifiquen un peligro cierto* para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigados. **b) Prever la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten.** 2".

En abril de 1976 se dicta la **Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 217/76 (Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 Mar 76)**, de carácter secreto, siendo la finalidad "Concretar y especificar los procedimientos que deberán adoptar los distintos elementos de la Fuerza para con el personal detenido a partir del 24 Marzo del 76, sobre la base de las normas legales vigentes y/o a dictarse en relación al Proceso de Reorganización Nacional" (Punto 1), y entre las "Bases Legales y Normativas" (punto 2) **la Directiva del Cte. Gral. Ej. No. 404/75 y el Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)**, estableciéndose asimismo (punto 3) la "Clasificación a considerar y los procedimientos a adoptar con respecto a personas detenidas según los casos" el **inc. a) Referido a detenidos "por hechos subversivos", b) como consecuencia de la aplicación del Plan del Ejército y c) concomitantes con hechos subversivos;** en el punto 1) (b) sobre "Procedimiento" en el No. (1) "Serán puestos a disposición del PEN", mientras que en el inc. c) referente a los "**Concomitantes con hechos subversivos**" en el **No. 1) se dice que comprende a "aquellas personas que deban ser detenidas por considerarse que, con su actividad, afectan la seguridad y/o tranquilidad públicas sin que se las pueda especificar estrictamente como delincuentes subversivos"**...

La cita de los párrafos precedentes nos permite poner en evidencia que ya en el marco normativo de las propias fuerzas armadas usurpadoras del poder existía una amplitud e indeterminación del concepto de oponente, quedando en manos de quien ejecutaba las operaciones establecer tal carácter en concreto. Son expresiones abiertas y altamente lesivas de los derechos del destinatario de ellas "oponente potencial" o el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

concepto de “personas detenidas por hechos concomitantes con hechos subversivos”, definidos como aquellos que **con su actividad, afectan la seguridad y/o tranquilidad públicas sin que se las pueda especificar estrictamente como delincuentes subversivos**. La determinación concreta de estos conceptos permitía incluir en los mismos a cualquier persona a criterio de quien llevara adelante las operaciones.

El plan del Ejército citado había clasificado a los oponentes en cinco grupos: a. Organizaciones políticas militares –vg. ERP, Montoneros, 22 de agosto, etcétera- porque optaban por la lucha armada; b. Enemigos potenciales –vg. Vanguardia Comunista, VCR y las variaciones del peronismo-; c. Gremialistas -hasta las comisiones de base-; d. Sacerdotes del tercer mundo, porque entendían que ayudaban a la propagación del comunismo y e. Agrupamientos estudiantiles. Para evitar cualquier tipo de resistencia, los agentes estatales diseñaron el plan sistemático para asesinar a los oponentes e inmovilizar al resto de los habitantes mediante el terror.

Los altos mandos dieron amplias facultades a los cuadros inferiores de las distintas áreas de inteligencia para determinar los ‘*blancos*’ a detener y/o neutralizar, y establecer el modo de realizar tal procedimiento.

Jorge Rafael Videla definió al grupo a exterminar: *“Es un delito grave atentar contra el estilo de vida occidental y cristiano queriéndolo cambiar por otro que nos es ajeno, y en este tipo de lucha no solamente es considerado como agresor el que agrede a través de la bomba o el disparo..., sino también el que en el plano de las ideas... subvierte valores... El terrorista es tal no sólo por matar con un arma o colocar una bomba, sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas”*¹.

La decisión final de las fuerzas de seguridad sobre sus víctimas también desmiente que la persecución de los genocidas fue exclusivamente dirigida a militantes políticos. Disponían si vivían o morían –si sobrevivían a ese horror o eran asesinados- respondiendo más a sus intereses que al compromiso político o militancia de la víctima.

¹ Diario La Prensa, 18 de diciembre 1977.



En lo concreto, el plan de exterminio se llevó adelante en forma tan atroz que incluso mataron a niños, a ancianos, a indigentes, a personas nada parecidas al imaginario de enemigo creado por ellos.

No son pocos los crímenes cometidos por la dictadura en ejercicio de su plan, que nada tienen que ver con la calidad de oponente político de las víctimas. El crimen de **Calixto Zalazar** fue uno de ellos, pues si bien el nombrado conformaba con anterioridad una familia con Ana Sixta Quiroga, quien fue víctima de persecución política en virtud de su activa militancia, siendo también Calixto reconocido por sus hijos como peronista – pero en su caso, conforme ellos declararon “era peronista para él mismo”-, a la época del hecho el nombrado era simplemente un trabajador que vivía en la indigencia y tenía problemas de alcoholismo.

En el caso argentino es equívoco afirmar que la dictadura cívico militar se orientó exclusivamente a eliminar a oponentes políticos. La composición heterogénea social y política de las víctimas aniquiladas y de los detenidos sobrevivientes lo objetiva: la propia dictadura incumplió sus objetivos manifiestos y extendió el exterminio a excesos impensables. Debemos considerar los muy numerosos casos de esposas e hijos de perseguidos políticos que fueron torturados, abusados sexualmente, violados y matados sin que personalmente tuvieran nada que ver con la actividad sindical, religiosa, estudiantil o partidaria de su pariente.

A partir de elegir al opositor de manera difusa, la elección era tan equívoca que se atacaba a cualquiera, al arbitrio de los represores, con la excusa de los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional.

No sólo los jefes militares adoptaban gravísimas decisiones -como matar, torturar, robar, violar y otros delitos- también lo hacían sus subalternos. Innúmeras han sido las ocasiones en que esos crímenes aberrantes se delegaban en perpetradores a quienes se consentía sin demasiado control la comisión indeterminada de delitos de lesa humanidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

“Primero mataremos a todos los subversivos, luego mataremos a sus colaboradores, después a sus simpatizantes, enseguida a aquellos que permanecen indiferentes y, finalmente, mataremos a los tímidos” (2).

Lo que distingue a un crimen de lesa humanidad de un crimen común no es la depravación o crueldad de la conducta, sino el hecho de que ésta sea ejercida por un Estado o una organización cuasi-gubernamental en contra de las personas que están bajo su control y a las que deben proteger (Malarino, Ezequiel, disponible en www.kas.de/wf/doc/kas_13211-1522-4-30.Pdf081113182310).

Exigir en la concepción de delito de lesa humanidad que el damnificado fuera un dirigente o activista político o social implicaría una discriminación parcial que no hicieron los actores. Y es injusta también, pues la dignidad del ser humano corresponde a todos y no a los cubiertos de algún cargo, militancia, representación o poder político, social o moral. La visión miope del derecho que otorga la protección de las disposiciones referentes a los derechos humanos únicamente a quienes hayan sido activistas políticos es sin duda alguna disvaliosa, por llevarse por delante los derechos de aquellos que, sin revestir la calidad de activistas sociales o políticos, fueron víctimas del ataque irracional perpetrado por el Estado contra la población civil, como fue el caso de **Calixto Zalazar**. No debe admitirse esta parcial visión del derecho, ya que uno de los principios hermenéuticos es la interpretación por las consecuencias, y adoptando esta visión miope se deja fuera del paraguas protector del sistema de derechos humanos a quienes fueron víctimas del terror estatal pero no revestían en ese momento el carácter de activistas sociales o políticos.

En aquel entonces se exterminaba a cualquier persona, según placiera y conviniese a la finalidad ilícita inspirada en el golpe del 76. Fines ejecutados por innúmeros criminales que contaban con poder y aquiescencia de la escala de mandos eventual a la que respondieran por su cargo o función.

Simplificar a las víctimas bajo la concepción de grupo político implica no entender lo ocurrido y caer en el discurso propio de los usurpadores del poder, quienes eliminaron

2 General Saint Jean, International Herald Tribune, París, 26 de mayo de 1977. -Era el interventor de la Provincia de Buenos Aires-.



a un sustancial grupo de connacionales, no solo por su pertenencia a un grupo político ⁽³⁾ sino por el hecho de ser ciudadanos o habitantes de la República Argentina ⁽⁴⁾ que eran considerados como que no compartían los ideales del régimen.

Quienes “habrían hecho algo” eran definidos de forma totalmente arbitraria por el aparato represor ilegal; aunque rotulados “*subversivos*”, como se explicó precedentemente, dicho término englobó a cualquiera que el régimen cívico militar escogiera como amenaza a su posición gubernamental ilegal.

Muchos perpetradores, y parte de la sociedad, que está más cómoda entendiendo lo ocurrido como un hecho histórico que le es ajeno, más que como una práctica genocida que afectó a toda la comunidad, reclaman el olvido. Pero no reparan en que esta práctica atravesó las relaciones sociales mediante la eliminación física de obreros, sindicalistas, trabajadores, maestros, pintores, abogados, dirigentes, políticos, militantes, indigentes, religiosos y un sinnúmero de presuntos “*enemigos*”, cuyo único denominador común fue el de ser argentinos.

Es en este contexto de un plan de exterminio planificado y realizado desde el Estado en contra de la población civil de Argentina, que se produjo el homicidio de **Calixto Zalazar**. Previo a perpetrar su muerte, en primer lugar se produjo su privación ilegítima de la libertad. Ya dentro del conocido Centro Clandestino de Detención que fue la Comisaría Cuarta de esta Provincia de Salta, **Hugo Roberto Astigueta** se aprovechó de ese aparato de poder al ocasionarle la muerte con un fuerte golpe en la nuca con su arma reglamentaria, y es precisamente ese aparato de poder el mismo que, con posterioridad, le garantizó la impunidad al nombrado e impidió que aquél y los otros responsables -como el propio comisario a cargo de dicha seccional Cuarta, **José Manuel Reinoso**- sean investigados y juzgados en aquél entonces, otorgándoles un manto de protección que impidió su punición durante décadas, como ha quedado acreditado en la causa, atento a la intervención de autoridades policiales y militares para evitar el inicio de

3 Ya que eran de **varios signos políticos**, incluso contrapuestos algunos, y otros sin militancia alguna. Hay políticos, grupos insurgentes y fue diezmada la militancia social, sindical, religiosa y política de aquella generación de jóvenes.

4 En su gran mayoría fueron argentinos, hubo un pequeño grupo de extranjeros que vivían en el país y sufrieron también persecución.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

un proceso, entre ellos **Roberto Rodolfo Arredes, Joaquín Guil y Virtom Modesto Méndiaz**. El crimen se produjo en el marco de un ataque generalizado y sistemático dirigido a la población civil, habiéndolo realizado el Estado terrorista, y tratándose las acciones realizadas (privación ilegítima de la libertad y homicidio agravado de **Calixto Zalazar**) de las contempladas por el *jus cogens* como configurativas de los crímenes de lesa humanidad. En la dictadura militar existió una línea de conducta que implicó la comisión de múltiples actos considerados como crímenes de lesa humanidad, dirigidos contra una población civil a fin de cumplir o promover la política terrorista del estado dictatorial.

Todo esto nos lleva a concluir que el caso en estudio se circunscribe en la órbita de los delitos de lesa humanidad, lo que así se declara, por lo cual corresponde el rechazo de las excepciones de incompetencia y de prescripción de la acción penal opuestas por las defensas, por tratarse de delitos imprescriptibles.

Conforme el criterio de la Corte en “Arancibia Clavel” y “Simón”, sostenemos que la Constitución Nacional de 1853 reconoció la supremacía del derecho de gentes, lo que permite considerar que existía al momento en que se produjo el hecho de esta causa un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio, independientemente del consentimiento expreso de las Naciones, que las vincula y que es conocido actualmente como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente del Derecho Internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra; no es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa.

Ante el conflicto entre el principio de irretroactividad que favorece al autor del delito contra el *ius gentium* y el principio de retroactividad aparente de los textos convencionales sobre imprescriptibilidad, debe prevalecer este último, pues es inherente a las normas imperativas de *ius cogens*, esto es, normas de justicia tan evidentes que jamás pudieron oscurecer la conciencia jurídica de la humanidad.

Y es que cuando la violación a un derecho fundamental sea directamente imputable al Estado, por acción u omisión, el cumplimiento del deber del Estado de



investigar y sancionar a sus responsables aparece intrínsecamente vinculado con el mismo deber de prevención de ese tipo de hechos constitutivos de una grave violación a los derechos humanos. Y si los hechos han sido realizados en ejecución de un plan criminal, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, tendiente al asesinato, la tortura, la desaparición forzada de personas, u otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, su calificación como delitos de lesa humanidad resulta indiscutible y afectan a toda la comunidad por tratarse de violaciones al derecho de gentes.

Los delitos cometidos en perjuicio de la víctima en esta causa pertenecen a la categoría de crímenes de lesa humanidad cometidos mediante la utilización del aparato estatal de poder, y dentro del marco del llamado “*Terrorismo de Estado*”, que durante la última dictadura militar asoló el país, privando a las víctimas de su libertad en forma ilegal, ocultándolas, torturándolas, y eventualmente eliminándolas. Por ello, los delitos que se ventilan son imprescriptibles.

Delitos de lesa humanidad.

De acuerdo a lo adelantado y al contexto histórico expresado, corresponde determinar los precisos alcances y consecuencias de la calificación jurídica de estos injustos como delitos de lesa humanidad. Para ello, nos remitiremos al criterio que venimos sosteniendo desde el dictado de la sentencia en la causa conocida como “Megacausa Metán”, caratulada: “*C/ Carlos Alberto Mulhall s/ homicidio doblemente agravado, en perjuicio de Ángel Federico Toledo y otros*”, Expte. 3799/12 y sus acumulados, de fecha 28 de octubre de 2014.

Los delitos cometidos en el marco de los hechos materia de la presente causa configuran delitos de lesa humanidad. No obstante, como lo adelantamos supra, la necesidad de contar con una determinación precisa de los alcances y consecuencias de esta calificación exige realizar algunas precisiones en torno del tipo del derecho penal internacional delitos de lesa humanidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA Nº 1
FSA 9311/2015/TO1

En dicho marco, en una primera aproximación a los delitos de lesa humanidad, resulta pertinente distinguirlos de los delitos comunes. Y una distinción crucial que puede establecerse entre unos y otros es la que considera a los sujetos que resultan lesionados por los mismos: si bien tanto los delitos comunes como los delitos de lesa humanidad implican la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos; mientras que los primeros lesionan sólo los derechos básicos de la víctima, los segundos, en cambio, implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto. De tal manera lo ha considerado la C.S.J.N. en el caso “Arancibia Clavel, Enrique L.” (Fallos 327:3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda).

En la distinción analizada queda pendiente, no obstante, el examen de cuál es el criterio que habilita a considerar a un mismo hecho como un tipo u otro de delito. En este sentido la C.S.J.N. en el caso “Derecho, René J.” del 11/07/2007 dijo “...*que el propósito de los crímenes contra la humanidad es proteger la característica propiamente humana de ser un ‘animal político’, es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social* (conf. Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 85 y ss.). El razonamiento del autor mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual. Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre (op. cit., p. 90 y ss. y p. 117 y ss.). Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. “Humanidad”, por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un “animal político” y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones



políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: “*El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control*” (op. cit., p. 120). Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un test general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental.

Es desde este criterio que puede comprenderse la especificidad de los delitos de lesa humanidad como construcción jurídica que genera graves consecuencias penales no por la crueldad intrínseca de los actos que involucra, sino por la perversidad que implica que una organización política se vuelva contra sus integrantes.

Los delitos de lesa humanidad se encuentran tipificados en el ordenamiento penal internacional, siendo sus fuentes las normas consuetudinarias (*ius cogens*) y convencionales (tratados, declaraciones, pactos) del mencionado corpus jurídico.

En cuanto a la inclusión de los delitos de lesa humanidad en el *ius cogens*, nuestro más Alto Tribunal así lo ha reconocido en 1995, en el caso “Priebke, Erich” (Fallos: 318:2148, considerando 32 del voto de los doctores Nazareno y Moliné O' Connor), delineando con precisión dicha inclusión en “Arancibia Clavel, Enrique L.” (Fallos: 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda).

Tratándose de la inclusión de los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional convencional, cabe manifestar que la misma se ha verificado a través de un largo proceso, cuyos hitos son el Estatuto de Núremberg de 1945, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad de 1968 y, por último, las regulaciones establecidas en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA Nº 1
FSA 9311/2015/TO1

la ex Yugoslavia de 1993, en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994 y en el Estatuto de Roma de 1998 -en éste último, con vigencia desde el 1 de julio de 2002, en su art. 7, se define a los delitos de lesa humanidad-

La CSJN en el ya citado caso “Derecho, René J.”, también ha examinado los elementos y requisitos que autorizan a encuadrar a una conducta como delito de lesa humanidad en el marco del art. 7 del Estatuto de Roma.

En este sentido ha establecido que los elementos son: *"...Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica(letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un 'ataque generalizado o sistemático'; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil... En cuarto lugar... el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política"*.

A su vez, en el mencionado fallo se ha señalado que los requisitos que tipifican a una conducta como delito de lesa humanidad son: *"... que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad...Los requisitos -sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo- fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: 'El concepto 'generalizado' puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto*



'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N ICTR-96-4-T) ...Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización... Este requisito tiene también un desarrollo de más de 50 años. En efecto, como señala Badar (op. cit., p. 112), si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de 'políticas de terror' y de 'políticas de persecución, represión y asesinato de civiles'. Posteriormente, fueron distintos tribunales nacionales (como los tribunales franceses al resolver los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones del elemento, especialmente en lo relativo a que los crímenes particulares formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas...Un aspecto que podría ser especialmente relevante en el caso en examen radica en que se ha establecido, con especial claridad en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997, que la política de persecución no necesariamente tiene que ser la del estado. Pero aun cuando la fuerza que impulsa la política de terror y/o persecución no sea la de un gobierno, debe verificarse el requisito de que al menos debe provenir de un grupo que tenga control sobre un territorio o pueda moverse libremente en él (fallo citado, apartado 654)".

Ahora bien, partiendo de lo precedentemente expresado corresponde seguidamente analizar la forma en que se opera la recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional en el derecho interno.

En cuanto a lo primero, cabe señalar que la Constitución histórica de 1853-1860 en su artículo 102 (actual artículo 118) dispone "Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”. Mediante esta norma la Constitución Nacional recepta al derecho de gentes, pero, como Requejo Pagés afirma, lo hace en razón de la aplicabilidad pero no de la validez. Y la consecuencia de esta operación es que la pauta de validez del derecho de gentes se encuentra fuera del sistema constitucional autóctono; no depende de los órganos internos de producción del derecho que simplemente deben limitarse a examinar la actualidad de dicho ordenamiento foráneo y aplicarlo en situaciones concretas (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, “Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina”, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 48-49).-

No obstante, además de la referencia constitucional aludida, en el derecho interno también existen alusiones al derecho internacional consuetudinario, entre las que resulta importante resaltar la mención existente en el art. 21 de la ley 48 de 1863, que al enunciar las normas que deben aplicar los jueces y tribunales federales cita separadamente a los “tratados internacionales” y a los “principios del derecho de gentes”, remitiendo con esta última expresión al derecho internacional consuetudinario (Cfr. Bidart Campos, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ediar, 2000, Tomo IA, p. 310).-

En el mismo sentido en la causa “Mazzeo”, la C.S.J.N., dijo que: *“...la especial atención dada al derecho de gentes por la Constitución Nacional de 1853 derivada en este segmento del Proyecto de Gorostiaga no puede asimilarse a una mera remisión a un sistema codificado de leyes con sus correspondientes sanciones, pues ello importaría trasladar ponderaciones y métodos de interpretación propios del derecho interno que son inaplicables a un sistema internacional de protección de derechos humanos... Que, por consiguiente, la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio o independiente del consentimiento expreso de las Naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro del este proceso evolutivo como ius cogens”* (considerandos 14 y 15).

Respecto de la recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional convencional en el derecho interno, resulta conveniente advertir que en el curso de la década de 1960 la República Argentina ya había manifestado en el



ámbito del derecho internacional convencional en forma indubitable respecto de la necesidad de juzgamiento y sanción del delito de genocidio, de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Ello por cuanto el 28 de octubre de 1945 ratificó la Carta de Naciones Unidas, con lo que reveló en forma concluyente que compartía el interés de la Comunidad Internacional en el juzgamiento y sanción de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Así convino la creación del Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, acuerdo que fuera firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 junto con el Estatuto anexo al mismo (Tribunal y Estatuto de Nüremberg).

Asimismo, el 9 de abril de 1956, mediante decreto ley 6286/56 la República Argentina ratificó la "Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio" aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 09 de diciembre de 1948. Por último el 18 de setiembre de 1956 nuestro país ratificó los Convenios de Ginebra I, II, III y IV aprobados el 12 de agosto de 1949 que consagran disposiciones básicas aplicables a todo conflicto armado, tenga éste carácter internacional o interno.

Si con detenimiento se ha examinado que los delitos de lesa humanidad tipificados en el ordenamiento penal internacional tienen por fuentes tanto al *ius cogens*, como al derecho penal internacional convencional, y asimismo, que ambas fuentes resultan receptadas por el derecho interno, es porque los precitados extremos constituyen el presupuesto de la aplicación de la figura a los injustos de la presente causa.

Partiendo de lo precedentemente expuesto cabe ahora considerar el alcance de los delitos de lesa humanidad por cuanto éste excede al de otras instituciones de derecho penal interno e internacional, al extremo que cada uno de sus ámbitos de validez permiten derivar notas características: 1) del ámbito material, se deriva la inderogabilidad y la inamnistabilidad; 2) del ámbito personal, se deriva la responsabilidad individual; 3) del ámbito temporal, se deriva la imprescriptibilidad y la retroactividad y 4) del ámbito espacial se deriva la jurisdicción universal (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, "Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina", Ediar, Bs. As,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

2004, p. 46). En particular en la presente causa reviste especial relevancia considerar a la notas características del punto 3).

En cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no puede desconocerse que los mencionados excepcionan al principio general de caducidad de la acción penal por el paso del tiempo de nuestro derecho interno. A este respecto la Corte en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos: 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda) estableció que *"...los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. La imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente, de medidas excepcionales tanto para reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la comunidad internacional... La aceptación por la comunidad internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar impunes tales delitos que afectan a todo el género humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional (pero al mismo tiempo imprescindible) para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma convención dispone en su art. 1 que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido"*.



Conviene subrayar, sin embargo, que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el derecho interno no se encuentra fuera de la garantía de la ley penal sino que, por el contrario, forma parte de ésta. Ello se comprueba si se repara en que el artículo 18 constitucional nació junto con el 118 (ex artículo 102). En otras palabras, desde los albores de nuestra normatividad constitucional la garantía de la ley penal previa al hecho del proceso estuvo complementada por los principios del derecho de gentes. Así, ya en el sistema normativo diseñado por el constituyente histórico el *nulla poena sine lege* tiene un ámbito de aplicación general que se complementa con taxativas excepciones que también persiguen la salvaguarda de principios fundamentales para la humanidad. Ambas garantías se integran entonces en la búsqueda de la protección del más débil frente al más fuerte, por eso la prohibición general de la irretroactividad penal que tiene por objeto impedir que el Estado establezca discrecionalmente en cualquier momento la punibilidad de una conducta; por eso la prohibición de que el mero paso del tiempo otorgue un marco de impunidad a las personas que usufructuando el aparato estatal y ejerciendo un abuso de derecho público cometieron crímenes atroces que repugnan a toda la humanidad.

Precisando los efectos de la ratificación por un Estado de una norma del derecho internacional convencional, en específica referencia a la función jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos"*. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de *"control de convencionalidad"* entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención Americana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

-CIDH Serie C N- 154, caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, parágrafo. 124)". (C.S.J.N., "Mazzeo, Julio L. y otros, considerando 21")

En la materia *sub examine* es importante además tener en cuenta que a la hora de analizar el alcance concreto de la responsabilidad del Estado argentino frente a violaciones graves a los derechos humanos en el sistema regional de protección de los derechos humanos tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Entendemos que la investigación, persecución y sanción de los delitos de lesa humanidad resultan cruciales para robustecer el estado democrático de derecho, uno de cuyos bastiones es la lucha contra la impunidad; impunidad que puede ser definida como "*...la imposibilidad de investigar, individualizar y sancionar, a los presuntos responsables de graves violaciones de los derechos humanos, en forma plena y efectiva*" (Cfr. Wlasic, Juan C., Manual crítico de los derechos humanos, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 132), o como "*la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana*" (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Castillo Páez, Serie C N° 43, párrafos 106 y 107 y Loayza Tamayo, Serie C N° 42, párrafos 169 y 170 del 27 de noviembre de 1998; Informe Anual, 2001, párr. 123).

En virtud de todo lo expuesto es que consideramos que el presente caso se circunscribe en la órbita de los delitos de lesa humanidad, y por ende corresponde rechazar las excepciones de incompetencia y de prescripción formuladas por las defensas.

Para una mejor comprensión del momento histórico y del ataque generalizado y sistemático que sufrió la población civil argentina durante la dictadura del 76/83, estimamos conveniente explayarnos en algunos datos relevantes, previo a introducirnos dentro del imperativo normativo del Art. 398 del C.P.P.N, esto es, en cuanto a la existencia del hecho, autoría, calificación legal, pena y costas del proceso.

II) Marco histórico:



#35146666#315070202#20220202114401040

1.- Estructura legal y operativa previa al golpe de Estado para combatir al terrorismo.

La actividad terrorista que azotó al país durante la década de los años 70´ originó en el gobierno la necesidad de implementar una política de estado tendiente a combatirla, lo que provocó el dictado de una copiosa legislación especial que fue complementada por varias reglamentaciones militares, en atención a las facultades otorgadas a las Fuerzas Armadas en aquel entonces.

En el año 1975 el gobierno constitucional dictó en el mes de febrero el decreto 261/75 por el que encomendó al mando general del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la provincia de Tucumán, que luego fue modificado por directivas secretas de las fuerzas armadas⁵. En tal sentido, se ha señalado que “aniquilar el accionar” de los elementos subversivos, no significaba la eliminación física de los guerrilleros, porque en términos militares “aniquilar el accionar del enemigo” quiere decir dejarlos inermes, sin armas, detenidos. Explica Mirta Mántaras⁶, que en base a este decreto los militares distorsionaron su texto y sentido, otorgándose facultades para matar en cualquier circunstancia⁷.

Después del decreto 261, el Ejército emitió la directiva interna N° 333/75 en la que fijó la estrategia a seguir contra los elementos y asentamientos terroristas en Tucumán, regulando los cursos de acción para enfrentarlos.

De esta forma se ponía en marcha el denominado Operativo Independencia que funcionó a modo de “plan piloto” del genocidio que se avecinaba, empleando las fuerzas armadas una metodología clandestina e ilegal, aún antes del derrocamiento del gobierno constitucional, que incluyó secuestros, asesinatos, detenciones ilegítimas, la aparición del primer centro clandestino de detención, torturas, y desaparición de personas. La ofensiva puesta en cabeza del general Acdel Edgardo Vilas recayó no solo en los considerados “elementos subversivos”, sino también sobre campesinos, obreros, estudiantes,

⁵Decreto secreto y reservado, emitido con fecha 5/2/75, publicado conforme lo establecido por el dec. 2103/2012, en el B.O. el 9/4/2013. **Cita Online: AR/LEGI/7ECD.**

⁶ Abogada, egresada de la Universidad Nacional del Litoral en 1973. Especialista en Derecho Militar, autora del libro Genocidio en Argentina, entre otros títulos.

⁷Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 103.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

gremialistas, catequistas, dirigentes agrarios, sacerdotes, dirigentes políticos⁸, etc. y “... así se eliminó a numerosas personas y se sembró el terror en una de las zonas obreras más importantes como lo eran los cañeros y obreros de ingenios azucareros, de la zona petrolera y agraria de Tucumán y Jujuy...”⁹.

En el mes de octubre de 1975, mediante los llamados *decretos de aniquilamiento* N° 2770, 2771 y 2772, el gobierno dispuso el empleo de las fuerzas armadas en todo el territorio del país y la centralización de la conducción de la lucha. En efecto, el decreto 2770¹⁰ creó el Consejo de Seguridad Interna (integrado por el presidente de la nación, los ministros del poder ejecutivo y los comandantes generales de las fuerzas armadas) para asesorar y proponer al presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771¹¹ facultó al consejo a suscribir convenios con las provincias con el objeto de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772¹² extendió la acción de las fuerzas armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país.

Los decretos referidos fueron reglamentados por la directiva N° 1 del Consejo de Defensa del 15 de octubre de 1975¹³, que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto), y específico (a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán,

8 Vilas dijo expresamente en su diario inédito “...**pronto me di cuenta que de atenerme al reglamento el Operativo concluiría en un desastre. Si yo me limitaba a ordenar y entrenar mis tropas, descuidando esferas que en el papel no me correspondía atender –la esfera gremial, empresaria, universitaria, social- el enemigo seguiría teniendo santuarios. Creí conveniente darle a la acción militar su importancia y a la política la suya.**”Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág.107.

9Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 110.

10 Decreto 2770/75 del 6/10/75, publicado en el B.O. 4/11/75.-

11 Decreto 2771/75 del 6/10/75, publicado en el B.O. 4/11/75.-

12 Tanto el decreto 261 del 5 de febrero, como el 2772, de octubre, fueron conocidos públicamente recién el 24 de septiembre de 1983, cuando los publicara el [Diario La Prensa](#), de Buenos Aires el 24 de septiembre de 1983, en su página 4 (<http://www.desaparecidos.org/arg/doc/secretos/aniq75.html>).

13 Fechada el 15 de octubre de 1975, la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa mantuvo su carácter secreto hasta 5 de enero de 2010, cuando el Poder Ejecutivo dictó el decreto 4/10. Mediante esa norma se dispuso relevar de la clasificación de seguridad a toda la documentación vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas en el período comprendido entre los años 1976 y 1983.



Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta, para lo cual debían firmarse los respectivos convenios, y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales; encomendándole a la Armada la lucha en su ámbito jurisdiccional, en tanto que a la Fuerza Aérea se le requirió su colaboración con carácter prioritario de acuerdo a las necesidades que formulara el Ejército. Además, se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición del Poder Ejecutivo.

Por su parte el Ejército, mediante la directiva N° 404/75, estableció la misión de las fuerzas armadas en los siguientes términos: “*operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras F.F.A.A., para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y el Estado*”; y asimismo, fijó las zonas prioritarias de lucha, dividiendo y organizando la maniobra estratégica en fases y manteniendo la organización territorial, conformada por cuatro zonas de defensa (N° 1, 2, 3 y 5), sub zonas, áreas y sub áreas. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos se difirió al dictado de una reglamentación identificada como *Procedimiento Operativo Normal*, que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75).¹⁴ También la Armada y la Fuerza Aérea, complementaron la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, con la emisión de sus propios documentos.

Paralelamente, se sancionaron “...*leyes de fondo y procedimiento que estaban dirigidas a prevenir o reprimir la actividad terrorista. Las principales fueron la ley 20.642, de enero de 1974, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales de otras ya existentes, en relación a delitos de connotación subversiva. En setiembre del mismo año se promulgó la ley*

¹⁴ Conf. “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83” (Causa 13/84).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

20.840 que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades terroristas, y los decretos 807 (de abril de 1975), 642 (febrero de 1976) y 1078 (marzo de 1976), a través de los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio...”¹⁵.

Por ende, no cabe duda, que el gobierno constitucional al momento de su derrocamiento contaba con un importante andamiaje legal para combatir el terrorismo, cuyos resultados fueron evidentes para fines del año 1975. En efecto, varios documentos de la época indicaron que para ese entonces el problema del terrorismo había sido controlado¹⁶, y se encontraba disminuyendo, tanto en su extensión como respecto a los niveles de gravedad, que por cierto, llegaron a extremos muy severos.

La referencia a los decretos citados no intenta relevar de responsabilidad ni mucho menos justificar el accionar de las fuerzas armadas por los delitos cometidos en la última dictadura, pues estas normas de ninguna manera otorgaron vía libre para la ejecución de los crímenes perpetrados por sus autores¹⁷. “Lo que se mandaba “aniquilar” era “el accionar” de las organizaciones, no asesinar a sus miembros, pues cualquier persona u organización quedaban “aniquilados” según las reglas militares, cuando eran detenidos o perdían sus armas...”¹⁸.

15Conf. “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83” (Causa 13/84).

16 “...A fines de enero de 1976 en un informe del comandante general del ejército, general Videla, se señaló la **impotencia absoluta de las organizaciones armadas y la incapacidad de los grupos subversivos para trascender al plano militar por la importante derrota del E.R.P. en Monte Chingolo.** (Clarín, Buenos Aires, 31/01/76).” Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 127.-

17En tal sentido resulta pertinente traer a colación las palabras del Dr. **Fidalgo**, cuando señala al comentar el libro *El drama de la autonomía militar* de Prudencio García Martínez de Murgía (Coronel retirado del ejército español del que fue oficial de Estado Mayor; sociólogo, especializado en temas militares, consultor de las Naciones Unidas para esa área y como docente en distintos establecimientos de nivel superior). “...También hay en este libro referencias a la falsa justificación que se intentó invocando los decretos de la presidenta Perón y del Dr. Lúder (números 261 y 2772 de 1975) que ordenaban ejecutar las operaciones militares necesarias para “aniquilar el accionar de los elementos subversivos”. Las explicaciones que dieron los firmantes de esos decretos, y las agregadas posteriormente por hombres de derecho y por profesionales de la milicia (con citas de leyes y reglamentos nacionales o extranjeros), hacen inatendibles a la fecha los porfiados argumentos por asignar a esas normas autorización para un exterminio criminal que no podían tener. No puede olvidarse, por otra parte, que entre los métodos de interpretación de las leyes, el literal es sólo uno de ellos, ni que cada fuerza armada tiene su cuerpo auxiliar de auditores, cada uno dirigido por un oficial que alcanza el grado máximo de general (o sus equivalentes) tras muchos años de servicio, como para afinar criterios de interpretación jurídica adecuada. El hecho de que ambos decretos se mantuvieran oficialmente secretos hasta ocho años después de emitidos tiene un significado vergonzante. Una cosa es destruir la actividad operativa y otra pretender el exterminio físico de individuos; las órdenes quedaban cumplimentadas con la desarticulación y encarcelamiento de personas (no “elementos”) a quienes se pudieran atribuir acciones delictivas. Conf. **Fidalgo, Andrés - Jujuy, 1966- 1983- Ediciones La Rosa Blindada, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 199.**

18Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 117.



Si bien para fines de enero de 1976 la guerrilla se encontraba prácticamente extinguida, los militares no volvieron a los cuarteles. En 1975 se elaboró un documento secreto llamado *Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)*¹⁹ fechado en febrero de 1976 -momento en que fue enviado a los cuerpos del ejército- que contenía la doctrina nacional y las acciones concretas para destituir al gobierno nacional y a los gobiernos provinciales, determinando la eliminación organizativa y física de los oponentes a sus planes y la ejecución del golpe de Estado; preveía la toma militar de las

¹⁹*“El Plan de Ejército es el documento de organización del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976. Detalla quién, cómo, cuándo y contra qué enemigo se debían llevar adelante las acciones que lo efectivizaron. El plan está constituido por un cuerpo principal, quince anexos y diecinueve apéndices. En el cuerpo principal, se establece la “situación” que justificaría la destitución del gobierno constitucional y la instauración del gobierno dictatorial. En este apartado, también se identifican las “fuerzas amigas” y las “operaciones necesarias” que llevarían adelante las Fuerzas Armadas y de Seguridad, se desarrolla el concepto de la operación y las fases para llevarla adelante y se determina genéricamente a quienes había que detener (Poder Ejecutivo Nacional, autoridades nacionales, provinciales y municipales y también de los ámbitos político, económico y sindical). El anexo 2 está enfocado en elementos de inteligencia y trata sobre un detallado “resumen de la situación enemiga”, que señala, entre otros aspectos, la determinación del oponente. El anexo 3 instruye para la detención de personas y tiene como finalidad “establecer los criterios para planear y ejecutar las detenciones de aquellas personas que determinara la Junta de Comandantes Generales”. Este apartado también tiene apéndices referidos a formas y criterios con que los militares llevarían adelante las detenciones y elaborarían las listas de detención, que se debían ampliar mediante fichas con información relativa a la filiación del detenido, su aspecto físico, el domicilio con sus características edilicias, vehículos que usara, previsiones de seguridad que rodearan el blanco, gráficos para representar la ubicación del domicilio y fotografías de personas y lugares. Los anexos 4 y 5 tratan sobre el modo como debía realizarse la ocupación y clausura de espacios físicos, como edificios públicos y sedes sindicales, en el primer caso, y de grandes centros urbanos y aeropuertos, aeródromos y pistas, en el segundo. Los anexos 6, 8 y 12 tienen indicaciones relativas al control de los movimientos y la localización de las personas. El primero establece cómo se debían vigilar las fronteras. El segundo trata sobre la manera como se debían controlar los establecimientos penitenciarios en los que se encontraban “delincuentes subversivos a fin de evitar su salida, fuga o rescate de la unidad carcelaria”. El tercero de estos apartados desglosa la manera como debía efectuarse la vigilancia de las sedes de diplomacia “para evitar que determinadas personas puedan acogerse al asilo político y contribuir a la detención de aquellas que específicamente se hayan determinado”. En el anexo 7 se detallan los criterios para mantener y proteger los “servicios públicos esenciales” (electricidad, agua y telecomunicaciones, gas, combustibles y transporte). La protección de las residencias de personal superior y subalterno de las fuerzas militares se previó en el anexo 9. Este apartado establece que las residencias oficiales debían contar con seguridad “con la finalidad de ejecutar la protección de la familia militar y brindar tranquilidad a los cuadros de la Fuerza”. En el anexo 10, están desglosadas las jurisdicciones que las distintas fuerzas tendrían a su cargo en los territorios de la Capital Federal, el área metropolitana y el interior del país. El concepto de este anexo ratifica las jurisdicciones previstas en el Plan de Capacidades del Marco Interno. Según se detalla en el anexo 11 y sus dos apéndices, la detención del Poder Ejecutivo Nacional fue organizada con un plan y otro alternativo, de acuerdo con el lugar o la jurisdicción donde se encontrara el Ejecutivo en el momento del golpe de Estado. El anexo 13 detalla las normas jurídicas que ejecutarían las fuerzas militares para destituir el gobierno y para consolidar el gobierno militar. El anexo 15 establece las actividades que se debían implementar para efectuar “acción psicológica sobre el público interno y sobre los públicos afectados por las operaciones, con el objeto de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

jefaturas de policías y penitenciarías, y a sus agentes bajo su mando; e implementaba una distribución de roles en todo el territorio nacional de las Grandes Unidades de Batalla (GUB) para el desarrollo de sus tres fases: preparación²⁰, ejecución²¹, y consolidación²².

El *Plan del Ejército*, a la par que describía los sectores sociales denominados enemigos²³ diferenciaba al “oponente activo” (organizaciones políticas militares; organizaciones políticas y colaterales; organizaciones gremiales; estudiantiles y religiosas) de los oponentes “potenciales” o personas vinculadas (“*relacionadas al*

predisponerlos favorablemente y lograr su adhesión”. **El grado de generalización de las medidas de control y represión sobre el conjunto de la población muestra a las claras que el concepto de “guerra revolucionaria”, creado por la escuela francesa, fue la idea rectora de este plan militar que concibió que toda la sociedad era un “enemigo a combatir” ya fuera como “objetivo real o potencial”.** (Ver: Documentos del estado terrorista: directiva del comandante general del ejército n° 404/75, lucha contra la subversión, plan del ejército contribuyente al plan de seguridad nacional / compilado por Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. – Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2012. 220 p.; 27x19 cm. - (Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria; 4) ISBN 978-987-1407-48-4 1. Terrorismo de Estado. I. Portugheis, Rosa Elsa, comp. CDD 32, pág. 7/13.)

20“...en esta fase se realizarán **las acciones necesarias para asegurar la ejecución del plan**. Comprende desde la fecha de emisión del presente documento hasta el día D a la hora H-2. Abarcará inicialmente las tareas de planeamiento hasta el nivel Gran Unidad de Batalla (inclusive) y toda otra medida preparatoria que haga el mejor cumplimiento de la ejecución. A partir de la comunicación del día P (preaviso), se llevará a cabo el planeamiento a nivel GUB y se iniciarán el aislamiento y los movimientos imprescindibles expresamente autorizados por el Comando General del Ejército, los que deberán encubrirse en la lucha contra la subversión...” (ver: Documentos del estado terrorista: directiva del comandante general del ejército n° 404/75, lucha contra la subversión, plan del ejército contribuyente al plan de seguridad nacional / compilado por Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. – Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2012. 220 p.; 27x19 cm. - (Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria; 4) ISBN 978-987-1407-48-4 1. Terrorismo de Estado. I. Portugheis, Rosa Elsa, comp. CDD 32, pág. 116.)-

21“...Se iniciará el día D a la hora H-2 con los desplazamientos previos y despliegues necesarios que aseguren el cumplimiento de las acciones previstas, y se extenderán como mínimo hasta el día D+3 (inclusive). Comprenderá: Detención del PEN y de aquellas autoridades nacionales, provinciales y municipales que se determine; Detención de dirigentes políticos, gremiales, funcionarios públicos y delincuentes económicos y subversivos; Cierre, ocupación y control de edificios públicos y sedes sindicales; Control y/o protección de sedes diplomáticas en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires; Protección de objetivos y apoyo al mantenimiento de los servicios públicos esenciales que se determine; Control de grandes centros urbanos, vigilancia de fronteras y cierre de aeropuertos, aeródromos y pistas que se determinen; Control exterior de establecimientos carcelarios; Protección de residencias de personal superior y subalterno que se determine...” Conf. Documentos del estado terrorista: directiva del comandante general del ejército n° 404/75, lucha contra la subversión, plan del ejército contribuyente al plan de seguridad nacional / compilado por Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. – Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2012. 220 p.; 27x19 cm. - (Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria; 4) ISBN 978-987-1407-48-4 1. Terrorismo de Estado. I. Portugheis, Rosa Elsa, comp. CDD 32, pág. 116/117.-

22“...En esta fase que se iniciará con orden se mantendrán las medidas militares necesarias para contribuir a asegurar el funcionamiento y el orden del país, siendo reducida en la medida que la situación lo



quehacer nacional, provincial, municipal, o a alguna de las organizaciones señaladas, existen personas con responsabilidad imputable al caos por el que atraviesa la Nación e igualmente podrán surgir otras de igual vinculación que pretendieran entorpecer y hasta afectar el proceso de recuperación del país”); estableciendo cuáles serían las detenciones inmediatas después del golpe (funcionarios, equipo económico de gobierno, políticos, dirigentes gremiales y personalidades). Teniendo en cuenta la amplitud de los conceptos empleados, y la discrecionalidad otorgada para su determinación, el “enemigo” podía ser “cualquiera”.

Como señala Mirta Mántaras en su libro *Genocidio en Argentina* “...La planificación preveía la movilización de todos los Cuerpos de Ejército, de las unidades de la Armada y la Fuerza Aérea, de la Policía Federal y Servicio Penitenciario Federal, para obturar todas las instituciones nacionales y provinciales y todas las organizaciones sociales, mediante el asalto al poder para disponer de la vida y la hacienda de los argentinos.”²⁴ Y de hecho, así fue.

2.- Los Militares, el golpe de estado y el plano normativo “oficial”.

El 24 de marzo de 1976 los militares usurparon el poder político y destituyeron de hecho a las autoridades nacionales tomando por la fuerza el gobierno del país. Dentro de la gravedad institucional implicada, en apariencia, la política antisubversiva encarada por las Fuerzas Armadas “llegaba para restablecer y mantener la paz y la seguridad nacional”.

Avalados por una legislación de excepción, ampliaron los márgenes de la capacidad represiva del Estado, al tiempo que colocaron en sus manos una concentración absoluta de poder. Mediante el acta del 24 de marzo del mismo año, dieron a conocer los propósitos del nuevo gobierno, y así, en su art. 1º podía leerse: “*Restituir los valores*

permita...” Conf. Documentos del estado terrorista: directiva del comandante general del ejército n° 404/75, lucha contra la subversión, plan del ejército contribuyente al plan de seguridad nacional / compilado por Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. - Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2012. 220 p.; 27x19 cm. - (Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria; 4) ISBN 978-987-1407-48-4 1. Terrorismo de Estado. I. Portugheis, Rosa Elsa, comp. CDD 32, pág. 116/117.-

23“*Determinación del oponente: Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer*”.

24Mántaras, Mirta E., *Genocidio en Argentina*, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 141





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino.-”

La primera medida que tomaron fue el dictado del Acta, del Estatuto y del Reglamento del Proceso de Reorganización Nacional; instrumentos que determinaron la marginación de la Carta Fundamental al estatus de texto secundario.

Aquellos dan cuenta de la arquitectura de poder instaurada por las fuerzas militares, lo que implicó echar por tierra el sistema republicano de *checks and balances* diseñado por el constituyente histórico como la principal herramienta de control institucional sobre el poder político, a la vez que vulneró el control de la soberanía popular resultante de las elecciones periódicas de representantes.

Para la consecución de sus objetivos, el gobierno militar dividió al país en cinco zonas de seguridad. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en sub zonas (fragmentación territorial que se tomó de la doctrina francesa de la división del territorio para operar en la guerra revolucionaria²⁵). De acuerdo con esta división, el Comando de Zona I dependía del Primer Cuerpo de Ejército, su sede principal estaba en la Capital Federal y comprendía las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal. El Comando de Zona II dependía del Segundo Cuerpo de Ejército, se extendía por Rosario, Santa Fe y comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos. El Comando de Zona III dependía del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, la sede principal se encontraba en la ciudad de Córdoba. El Comando de Zona IV dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcó la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de

25Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1ª ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 119.



Buenos Aires. El Comando de Zona V dependía del Quinto Cuerpo de Ejército, abarcaba las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires.

Se consolidó a partir de entonces un aparato represivo estatal bajo la dirección y conducción de las Fuerzas Armadas, donde la técnica de la desaparición forzada de personas constituyó un elemento fundamental. Lo que sin dudas no fue fruto del azar, sino de la convicción.

3.- Plan sistemático de exterminio. El Terrorismo de Estado.

Las Fuerzas Armadas organizaron una vasta estructura operativa que les permitió ejecutar una serie sistemática de delitos que por su número, extensión y características, fueron más tarde tipificados como crímenes de lesa humanidad.

El orden ilegítimo articulado se proponía la difusión del terror en forma masiva con la finalidad de aniquilar cualquier intento opositor.

La metodología inherente al plan sistemático de exterminio, se caracterizó por una escalada represiva sin precedentes que impactó en la ciudadanía de modo directo mediante la ejecución de un conjunto de prácticas que implicaron: el secuestro de la víctima, su detención ilegal y posterior desaparición (por lo general en forma permanente, ya que sólo en algunos casos fueron liberadas); el traslado de las víctimas a centros de reclusión clandestinos; la participación de unidades represivas -grupos de tareas- conformadas por sujetos provenientes de las fuerzas de seguridad policiales y militares que ocultaban su identidad; la exclusión de toda instancia de intervención de la justicia; el abandono de la víctima en manos de sus captores quienes no contaron con traba legal ni material alguna para accionar sobre ella; la aplicación de tormentos de forma discrecional y sin más límites que la propia necesidad de los interrogadores de extraer información o su perversidad; la usurpación de los bienes de las víctimas; la sustracción u ocultamiento de menores, el cambio de identidad y la apropiación de ellos por los mismos captores de sus padres; la negativa de cualquier organismo del Estado a reconocer la detención, ya que sistemáticamente fueron rechazados todos los recursos de habeas corpus y demás peticiones hechas al Poder Judicial y a las autoridades del Poder





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

Ejecutivo Nacional; la incertidumbre y el terror de la familia del secuestrado y sus allegados; la realización de ejecuciones sumarias extralegales o arbitrarias.

El elemento básico del sistema referido lo constituyó la técnica de la desaparición de personas, lo que justificaron siempre con el objetivo que permanentemente enunciaron: el aniquilamiento de la subversión. Vale recordar, que se consideraba subversiva toda ideología u orientación que propiciara un cambio sustancial en el sistema social imperante, lo que evidentemente motivó que no solo fueran perseguidos y asesinados quienes se alzaron en armas, sino también los que pensaron diferente, los que cooperaron con aquellos, **los que “prima facie” aparecieron como “sospechosos” o “peligrosos”, y muchos otros que nada tuvieron que ver con las agrupaciones subversivas:** psicólogos, abogados, profesores, estudiantes, familiares “de”, militantes, dirigentes políticos, gremialistas, sindicalistas, empleados públicos, médicos, ex funcionarios públicos, artistas. La lista, se sabe, es innumerable.

Esta técnica revistió características propias, que fueron determinadas en el juicio a los comandantes del siguiente modo: *“...Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados,... Otras de las características comunes que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas... tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados...los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda...las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público.” “...Asimismo, durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían en muchos casos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de*



que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores...”²⁶.

También quedó acreditado que los llamados “desaparecidos”, en realidad, fueron eliminados físicamente mediante diferentes procedimientos. Hubo varios hechos concomitantes a las “desapariciones” que lo corroboraron, tales como el hallazgo en la costa del mar y de los ríos de un importante número de cadáveres²⁷; el aumento del número de inhumaciones bajo el rubro N.N.²⁸; la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que fueron presentados como enfrentamientos²⁹; la ejecución múltiple de personas, y la falta de su respectiva investigación³⁰; los traslados masivos de secuestrados de quienes no volvió a tenerse noticias³¹.

Por otro lado, la realización de los -después- llamados “vuelos de la muerte”, fueron confesados por uno de sus principales protagonistas³², lo que sumado al hallazgo

26 Causa 13/84.-

27 Conf. Causa 13/84.-

28 “...Respecto de muchos de esos hechos, existen constancias que demuestran que la inhumación fue practicada a pedido o con intervención de autoridades militares”. (Conf. Causa 13/84.).

Ver también el informe elaborado por la Comisión Interamericana de DD.HH. que visitó el país en 1979, que expresa que “...en distintos cementerios, se podía verificar la inhumación de personas no identificadas que habían fallecido en forma violenta, en su mayoría en enfrentamientos con fuerzas legales”.-

29 “... pero que fueron indudablemente fraguados. Tal como resulta de los casos en que se lo ha dado por probado, y a los que corresponde remitirse”. (Conf. Causa 13/84.)

30 Por ejemplo, “la Masacre de Palomitas” en la Provincia de Salta, entre otros.

31 “...debiendo agregarse que en muchos casos tales traslados fueron precedidos por el suministro a los prisioneros de drogas sedantes o informaciones tendientes a tranquilizarlos. Esto se encuentra probado por las declaraciones efectuadas en audiencia pública ante este Tribunal por Miriam Lewin de García, quien refiere que vio pasar mucha gente por la Escuela de Mecánica de la Armada y que posteriormente fueron trasladados y “traslado” significaba en la jerga de los marinos, la eliminación física. También expresa que se los engañaba diciendo que pasaban a disposición del Poder Ejecutivo- Nacional, pero sabía que se les aplicaba un tranquilizante (“PENTO NAVAL”) y eran cargados en camiones...” (Conf. Causa 13/84.)

32 “En el año 1995 Adolfo Scilingo, [un ex marino destinado a la ESMA por aquellos años, reveló ante el periodista Horacio Verbitsky los detalles que permitieron conocer la génesis del sistema ideado por los represores para deshacerse de un enemigo que incluía mujeres, hombres, niños, ancianos y hasta religiosas. El sistema no había sido improvisado por grupos inorgánicos, inmanejables, sino ideado por los altos mandos. Según Scilingo, fue el mismísimo Comandante de Operaciones Navales, vicealmirante Luis María Mendía quien en el cine de la base de Puerto Belgrano explicó que **“los subversivos que fueran condenados a muerte iban a volar y que así como hay personas que tienen problemas, algunos no iban a llegar a destino”**. ...En la entrevista publicada por Verbitsky, Scilingo describió su participación de dos vuelos, donde, con sus propias manos, arrojó prisioneros al vacío, sobre el mar... Tiempo después, en un libro autobiográfico de circulación limitada, “Por siempre Nunca más” Scilingo recordó que Mendía explicó en el cine aquel día que **la situación política no permitía presentar ante la imagen internacional fusilamientos y que la experiencia vivida por el gobierno militar de Chile y su aislamiento hacía de este el mejor método de ejecución**”... Los listados... eran definidos los martes por los integrantes de la sección Inteligencia, que funcionaba en la planta baja del Casino de Oficiales, en un área bautizada como el Dorado. La decisión final quedaba en manos del contralmirante Chamorro y de Jorge “Tigre” Acosta, el jefe del grupo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

de legajos con fotografías de cuerpos atados y torturados -que fueron arrastrados por las corrientes marinas hasta las costas uruguayas durante la última dictadura- se convirtió en el 2011 en la primera prueba judicial documentada de los mismos³³.

Paradójicamente, el Poder Ejecutivo de facto facilitó a los familiares de personas desaparecidas beneficios previsionales subordinados a la muerte de aquéllas mediante la ley N° 22.062³⁴; y también, el 6 de septiembre del 79' modificó el régimen de ausencia con presunción de fallecimiento para personas que hubieran desaparecido entre el 6 de noviembre de 1974 y la fecha de promulgación de la ley³⁵.

Hubo otros factores que también contribuyeron con el exterminio, tales como el silencioso acompañamiento o tolerancia de algunos grupos sociales que adhirieron al régimen por razones políticas, o el apoyo de ciertos círculos del poder económico que se sirvió del sistema represivo instaurado para imponer la política económica sostenida por el gobierno de facto.

Además, el carácter clandestino de la represión y el contralor de los medios de comunicación resultaron imprescindibles para la ejecución de los crímenes ocurridos. Por su parte, y paradójicamente, las autoridades oficiales apelaron constantemente a los

de tareas que operaba allí. Los días de traslado eran los miércoles, pero en caso de necesidad se sumaba un vuelo los sábados” (Ver: http://tn.com.ar/politica/los-aviones-de-la-muerte-parte-ii_030852, publicado 5/3/2010).- “...La prueba irrefutable de los "vuelos de la muerte" salió a la luz en 2005 cuando el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) identificó unos cadáveres aparecidos en 1977 en la costa bonaerense (...) (<http://www.infojus-noticias.gov.ar/nacionales/vuelos-de-la-muerte-las-fotos-del-horror-3618.html>).

33“...En octubre del año 2011, el Juez Federal Sergio Torres, a cargo de la investigación sobre los crímenes cometidos en la ESMA, viajó a Estados Unidos para consultar documentación del archivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en especial aquella vinculada con la visita de ese organismo a la Argentina en 1979(...) encontró una carpeta amarilla con un centenar de fotografías que acompañaban informes sobre cuerpos que aparecieron, al parecer, entre 1976 y 1978, cerca de distintos pueblos de la costa del país vecino(...) Las fotos mostraban las manos y los pies atados con sogas, tiras de persianas e incluso cables. Las marcas de la tortura eran visibles (...) Los informes daban casi por hecho que provenían de la Argentina (...) En el exhorto, Torres les explica a sus interlocutores uruguayos que **los vuelos de la muerte eran “efectuados por personal de la Armada Argentina” y que el procedimiento “comenzaba con el reclutamiento de determinados prisioneros a los que se les inyectaba Pentonaval (pentotal), lo que les ocasionaba un adormecimiento general del cuerpo y la conciencia. Luego de esa inyección eran subidos a un camión que los trasladaba hasta una aeronave desde la cual, según las constancias de la causa, eran arrojadas con o sin vida al Río de la Plata (...)**” (publicado por Página 12, 25/6/12 en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-197151-2012-06-25.html>)

34Ley 22.062, Buenos Aires, 28/8/79, B.O. 3/9/79, Vigente, de alcance general, ID infojus LNS0000287.

35Ley 22.068 Buenos Aires, 6 de septiembre de 1979 B.O., 12 de septiembre de 1979- Derogado, de alcance general- ID infojus LNN0000285.-



valores cristianos y promesas de restauración de una democracia fuerte y estable para todos los argentinos.

Dentro de este panorama, los familiares de las personas secuestradas, recurrieron a la vía judicial presentando un gran número de habeas corpus que fueron rechazados; realizaron gestiones ante las autoridades militares, y políticas, e incluso, recurrieron a distintas entidades y organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros en busca de sus seres queridos, de cuyo paradero no tenían noticia.

También consta que la O.E.A. envió en septiembre de 1979 una representación al país, emitiendo posteriormente un informe que se publicó oficialmente en 1980, que concluyó que se habían cometido numerosas y graves violaciones a los derechos humanos en Argentina. Por su parte la O.N.U., también solicitó información sobre el paradero de miles de personas por intermedio de la representación argentina, a través de la Comisión Internacional de Derechos Humanos con sede en Ginebra; y también la Organización Amnesty Internacional realizó reclamos y publicó informes anuales sobre la situación en Argentina, instalando en el mundo información sobre el nivel de atrocidades masivas que ocurrieron en el país.

De esta forma, las supuestas políticas de Estado contra el terrorismo, se convirtieron en terrorismo de Estado en manos del gobierno militar, siendo la población civil la víctima principal. Al respecto, fueron muy significativas algunas expresiones de origen oficial que por su claridad y autoridad lo confirmaron³⁶.

36“*Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los Comandos Superiores; nunca necesitamos, como se nos acusa, de organismos paramilitares...Esta guerra la condujeron los generales, los almirantes, y los brigadieres de cada fuerza...La guerra fue conducida por la Junta Militar de mi país, a través de los Estados Mayores*” (**Santiago Omar Riveros**- Comandante de los Institutos Militares – discurso de despedida de la Junta Interamericana de Defensa, Washington DC, 12/2/1980); “*En este tipo de lucha (antisubversiva), el secreto que debe envolver las operaciones hace que no deba divulgarse a quien se ha capturado y a quien se debe capturar; debe existir una nube de silencio que rodee todo y esto no es compatible con la libertad de prensa. El estilo de la justicia ordinaria tampoco es compatible con la celeridad y gravedad con que deben ser juzgados estos casos. Las situaciones de emergencia son propias de la ley marcial y del gobierno a través de los mandos*” (**Tomas Sánchez de Bustamante** General de División retirado, diario “La Capital” de Rosario- reproducido en el diario “La Nación” de Bs As 14/2/1980); “*Es una página de la historia (la lucha antisubversiva) que para alcanzar el premio de la gloria debió franquear zonas de lodo y oscuridad*” (**Leopoldo Fortunato Galtieri**, Comandante en Jefe del Ejército – “Clarín” 30/5/1980), “*Desde el sitial del vencedor hoy volvemos a hacer oír nuestra voz y nuestro pensamiento en respuesta a aquellos que desde la posición del vencido innoble pretenden constituirse en fiscales acusadores...no podemos explicar lo inexplicable, no podemos dar razón de lo irracional, no podemos justificar lo absurdo*” (**Leopoldo Fortunato Galtieri**, Comandante en Jefe del Ejército, “Clarín” 23/6/1980); “*No reconocemos culpas bajo ninguna circunstancia, porque si hubo necesidad de matar, nunca fue por matar en sí, sino porque uno tenía necesidad de matar para defender ciertos valores*” (**Jorge Rafael Videla**, teniente general, comandante en jefe del Ejército, “The Times de Londres”, 2/6/1980); “*En 1957 se iniciaron en el Ejército Argentino los estudios sobre*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

Las operaciones encaradas y la naturaleza de los métodos utilizados por el gobierno militar respondieron, en gran medida, a la influencia de la doctrina de la seguridad nacional volcada mediante acuerdos internacionales entre Estados Unidos y los países americanos, en los que no faltaron ejecutores, convencidos de que el desarrollo económico (neoliberal) debía estar necesariamente unido a la persecución de toda ideología política anticapitalista. Para ello, la represión desplegada a través de las estructuras orgánicas militares preexistentes resultó imprescindible. De allí que las dictaduras latinoamericanas fueron concomitantes en el tiempo y coherentes entre sí en cuanto a sus métodos, objetivos y fundamentos³⁷.

*la “guerra revolucionaria comunista” en forma organizada...Para ello se contó con el asesoramiento de dos jefes del ejército francés, los tenientes coroneles Patricio J. L de Naurois y Francois Pierre Badie ...Todos ellos (los oficiales argentinos) trabajaron basándose en la doctrina francesa, aplicada en Indochina y en aplicación en ese momento en Argelia...Esa forma de actuar fue mantenida en general hasta el año 1975, para ser más preciso hasta el momento en que se inició el operativo Independencia y su ampliación conocida como el pasaje a la ofensiva” que respondió a una resolución adaptada en septiembre de ese mismo año por el comandante en Jefe del Ejército (Videla) y que pudo tener plena vigencia a partir del 24 de marzo de 1976. Allí se inició la fase final de la derrota de la subversión armada en la República Argentina. En la Argentina recibimos primero la influencia francesa y luego la norteamericana, aplicando cada una por separado y luego juntas, tomando conceptos de ambas...El enfoque francés era más correcto que el norteamericano; aquel que apuntaba a la concepción global y éste al hecho militar exclusivamente o casi exclusivamente. Todo esto hasta que llegó el momento en que asumimos nuestra mayoría de edad y aplicamos nuestra propia doctrina, que en definitiva permitió lograr la victoria argentina contra la subversión armada” (general de brigada **Ramón J. A. Camps**, Jefe de Policía de la Provincia de Bs As, “La Prensa” de Bs. As. 4/1/1981) (Conf. “La política de desaparición forzadas de personas” París, 31/1/81-EL CASO ARGENTINO: DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS COMO INSTRUMENTO BASICO Y GENERALIZADO DE UNA POLITICA. La doctrina del paralelismo global. Su concepción y aplicación. Necesidad de su denuncia y condena. Conclusiones y recomendaciones. Emilio Fermín Mignone.)-*

³⁷En este sentido, el coronel (RE) **Horacio Ballester***, que declaró como testigo de contexto histórico en el marco del debate de la **causa Álvarez García, expedientes N° 19/11 y 55/11 caratulado: ALVAREZ GARCÍA, Julio Rolando s/desaparición, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, en fecha 3/5/13:** expresó que **la estructura represiva, es un sistema estructurado que durante años se basó en la doctrina de la seguridad nacional, como resultado de acuerdos internacionales desde 1942, fecha en la cual se creó la Junta de especialistas para la defensa del continente, producto del ataque a Pearl Harbour.** Dicha junta que funciona hasta la actualidad, es la que define la doctrina militar a aplicar, los enemigos, el tratamiento a los mismos y cómo combatirlos. En 1974 se crea el Tratado de Asistencia Recíproca, el que establece que el ataque de una nación del continente hecho por otra extra continental, es considerado un ataque contra todos...En 1948, surge la OEA, dónde figuran las intervenciones militares entre sus ítems, ya para el 50, EE.UU. dicta una ley que permite firmar convenios bilaterales para el préstamo de armamento militar, otorgando el derecho a una misión militar al país quién presta dichas armas, todo eso dio como resultado la **operación Cóndor** propuesta por Pinochet, que consistía **en un acuerdo con los servicios de inteligencia con otros países de la región permitiendo el intercambio de prisioneros sin intervención de la justicia y la entrada de sicarios a fin de asesinar a quienes estaban en contra de los gobiernos.** En la década del 60, se adopta la doctrina francesa de contra insurgencia, la forma de vida occidental y cristiana combinada con la doctrina nacionalista y popular. Los latinoamericanos debían mantener el orden en el interior de los países combatiendo a los infiltrados y el desorden social resultante, ubicaban al enemigo dentro de la población. En cuanto a los procedimientos del Ejército, **Ballester** explicó que en la represión **no había un criterio para las detenciones**, en cuanto a los sospechosos eran aquellos que podrían ser comunistas pero no



También se reveló que los autores de los delitos cometidos durante la última dictadura fueron previamente entrenados en prácticas destinadas a la tortura ³⁸.

En la Causa 13, se verificó que, si bien la Junta Militar se arrogó el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, los ex comandantes no se subordinaron a personas u organismo alguno, reivindicando siempre y en todas sus declaraciones su absoluta autonomía en la conducción de sus fuerzas, mediante órdenes y directivas que fueron emitidas por sus respectivos comandantes, siguiendo la cadena natural de mandos;

había certeza alguna, hubo gente inocente que estaba en lista sólo por haber vivido cerca de alguien. A los que detenían, si bien no hay documentación, por los testimonios se entiende que era de la misma manera para todos, encapuchados, encerrados sin poder hablar y torturados. En la designación del personal para alguna zona no había una cuestión especial, sólo se cumplían órdenes. La inteligencia militar estaba compuesta por dos canales, uno de combate y otro estratégico, en la lucha contra el enemigo nacional. La primera consiste en toda la información que la tropa necesite con respecto al enemigo, y la estratégica que estaba encabezada por el batallón 601 de inteligencia de Bs As, consistía en la represión a la población (con estrategias francesas y estadounidenses) ya que la guerra era de occidente –oriente. Se estableció que en caso de haber operaciones internacionales era EE.UU., con sus aliados de América del Norte, quiénes llevarían a cabo los ataques, el papel de los estados latinoamericanos, era preservar el orden en el interior de sus territorios, combatiendo infiltrados y el desorden social resultante, ubicando el enemigo dentro de la población. Se debían cuidar los intereses y compañías de EE.UU. y si defendía a la U.R.S.S., pasaba a ser considerado comunista y perdía automáticamente todos sus derechos. **El accionar represivo se basaba en las enseñanzas de la escuela de las Américas, dónde se enseñaba como interrogar, la forma de quebrantamiento de la voluntad del adversario, el empleo del terror, extorsión, tortura, llegando así a lo que se vio en las dictaduras, totalmente orgánico a nivel nacional, pero con supervisión internacional y con acuerdos de otras naciones, estas enseñanzas no sólo se aplicaron en los centros clandestinos de detención...**La interconexión de las fuerzas de seguridad dependía de las fuerzas armadas, del comandante de zona de los cuerpos 1, 2, 3, y 5 y del Comando de Institutos Militares. El país fue dividido en zonas y cada una coincidía con los límites del comando en cuerpo 1, 2, 3 y 5. La zona 1 abarcaba Bs. As. y La Pampa. **El enemigo era el propio pueblo, quiénes se oponían.**

***Horacio Ballester** (fue miembro del Estado Mayor General del Ejército y prestó servicios en la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad (CONASE), entre otras múltiples actividades. Fue miembro fundador del CEMIDA, y del OMIDELAC. Se desempeñó como perito militar en juicios realizados en el país por la violación de los derechos humanos durante la represión ilegal de las dictaduras militares. El 24/3/76 fue separado de los cargos que ocupaba y de la Comisión Directiva del Círculo Militar Argentino. Después fue sometido a prisión, destitución y baja por sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. En democracia fue víctima de un atentado de bomba, dentro de los diez días de la creación del CEMIDA. Fue sancionado con un año de suspensión como socio vitalicio del Círculo Militar Argentino por negarse a aceptar que los militares dados de baja por la Justicia Nacional por cometer delitos violatorios de los derechos humanos fueran incorporados como socios honorarios de la institución).

³⁸En efecto, un suboficial retirado del Ejército, **Roberto Francisco Reyes**, relató durante un juicio que se realizó en San Rafael, Mendoza, por violaciones de los derechos humanos durante la última dictadura militar, que **fueron** (los militares) **entrenados por tropas de elite del ejército de los Estados Unidos** (denominados "rangers") **para aplicar tormentos y realizar interrogatorios**. Dijo que fue en Salta en 1967 (...) y que participaron unos 200 militares argentinos. Agregó, que recibió de manos de las tropas norteamericanas un "manual" escrito en inglés y aseguró que los especialistas les dijeron "que habían estado en Vietnam". En tal sentido, describió algunos de los métodos que les enseñaron los instructores extranjeros, como el estaqueo de una persona al sol luego de sacarle los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

llegándose a la conclusión, de que cada comandante se encargó autónomamente de la planificación, ejecución y control de lo realizado por la fuerza a su cargo, sin injerencia ni interferencia alguna de las otras³⁹.

En la misma sentencia, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en pleno, sostuvo “...puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física...”; y en el mismo sentido, se subrayó que tal manera de proceder respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares, lo que estuvo motivado en la prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible en la lucha contra organizaciones terroristas, lo que surgió no solo de los testimonios salidos a la luz, sino también de las propias directivas militares emitidas.⁴⁰

4.- La represión en la Provincia de Salta y la dictadura militar.

párpados, para que no pudiera cerrar los ojos; el método del " submarino húmedo", o el “submarino seco”, y también sobre el uso de la picana eléctrica (Conf. Diario La Nación, 29/7/10. Publicado en edición impresa). Según **Reyes**, los métodos aprendidos por los oficiales y suboficiales a finales de la década del 1960, guardan mucha relación con los aplicados a partir del golpe de Estado de 1976 hasta 1983 (Conf. Diario Página 12, miércoles 11 de agosto de 2010).

39En tal inteligencia, expresa **Fidalgo** “...según distintos párrafos de la sentencia de la C.S.J.N., en materia anti-subversiva quedó establecido que “cada uno de los jefes militares obró con autonomía sin someterse a ninguna autoridad superior” (Fallos: 309, 1718). La dependencia de los comandos a la Junta Militar no ha sido probada en el proceso. Cada Comandante en jefe actuó con independencia y fue soberano en sus decisiones (idem, 1754). Vale decir: se concluyó que los comandantes en jefe de cada arma no habían estado sometidos a la autoridad de las sucesivas Juntas militares en funciones, sino que la lucha contra la subversión había sido conducida desde el nivel de Comando, por la cadena natural. Para ejecutar sus planes, “cada Fuerza actuó en su jurisdicción independientemente de las otras, produciendo una verdadera feudalización de las zonas a tal punto que para que una Fuerza extraña pudiera operar en zona, debía solicitar autorización al Comando que ejercía el control sobre ella, sin perjuicio de que cuando fuese necesario se solicitase la cooperación de las otras Fuerzas (Conf. **Fidalgo, Andrés – Jujuy, 1966-1983, Ediciones La Rosa Blindada, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 171.**)

40 Conf. Causa 13/84.



Previo al golpe de Estado de 1976 en la Provincia de Salta se produjeron numerosos hechos represivos que más tarde se agravaron cuando las fuerzas militares usurparon el gobierno nacional⁴¹.

La presencia de los militares con alto grado de autonomía comenzó a verificarse en 1974, puesto que a partir del 24 de noviembre de ese año el poder político provincial fue intervenido por la Nación, culminando con la destitución del -entonces- gobernador Miguel Ragone.

En 1973 se habilitaron los comicios a nivel nacional, imponiéndose en la provincia la fórmula de Miguel Ragone y Olivio Ríos. Sin embargo, sus casi 18 meses de gobierno no estarían signados por la armonía, y después de varios episodios, finalmente la provincia fue intervenida.

El 22 de noviembre de 1974 los tres poderes de la provincia de Salta fueron intervenidos, mediante el decreto n° 1579, publicado en el Boletín Oficial el 28 de noviembre de 1974; entre sus considerandos consignó *“la desvinculación del gobierno provincial de los básicos lineamientos nacionales que se traduce en una manifiesta ineficacia represiva frente a la acción perturbadora de las fuerzas cuya actividad ha*

*41“...durante todo el período constitucional iniciado en 1973, la violencia de la Alianza Anticomunista se fue haciendo cada vez mayor, y las fuerzas militares en gran parte responsables del caos que decían combatir. A principios de 1975 los servicios de inteligencia militares constituyeron una alianza operacional con la Triple A, verdaderos escuadrones de la muerte y durante ese año sacudieron los hallazgos de cadáveres en todo el país. Grupos armados sin identificación, secuestraban a dirigentes políticos, personalidades culturales, abogados de presos políticos, líderes estudiantiles, sindicales y militares de organizaciones guerrilleras. Los cadáveres aparecían atados de pies y manos, acribillados a balazos y con disparos a quemarropa. En algunos casos se colocaban cargas explosivas, quedando los cuerpos destrozados y diseminados. Otros aparecían quemados dentro de los automóviles para imposibilitar su identificación o apilados y cubiertos con banderas de organizaciones guerrilleras con el fin de crear confusión ...Electo Gobernador Ragone, durante sus breves 18 meses de gobierno, comienza a hacerse sentir la represión en Salta con el alevoso asesinato de quien fuera su Jefe de Policía; Rubén Fortuny, a causa del odio provocado en la institución policial por sus profundas reformas; separo de sus cargos y castigó a los policías torturadores, dismanteló el aparato represivo de la Policía de la Provincia...Ya a partir de 1974 la represión que se profundiza a nivel nacional con la organización terrorista Triple A se refleja también en Salta. Circulaban amenazas de muerte y comienzan los crímenes políticos. Fortuny asesinado de un balazo en el pecho, Fronda dirigente de la J.P. que apareció torturado y asesinado, Mattioli, Tapia y los hermanos Estopiñán, masacrados en Rosario de Lerma, la muerte del dirigente tabacalero Guillermo Alzaga, el **docente Luis Rizo Patrón, su cuerpo apareció al pie del mástil en la plaza principal de Metán**, el ex policía Carlos César que lo dinamitaron, el periodista Luciano Jaime, integrante del Sindicato de Prensa y Secretario del Consejo Deliberante dinamitado en El Encón, el dirigente campesino Felipe Burgos, Juan Zoilo Melina hallado con las manos martilladas en las cercanías del Km 13. Luego bombas y tiros contra Mario Villada, el abogado FaratSalim, el ex ministro de Gobierno de Ragone Enrique Pfister y el Ministro de Hacienda Jesús Pérez, que partieron al exilio. En 1975 hubo, además, 47 detenidos por razones políticas. Las bandas asesinas que operaban con el nombre de la Triple A mataban, pero los cuerpos aparecían (...) (Conf. **“La Represión en Salta, 1970/1983 Testimonios y Documentos”**, Lucrecia Barquet y Raquel Adet- EUNSA Editorial de la Universidad Nacional de Salta. Informe de Lucrecia Barquet, Presidenta de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Detenidos por Causas Políticas y Gremiales de Salta- pág. 1,2.)*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

sido declarada al margen de la ley por lo cual la comunidad se siente abandonada e indefensa”, e indicó también, entre muchas otras cosas, “que en la provincia ocurrieron actos conmocionantes de la vida sindical que se podrían haber superado de mediar una debida intervención del gobierno y que ha habido enfrentamientos entre el poder ejecutivo provincial con otros sectores populares, en discordancia con las pautas que utiliza el gobierno nacional”.

El interventor, José Alejandro Mosquera, fue designado a renglón seguido por decreto n° 1580. Sus primeros actos de gobierno fueron, el 23 de noviembre de 1974, decretar la caducidad del mandato de Miguel Ragone, de Olivio Ríos y de todos los legisladores provinciales y poner en comisión a los miembros del poder judicial provincial (decreto n° 1), decretar la caducidad del mandato de todos los intendentes y concejales (decreto n° 2), aceptar la renuncia del jefe de policía René Sánchez (decreto n° 4) y designar en ese cargo a Miguel Gentil (decreto n° 5)⁴².

Hacia 1975 se allanó a nivel formal-jurídico el camino para que las fuerzas de seguridad nacionales detentaran el control que aseguraría la implementación exitosa del Proceso, mediante el dictado del decreto-ley n° 35 firmado por el –entonces- interventor Pedrini⁴³, (sancionado y promulgado el 30 de diciembre de 1975), a través del cual se ratificó el convenio suscripto en la ciudad de Buenos Aires (el 15 de octubre de 1975) por el Ministro del Interior Ángel Federico Robledo, el Ministro de Defensa -en su carácter de presidente del Consejo de Defensa- Tomás Vottero y el Interventor interino de la provincia de Salta, Jorge Aranda⁴⁴, quienes -en función del artículo 1° del decreto 2771/75 del PEN- acordaron la subordinación de las fuerzas de seguridad de la Provincia al control operacional del Consejo de Defensa.

Para esa época, el ejército se había extendido en todo el país y dividido en zonas cuyo comando coincidía con el de cada uno de los Cuerpos de Ejército –normalmente a cargo de un general de división- y del Comando de Institutos Militares.

El comando de Zona 3 se encontraba a cargo del III Cuerpo de Ejército, con asiento en la ciudad de Córdoba y jurisdicción en las provincias de Córdoba, San Luis,

⁴²Boletín Oficial de la Provincia de Salta n° 9.636 del 3 de diciembre de 1974.-

⁴³ El 22/11/75 Pedrini asumió como Interventor Federal en la Provincia de Salta.

⁴⁴El 15/10/75, Jorge Aranda Huerta reemplazó a Alejandro Mosquera, como Interventor Federal.



Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy. Cada comando de zona contaba con elementos orgánicos con responsabilidad operacional directa (principalmente, comandos de sub zona y jefaturas de área) y otros bajo control operacional (las fuerzas de seguridad y servicios penitenciarios federales y provinciales).

El general Luciano Benjamín Menéndez era, en marzo de 1976, el encargado del Comando del III Cuerpo de Ejército, y por ende, de la Zona 3 (en la que había cuatro sub zonas: Sub zona 31 con jurisdicción en las provincias de Córdoba, La Rioja y Catamarca, Sub zona 33 con jurisdicción en las provincias de Mendoza y San Juan, Sub zona 34 con jurisdicción en la provincia de San Luis y, la Sub zona 32 a cargo del comando de la Brigada de Infantería V y con jurisdicción en las provincias de Tucumán, Salta, Santiago del Estero y Jujuy).

A su vez, la sub zona 32 estaba integrada, entre otras, por el Área 322, cuya unidad responsable era el Destacamento de Exploración de Caballería Blindada (o de Montaña, según la época) 141 “General Güemes” cuyo jefe era, además, titular del Distrito Militar Salta, estando a cargo del coronel Carlos Alberto Mulhall.

Tras el golpe de estado, Mulhall fue designado interventor militar de la provincia, representando su máxima autoridad.

La relación entre la policía y el ejército fue evidente, no solo por las normas dictadas en aquella época, sino también por las propias declaraciones de Mulhall, que en la causa 13/84, reconoció que en lo relativo a la lucha contra la subversión, todas las unidades militares dependían de él y también estaban subordinadas las fuerzas de seguridad provinciales y federales, destacando que *“todo ese personal se desempeñó en forma brillante y altamente eficiente”*.

Todas las unidades militares y policiales del Área 322 tenían el cometido declarado de luchar contra la subversión o, como dicen las normas, aniquilar el accionar de elementos subversivos. Esas acciones, debían ser ofensivas y nutridas de inteligencia previa.

Por ende, para día del golpe, el Área Militar 322 y la provincia de Salta tuvieron un mismo jefe: el coronel Mulhall, disponiendo para sí de la suma del poder público. Inmediatamente se encargó de designar a los nuevos funcionarios y dispuso la cesantía de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

los Ministros de la Corte de Justicia; declarando en “comisión” a los jueces y a todo el personal de la administración pública provincial, municipal, organismos autárquicos y descentralizados, dejando sin efecto la estabilidad de la que gozaban, con la autorización de dar de baja a todo personal que se encontrara vinculado a las “actividades de carácter subversivo o disociadora del orden público”⁴⁵.

A su vez, se emitió la orden de remitir a la Dirección General de Administración de Personal la nómina completa de funcionarios y empleados con los antecedentes, datos personales y de carrera⁴⁶, al tiempo que se habilitó un número telefónico para efectuar acusaciones (denuncias) que posibilitaran los operativos antisubversivos.

Y así, en relación a los tristes sucesos ocurridos en la Provincia, cabe traer a colación las palabras de Lucrecia Barquet “...Inmediatamente detrás de las Tres A vino el golpe, la dictadura, y entonces todo fue mucho más trágico, porque los militares llevaban a la gente y nadie sabía nada. A diez días del golpe del 76´ Salta se conmocionó con el magnicidio perpetrado en esta ciudad en la persona de su ex gobernador Miguel Ragone (cuyo gobierno había sido intervenido el 23 de noviembre de 1974), único gobernador constitucional desaparecido en la historia del país, secuestrado el 11 de marzo de 1976. Cuando las fuerzas armadas toman por asalto el poder se produce la masiva violación a los derechos humanos en todo el país y las bandas asesinas que antes actuaban independientemente, se integran al aparato represivo del Estado. Es el terrorismo de Estado, ejercido con todo el poder y la impunidad del Estado totalitario... Hacían desaparecer tanto a personas secuestradas como a detenidos en las cárceles... Los familiares los visitaban y un día cuando iban, les decían “ya se fue en libertad” y les mostraban la firma, pero no aparecían nunca más. El primer día del golpe (24 de marzo) hubo setenta (70) personas detenidas esa madrugada y luego otro grupo de cincuenta y siete (57) detenidos en Tartagal y en todos los departamentos provinciales. En Salta, como en todo el país, se prohibieron todas las actividades políticas y gremiales, se aplicó la censura al periodismo y las actividades artísticas y culturales. En general la prensa anunció con grandes titulares el golpe, publicó la lista de detenidos y se limitó

45 Decreto n° 11 del 24/3/76; Decreto Ley n° 2 del 24/3/76; Decreto Ley n° 9 del 7/4/76; y Decreto Ley n° 4 del 5/4/76.

46 Decreto n° 177 del 5/4/76.



*durante los siete años que duró el proceso a informar sobre los acontecimientos...Una parte de la población estaba contenta...pero otra parte estaba paralizada por el miedo... Se repartían en las rutas provinciales e interprovinciales volantes donde se inducía al conductor a la delación de posibles subversivos. Los uniformados fueron puestos al frente de todos los organismos del Estado, de los gremios, centros educativos y concurrían a los lugares de trabajo ostentosamente armados. El Colegio de Abogados de Salta emitió una declaración solidarizándose con el golpe militar. El 24 de marzo asumió como Interventor el Jefe de la Guarnición Militar-Salta, coronel Carlos Mulhall, hasta el 22 de abril en que entregó el gobierno al designado gobernador de la provincia por la Junta Militar, Capitán de Navío Héctor Damián Gadea. Las Fuerzas Armadas se repartieron el gobierno de las provincias y Salta le tocó a la Marina. Mulhall llegó diciendo que venía a mantener el orden y la tranquilidad pública, restablecer el principio de responsabilidad, honestidad, moralidad y garantizar el trabajo, la libertad y la seguridad. Durante el gobierno de Gadea (22/4/76 al 19/4/77) se cometieron la mayor parte de los asesinatos, desapariciones, torturas y la Masacre de Palomitas... funcionaron como centros clandestinos de detención y represión la Cárcel Modelo de Villa Las Rosas, la Central de Policía, la Delegación de la Policía Federal de Salta y la Comisaría IV...**Los meses de agosto y septiembre de 1976 fueron el período más duro de la represión, cuando se produjeron la mayor parte de las desapariciones.** En Salta se realizaron 180 denuncias por desaparición de personas y en la Masacre de Palomitas fueron ultimadas doce personas. Durante la gestión del Capitán de Navío Roberto Augusto Ulloa (19/4/77 al 22/2/83) la represión continuó. Se cuentan cinco desaparecidos durante su gobierno: Juan Elías Figueroa; Orlando Ronal Molina, Juan Carlos Parada, Aldo Melitón Bustos y Pedro Bonifacio Vélez...”⁴⁷.*

III) Imputación:

a) El requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fojas 620/643, fue oralizado al inicio del debate a través del resumen aportado por esa parte, y después de enmarcar en el contexto histórico los hechos que se imputan a los encartados

⁴⁷“La Represión en Salta, 1970/1983 Testimonios y Documentos”, Lucrecia Barquet y Raquel Adet- EUNSA Editorial de la Universidad Nacional de Salta, pág. 1 y 2.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

Joaquín Guil, Virtom Modesto Mendíaz, Roberto Rodolfo Arredes y José Manuel Reinoso atribuyó las siguientes conductas:

*Ser autores mediatos de los delitos de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del C.P.); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° -ley 20.642-) e imposición de tormentos (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616), en perjuicio de **Calixto Zalazar**; calificándolos como delitos de lesa humanidad.*

b) **El representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Gastón Casabella**, requirió la elevación de la causa a juicio coincidiendo sustancialmente con el requerimiento del Ministerio Público Fiscal, respecto a los causantes.

IV) Hechos y circunstancias materia de la acusación:

Que a fojas 1.282/1.329 consta el acta de realización de la audiencia de debate en el juicio oral y público celebrado por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta, el que comenzó con la lectura de la requisitoria de elevación a juicio (fs. 620/43) a través de su resumen agregado a fojas 1.109/10 (de la querrela a fs. 1.118/129), y de la que se desprende el hecho por el que vinieron imputados **Virtom Modesto Mendíaz, Joaquín Guil, Roberto Rodolfo Arredes y José Manuel Reinoso**, surgiendo de dicha pieza procesal que **Calixto Zalazar** fue detenido entre los días 4 y 5 de septiembre del año 1976 en las inmediaciones del matadero municipal por la policía de la provincia de Salta y alojado en la Seccional Cuarta ubicada en calle Lerma, entre calles San Luis y Rioja, frente a la cancha del Club Juventud Antoniana, y el **día 6 de septiembre del año 1976** fue encontrado muerto en el terraplén del río de la zona de Villa Primavera de esta Ciudad, envuelto con una bandera argentina y con una ametralladora en la mano.

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia realizada en fecha 27 de agosto del año 2009 por el señor Emilio Gerardo Zalazar ante la Fiscalía Federal N°2, oportunidad en la cual sostuvo que era el hijo menor de **Calixto Zalazar**, y luego de relatar lo reseñado supra, dijo que la muerte de su padre fue provocada por un fuerte



golpe en la nuca. Agregó que había un oficial de la policía de la provincia de apellido Astigueta que se dirigió al domicilio de uno de sus hermanos, José Silvestre Zalazar que vivía provisoriamente en la calle Obispo Vitoria esquina Andrés Denetre, altura 1800, del B° Ceferino de esta Ciudad, y le comunicó la muerte de su padre; que a la vez lo amenazó diciéndole que no hiciera nada, pues lo mismo le podía pasar a otros miembros de su familia.

Añadió que su padre trabajaba en forma ocasional en el matadero municipal, pero que a pesar de ello integraba una delegación de los trabajadores de ese lugar.

Indicó que en el libro de entrada y salida de la Seccional Cuarta el nombre de su padre sólo figuraba como ingresado, pero no se registró la salida. Asimismo, dijo que uno de sus hermanos de nombre Calixto Celestino Zalazar, que en esa época tenía 14 años y que ya había fallecido, también fue detenido con su padre en la misma seccional, pero en otra celda, recuperando la libertad ese mismo día. Señaló que su hermano le dijo que en la seccional había un “lustrabotas” que le comentó que a su padre le decían “cállate chocho o te vamos a sacar”. Manifestó que debido a que sus padres estaban separados, sus tres hermanos mayores eran los que tenían más contacto con aquél. Por último, dijo que su madre de nombre Sixta Ana Quiroga le comentó que a ella también intentaron detenerla dos veces porque siempre fue militante del partido justicialista.

En virtud de la denuncia formulada, en fecha 8 de septiembre del año 2009 la fiscalía interviniente inició una investigación preliminar y ordenó, entre otras cosas, que se libre oficio a la Policía de la Provincia de Salta a fin de que remita el libro de entradas y salidas de detenidos durante el año 1976, y que informe si prestó servicios en ese año una persona de apellido Astigueta; asimismo, solicitó que se cite a prestar declaración testimonial a Sixta Ana Quiroga, entre otras medidas.

V) Audiencia de debate:

Luego de declarado abierto el debate (artículo 374 del Código Procesal Penal de la Nación) en la audiencia de inicio del mismo ocurrida el día 15 de octubre de 2.021, y habiéndose dado lectura a la síntesis de la requisitoria fiscal, las defensas plantearon cuestiones preliminares cuya resolución se difirió para el momento del dictado de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

sentencia, y cuyo análisis y resolución fue desarrollado *supra* en el punto I) de la presente.

1. Declaración de los acusados:

Impuestos de sus facultades constitucionales los acusados **Virtom Modesto Mendíaz, Joaquín Guil, Roberto Rodolfo Arredes y José Manuel Reinoso** expresaron su voluntad de no declarar en el inicio del debate oral en fecha 15 de octubre del año 2.021, por lo cual se tuvieron por incorporadas sus declaraciones indagatorias prestadas en instrucción.

Posteriormente, y en la oportunidad de expresar palabras finales, únicamente el imputado **José Manuel Reinoso** hizo uso de la palabra y manifestó que siempre fue respetuoso de la ley, que siempre confió en las autoridades responsables de impartir justicia. Que por eso, en todo momento en que tramitó la causa estuvo sometido a derecho y en virtud de ello esperaba una resolución justa en relación a su situación procesal.

2. Declaraciones testimoniales en Audiencia:

Se deja constancia que las versiones audiovisuales de todas las declaraciones prestadas durante el debate por los testigos obran registradas en soporte digital (cd) resguardadas en la Secretaría de este Tribunal Oral, e incorporadas también al Sistema Lex 100.

La valoración del tribunal acerca de lo declarado en el curso de la audiencia por los testigos recoge el contenido de las declaraciones y todo el marco fáctico ocurrido, en función de la inmediación y la oralidad.

Así, producida la prueba en el debate, consistió en un primer momento y conforme a lo dispuesto por los artículos 382 y 384 del código ritual en las declaraciones testimoniales de: Emilio Gerardo Zalazar, José Silvestre Zalazar, Elizabeth Flores, Andrés Milagro Zalazar, Pedro Humberto Zalazar, Ricardo, Abel Rodríguez y Néstor Rubén Agüero las que serán analizadas, valoradas y transcriptas en sus partes pertinentes al momento de desarrollar los apartados subsiguientes.



Por otra parte, a pedido del Sr. José Silvestre Zalazar, el tribunal hizo lugar a su solicitud para ampliar su declaración, acto que se llevó a cabo en la audiencia del día 26 de noviembre de 2021.

Concluida la prueba testimonial se incorporó al debate por lectura ficta, con consentimiento expreso de las partes, la prueba instrumental, documental e informativa oportunamente ofrecida.

3. Consideraciones sobre el material probatorio aportado en la causa:

En cuanto al material probatorio aportado a la causa, corresponde formular algunas apreciaciones preliminares a efectos del conocimiento del proceder adoptado en su estudio.

En primer lugar, debe señalarse que como en todo juicio criminal la prueba será apreciada en esta sentencia conforme las reglas de la sana crítica.

Estas reglas exigen valorar todo el corpus probatorio en conjunto y en forma armónica, pero, además exigen considerar el contexto dentro del cual tuvieron materialidad los hechos, pues tienen la particularidad de referirse a hechos delictivos -delitos de lesa humanidad- que se hallan ensamblados como piezas que conformaron un todo: el plan sistemático de represión ilegal ejecutado en Argentina en el período comprendido entre 1976 y 1983.

Debe destacarse que en las causas de lesa humanidad la prueba testimonial es fundamental, muchas veces por las características por medio de las cuales se llevaban a cabo este tipo de delitos, con desaparición de documentación, con la clandestinidad, con la persecución de víctimas y familiares.

Sin perjuicio de ello, reviste especial relevancia en el caso de autos la prueba documental e instrumental pues la conducta de los acusados, en base a los delitos atribuidos, tuvo como principal testigo a lo que consta en los presentes obrados, particularmente las declaraciones prestadas en sede instructoria de personas que no pudieron declarar en el debate por encontrarse fallecidas pero que no obstante quedaron incorporadas las actas de dichos testimonios como prueba documental e instrumental. Asimismo, revisten importancia los datos registrados en los legajos personales de los imputados. La prueba documental anterior o posterior, pero cercana al hecho, tiene fuerza





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

indiciaria. De esa manera, la prueba testimonial de algunos de los testigos que depusieron durante el debate, y de los que no lo hicieron, pero cuyas declaraciones prestadas en sede instructora se tuvieron por incorporadas, es la que en muchos casos vinieron a reforzar lo que obra por escrito.

Por otra parte, la prueba indiciaria, que es siempre admisible y admitida en procesos criminales, reviste en estos casos una cierta importancia, habida cuenta del ya mencionado tiempo transcurrido y de la deliberada práctica de borrar rastros que tenemos por probada como hecho notorio.

Así, por ejemplo, los indicios de tiempo y lugar, las funciones propias de los imputados en aquel particular contexto, y otros indicios recogidos de las involuntarias y casi accidentales huellas que dejó la propia burocracia del aparato represivo, cobran valor fundamental cuando son puestas en contexto y vinculadas con los relatos recogidos en los testimonios dados bajo juramento en el debate oral.

En suma, atento a su importancia decisiva, corresponde efectuar un análisis en particular de la prueba documental e instrumental, completando el plexo probatorio con las testimoniales producidas, que serán valoradas en el apartado relativo al “hecho probado”.

La prueba testimonial en el juicio oral tiene una importancia medular. Sin embargo, la misma se torna aún más relevante en juicios de lesa humanidad que versan sobre injustos ocurridos hace 45 años atrás.

El testimonio constituye “(...) uno de los medios que proporcionan más amplias posibilidades para la prueba de los hechos, que comúnmente solo pueden ser conocidos de manera casual por los extraños a él” (Cfr. Clariá Olmedo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 75 y 77). En tal sentido debe repararse también en que “El testigo está llamado a deponer sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos en forma directa (...) el testigo (...) no es narrador de un hecho, sino narrador de una experiencia’, la cual constituye además del presupuesto, el contenido mismo de la narración (Cfr. Jauchen, Eduardo, Tratado de derecho procesal penal, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2012, Tomo II, p. 756)



Es sabido, por otra parte, que la prueba testimonial, a raíz de que resulta de la percepción de la realidad que tiene una persona -lo que puede dar lugar a deformaciones en la transmisión de los datos advertidos- demanda de parte del juez una labor de interpretación.

En tal sentido, es necesario mencionar que es la sana crítica racional la que nos guía en la busca de la verdad real al interpretar un testimonio, y, asimismo, que cuando lo que se intenta es desentrañar las partes relevantes de un testimonio deben evaluarse los dichos con una mirada no sólo jurídica sino también psicológica y lógica (Cfr. Chiappini, Julio, —Valoración del testimonio, La Ley 2012 A-976).

La prueba testimonial debe ponderarse de una manera integral y al respecto se ha señalado que “declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparo, pueden ser débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí, de tal modo que unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de los hechos” (Cfr. Varela, Casimiro, Valoración de la prueba, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 284).

Considerando en particular algunas cuestiones asociadas específicamente con las testimoniales que se producen en juicios de lesa humanidad, y especialmente con relación a las testimoniales que se han producido en la audiencia de autos, es oportuno destacar que se trata de declaraciones prestadas por personas de -en muchos casos- avanzada edad. Ello es consecuencia de que se juzgan hechos acaecidos hace más de cuarenta y cinco años en el marco de la última dictadura militar. Se trata de una cuestión que necesariamente debe ser considerada por el juzgador en su ponderación del valor suasorio de un testimonio, más allá de que debe advertirse que, en modo alguno, la avanzada edad de una persona, invalida per se sus dichos. En esa dirección se ha sostenido “La credibilidad de un testimonio debe medirse no solamente por la actitud física e intelectual, sino también por la sensibilidad y emotividad del declarante; debiendo tenerse en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar, determinándose si ellas son más favorables para la observación de lo que el deponente dice haber visto o percibido por acción de sus sentidos” (Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, sala III —E., A. O. || 02/02/2001, LL Litoral 2001, 739).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

En el particular caso de autos, cabe mencionar, que algunas de las personas que han declarado en este juicio corresponde a la categoría de “testigos de oídas”, a los cuales se les ha considerado, en la medida que sus dichos hayan tenido convergencia con otras pruebas del mismo hecho o que tuvieran vinculación con éste. Se denomina testigo indirecto o también testigo “de oídas” o “de referencia”, a la persona que adquiere la información por el dicho de otro.

En cuanto al tema en Argentina, se advierte que las legislaciones procesales no establecen normativas específicas sobre el mismo, pues rige el principio de libertad probatoria según el cual todo se puede probar y por cualquier medio mientras la prueba no sea ilegal, y el resultado de su mérito acreditante será valorado luego por el tribunal conforme a la libre convicción mediante parámetros de la sana crítica en cada caso en concreto (cfr. Eduardo Jauchen, —Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial, Rubinzal- Culzoni Editores, pág. 326 y 341/342).

Siguiendo tales conceptos, por ejemplo, la Cámara Nacional de Casación Penal se expidió resolviendo que “No se advierte en la legislación procesal la existencia de norma legal alguna que restrinja la declaración de personas que depongan sobre sucesos que conocieran a través de referencias de terceras personas. Cabe señalar que es dable concebir casos en los que las declaraciones de los denominados testigos indirectos o “de oídas” pueden definir la suerte de un proceso, permitiendo que a través de ellas el juez reconstruya con precisión los sucesos que constituyen el objeto procesal” (Cfr. CNCP, 6-5-2003, “Godenzi, Hugo Roberto y otros s/ Rec. De Casación”, causa 4.285).

Finalmente, corresponde remarcar la relevancia que tienen las declaraciones prestadas por los llamados testigos necesarios (aquellos que permiten reconstruir los hechos por haber tenido un compromiso con los mismos, tales como los de ciertos familiares víctima, como fueron Andrés y José Zalazar) de los que no puede prescindirse su percepción sobre los hechos que deben ser reconstruidos.

Ello porque en estas causas existen circunstancias que dificultan o impiden contar con testigos presenciales de los hechos por completo ajenos a los mismos, más allá de que no impide contar con otros elementos de prueba hábiles para arribar al conocimiento de un acontecimiento dado o de sus participantes. Entre tales factores se destacan tanto el



#35146666#315070202#20220202114401040

tiempo transcurrido desde la fecha los hechos como, asimismo, la circunstancia de que el *modus operandi* del aparato represivo montado por las fuerzas militares y de seguridad contaba con singular eficacia-desde su control total del entorno en el que actuaban con total impunidad- para el ocultamiento y eliminación de pruebas de los ilícitos que perpetraban.

Y concordantemente, también el Tribunal tiene en consideración en la estimación de la prueba el imperativo de la observancia de los estándares probatorios que surgen de la Constitución Nacional y del Código Procesal Penal de la Nación y que delinear los perfiles de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.

En tal sentido, respecto a la prueba documental se ha dicho que “el documento es medio de prueba en el proceso cuando sirva en virtud de los actos o hechos en él contenidos y representados. En este caso es lo documentado lo relevante, o sea, el dato consistente en la manifestación de voluntad en él materializada”. Asimismo, se dijo que “cuando el documento contiene una declaración de su autor, se asemeja al testimonio en razón de que los dos son pruebas históricas representativas y declarativas, que en forma indirecta transmiten al juez el conocimiento sobre hechos que no percibe”. (cfr. Eduardo Jauchen, —Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 483/485).

Desde otro punto de vista, la CSJN ha señalado in re "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que para la reconstrucción de un hecho del pasado el método no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia, aun cuando los hechos del proceso penal no tengan carácter histórico desde el punto de vista de este saber. En cualquier caso, se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método (camino) para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis. Y así con cita de Wilhelm Bauer, (Introducción al Estudio de la Historia) explican los jueces del Cívero Tribunal que vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado.

De este modo subrayan la similitud con la tarea que incumbe al juez en el proceso penal: hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun a proveer a los acusados de la posibilidad de que aporten más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio en su favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada. A la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la no autenticidad, con frecuencia configuran conductas típicas penalmente conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc. La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas, impuesta normativamente.

Bajo estas premisas se efectúan los razonamientos que se enunciarán a continuación y que han sido el sustento del veredicto al que se ha arribado.

4. Alegatos:

En la discusión final que prevé el art. 393 del CPPN las partes alegaron sobre el mérito de la prueba, formulando sus acusaciones y defensas. Como sus posturas quedaron fielmente documentadas, más allá del extracto que en este apartado se asentará, remitiremos a la lectura del acta del debate, a los archivos aportados en formato digital



por las partes que se encuentran reservados en la Secretaría de Derechos Humanos de este Tribunal y en especial al soporte de la grabación, criterio alineado a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal. Aclarado ello, sus conclusiones y pedimentos fueron los siguientes:

-Ministerio Público Fiscal:

Al alegar los Sres. representantes del Ministerio Público Fiscal realizaron un análisis del contexto histórico en que se produjeron los hechos y valoraron la prueba existente que a su entender sustentó el contexto de actuación de los acusados. Concretamente, luego de una descripción y análisis de la maniobra reputada delictiva, de lo actuado en el debate, y de los elementos probatorios incorporados, consideraron que se acreditó el hecho origen de la causa y la responsabilidad de los encartados, pero realizaron fundadamente una readecuación de la calificación de las conductas de los mismos (en los términos del art. 401 del CPPN) por las que vinieron requeridos a juicio, solicitando se condene a **Virtom Modesto Mendíaz, a Joaquín Guil, a Roberto Rodolfo Arredes** y a **José Manuel Reinoso** por considerarlos *coautores mediatos* penalmente responsables, *de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por haberse cometido con violencia y amenazas; en concurso real con el delito de imposición de tormentos seguidos de muerte;* hechos cometidos *en perjuicio de Calixto Zalazar* (art. 45, 55, art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-, art. 144 ter, primer y último párrafo, texto según ley 14.616, del Código Penal), configurando aquellos delitos de lesa humanidad. En consecuencia, quitaron la calificación de homicidio agravado y formularon los respectivos pedidos de pena para cada uno de los acusados. Puntualmente, solicitaron que se imponga a **Virtom Modesto Mendíaz** la pena de 10 años de prisión, a **Joaquín Guil** la de 15 años de prisión, a **Roberto Rodolfo Arredes** la pena de 18 años de prisión y a **José Manuel Reinoso** la de 20 años de prisión, todos con más la inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

-Querrela:

La querrela de la **Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación** representada por el Dr.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

Gastón Casabella, al momento de alegar efectuó reflexiones de carácter históricas-jurídicas relativas al plan sistemático y genocida, y luego de realizar una valoración y análisis de las pruebas colectadas y producidas durante las audiencias del debate, entendió acreditado el hecho por el cual vinieron requeridos a juicio los nombrados acusados y sus responsabilidades en el mismo, manteniendo la misma calificación legal de su requerimiento de elevación a juicio. En consecuencia, solicitó que se condene a los acusados **Virtom Modesto Mendíaz, Joaquín Guil, Roberto Rodolfo Arredes y José Manuel Reinoso** como *coautores mediatos* de los *delitos de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas* (art. 80 inciso 2 y 6 del C.P.), *privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas* (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inciso 1, ley 20.642) *e imposición de tormentos* (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P. según ley 14.616) *en concurso real* (art. 55 del C.P.), cometidos *en perjuicio de Calixto Zalazar*; todos reputados como delitos de lesa humanidad. En tal caso, solicitó que se condene a los imputados a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena y costas.

-Defensas:

El Sr. Defensor Oficial de los imputados Virtom Modesto Mendíaz, Joaquín Guil y Roberto Rodolfo Arredes, **Dr. Federico Petrina Aranda**, al momento de su alocución final solicitó en primer lugar que se declare la incompetencia de la justicia federal para intervenir en estos autos; como consecuencia de ello, que se absuelva a sus asistidos por encontrarse prescripta la presente causa. En segundo lugar, solicitó la absolución de Joaquín Guil, de Virtom Modesto Mendíaz, y de Roberto Rodolfo Arredes de los delitos que les imputó la fiscalía y la querrela, en virtud de no tener nada que ver en los hechos investigados. Asimismo, que en forma subsidiaria se aplique que a su favor el principio jurídico de *in dubio pro reo*, y que sean absueltos. También en forma subsidiaria, que se encuadre la conducta de sus asistidos en el tipo descrito en el artículo 277 del C.P. y que se tenga por cumplida la pena atento a que sus asistidos se encuentran privados de libertad en la causa desde el año 2015 y los señores Guil y Arredes desde el 2016. Por



último, y para el probable supuesto que el tribunal le asista razón al Fiscal, de acuerdo a la escala penal que permiten los delitos enrostrados, solicitó que se les tenga por cumplida la pena por el tiempo que llevan privados de libertad.

Finalmente, el Sr. Defensor particular del causante José Manuel Reinoso, **Dr. Marcelo Arancibia**, al formular sus alegatos solicitó la absolución de su asistido al haberse operado la prescripción de la acción penal al tratarse de un delito común cometido hace más de 45 años, y consecuentemente pidió que se lo libere totalmente, conforme los artículos 62 inciso 1° del C.P. y el 402 del CPPN. Subsidiariamente solicitó que se lo absuelva lisa y llanamente al haberse probado que no cometió ni participó del hecho que se lo acusa.

5. Planteos de las partes:

La Defensa Oficial al momento de alegar opuso excepción de incompetencia y de prescripción de la acción penal, por entender que el hecho juzgado en este proceso no se inscribía en la categoría de delitos de lesa humanidad, a lo cual se adhirió el Dr. Marcelo Arancibia, defensor particular d causante José Manuel Reinoso. La resolución de dichos planteos –como lo mencionamos- fue realizada en el punto I) al inicio de la presente sentencia, expidiéndonos por el rechazo de las excepciones opuestas por los fundamentos expresados supra. Y,

CONSIDERANDO:

I. Que conforme con lo establecido por el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación, y de acuerdo con los elementos de convicción incorporados al proceso, corresponde a esta altura determinar la existencia de los hechos investigados en esta causa, la responsabilidad de los imputados; y si las conductas o acciones endilgadas a **Virtom Modesto Mendíaz, Joaquín Guil, Roberto Rodolfo Arredes y José Manuel Reinoso** tienen encuadre en los tipos penales establecidos por el ordenamiento jurídico.

Es así que efectuado el análisis de la prueba producida en la audiencia de debate, y la demás legalmente incorporada, a la luz de los principios de la sana crítica racional, consideramos que el plexo probatorio interpretado en su conjunto, resulta un bagaje suficiente para tener por probada, con el grado de certeza absoluta que exige este estadio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

plenario del proceso penal, la existencia del hecho ilícito que se le imputa a los nombrados, y sus dolosas participaciones en el mismo.

II.- Que ha de considerarse también que el caso traído a juzgamiento configura conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad, conforme se desarrolló y resolvió en el apartado I).

En efecto, se plantearon las siguientes cuestiones que serán desarrolladas seguidamente:

- 1) *¿Existieron los hechos y son autores responsables los imputados?*
- 2) *En su caso, ¿qué calificación legal les corresponde?*
- 3) *En su caso, ¿qué pena debe imponérseles?, ¿procede la imposición de costas?*

1) PRIMERA CUESTION:

HECHO PROBADO Y RESPONSABILIDAD PENAL:

Ha quedado acreditado a partir de la prueba producida en la audiencia y de la demás incorporada legalmente que **Calixto Zalazar** fue detenido entre los días 4 y 5 de septiembre de 1976 en la vía pública en cercanías del Matadero Municipal por personal de la Policía de Salta, lugar donde de manera informal realizaba “changas” y se desempeñaba como “matarife”. Que seguidamente fue llevado a la Comisaría Cuarta ubicada en calle Lerma 656 de esta Ciudad, lugar en el que permaneció alojado hasta que el día 6 de septiembre del mismo año, en horas de la noche, recibió por parte de un efectivo policial –**Hugo Roberto Astigueta**, ya fallecido- un culatazo en la nuca con su arma reglamentaria que le provocó la muerte. Asimismo, se acreditó que junto al nombrado también estuvo detenido en dicha seccional cuarta en las mismas fechas – aunque en otra celda- su hijo Celestino Zalazar, quien recuperó su libertad horas antes de que apareciera el cuerpo sin vida de su padre Calixto en el terraplén de Villa Primavera envuelto en una bandera argentina con una ametralladora; también estuvo detenido con la víctima un amigo de la misma apodado “Garufa”.

Al respecto, Emilio Gerardo Zalazar –quien al momento de los hechos tenía 10 años- señaló que su hermano y su madre le contaron que su padre fue detenido cerca del matadero municipal por la Comisaría Cuarta entre los días 4 y 5 de septiembre de 1.976; que se había registrado su ingreso en esa Comisaría Cuarta, y que el día 6 de septiembre



fueron a avisarle a su hermano José –que era el segundo de los mayores- que a su papá lo habían encontrado muerto en el terraplén del Río Arenales, por el lado de Villa Primavera, envuelto en una bandera y con una ametralladora. Agregó que sabía por su madre y hermano que su padre había sido detenido en la vía pública.

Dijo el testigo que cuando su padre fue detenido también se detuvo a su hermano Celestino Zalazar que tenía 16 años, siendo los dos llevados a Comisaría Cuarta y alojados en distintas celdas. En cuanto al motivo de la detención señaló que ellos no preguntaban sino que directamente se los llevaban.

Si bien el testimonio de Emilio se trata de un testimonio de oídas, refuerza lo dicho por aquél lo declarado por José Silvestre Zalazar, quien recibió de manera directa la noticia por parte de personal policial de la comisaría quinta. Así, al declarar en el debate relató que él tenía 19 años en esa época, y que se enteró de la muerte de su padre una noche en que se encontraba en la casita precaria donde vivía con su pareja, ubicada en un pasillo en la calle Obispo Vitoria y Andrés Demetrio del Barrio Don Ceferino Velarde de Salta Capital, donde de repente escuchó ruidos, a los perros, y ahí sintió el golpe de la puerta. Recordó que como se trataba de una puerta precaria el golpe que escucharon fue fuertísimo, como una patada; que entonces salió y lo primero que vio fue la luz porque le alumbraron la cara. Dijo que en ese momento le preguntaron su nombre, si era Zalazar, a lo que le respondió que sí, y ahí le dijeron que a su padre lo encontraron muerto en el terraplén envuelto con una bandera y una ametralladora en el pecho. Su pareja estaba al lado de él. Recordó que se quedó mal, helado, sin saber cómo reaccionó en ese momento, y que le dijeron que no hicieran nada, que se quedara callado porque si no les iba a pasar lo mismo. Agregó que atinó a decirles que a pocos metros vivía su hermano -Andrés Milagro Zalazar- que en ese entonces era mayor, tenía 21 años.

Sostuvo también que quien le contó lo de su papá cuando le alumbraron la cara fue un tal César García que prestaba funciones en la comisaría quinta.

El testigo remarcó que él sabía que su papá estaba preso por su hermano Celestino, quien también lo estuvo y ya había salido horas antes. Este le dijo que su papá “había quedado allí”. Añadió que su hermano salió tipo 7 u 8 de la tarde en libertad, pero que no le contó porqué detuvieron a su papá. Relató que la visita de la policía fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

aproximadamente a las 2:30 o 3:00 de la madrugada, ya estaban descansando. Ellos no se identificaron previamente a patear la puerta, fue sorpresivo. Luego les dijo que su hermano mayor vivía a unos pocos metros, y se fueron para allí.

Siguiendo esa secuencia, Andrés Milagro Zalazar relató que a su padre lo mataron en la comisaría cuarta que estaba en la calle Lerma. Que se enteró de eso porque su papá estuvo detenido el día 5 –cree- de ese año y ese mes, y su hermano Celestino que ya falleció también estaba detenido ahí junto a su papá y a un amigo; que con el tiempo, después de sepultar a su padre, su hermano le contó que lo había matado “fulano de tal” en la comisaría. Le dijo que era un agente que conocía en ese tiempo. Agregó que fue a preguntar en la comisaría en esa oportunidad y le dijeron que se quedara callado, que dejara las cosas como estaban porque si no le pasaría lo mismo que a su papá. De ahí nunca más hizo nada.

Señaló el testigo que personal de la Comisaría quinta fue a buscarlo para avisarle de la muerte de su padre aproximadamente a horas 15:00 del día 6 de septiembre. Recordó que hacía frío. Ellos vivían en el Barrio Municipal en un solo ambiente, y él estaba haciendo secar los pañales de su hijo cuando llegó la policía. Tocaron las manos y él salió, lo llamaron por su nombre y el dicente respondió que era él. Luego le preguntó el agente si ahí vivía Calixto Zalazar, a lo que le respondió que no. En ese momento ese oficial le dijo que a su padre lo encontraron muerto envuelto en una bandera en el terraplén de Villa Primavera. Le preguntaron si quería ir a reconocer el cuerpo; ellos lo llevaron hasta la morgue, lo dejaron ahí y reconoció a su papá.

En efecto, transcurrido ese lapso de dos días aproximadamente de detención, el día 6 de septiembre de 1.976, **Calixto Zalazar** fue encontrado muerto en el Terraplén de Villa Primavera con un golpe en la nuca, envuelto en una bandera argentina con una ametralladora. Esos fueron los dichos de la policía que avisó a José y a Andrés Zalazar respecto al modo y lugar en que apareció el cuerpo de su padre.

Adunan aquellos dichos, lo declarado en sede instructoria por Mercedes Nieto (acta de fs. 111 y vta. incorporada como prueba instrumental), quien relató que se enteró de la muerte de “Chocho” porque salió publicado en el diario el Tribuno, que incluso también publicaron una fotografía en donde se observaba un cuerpo envuelto en una bandera. Si



bien no logró hallarse la fotografía mencionada en las publicaciones de aquella época del diario el Tribuno (cfr. informe de fs.123) ello no obsta a que la memoria de la testigo pudiera haber fallado en ese aspecto y que haya sido otro el periódico en el cual se publicó la noticia y la foto por ella vista, sin que se permita colegir mendacidad en su relato, ya que no se encuentra motivo alguno para sostener que la nombrada haya mentido o inventado tal circunstancia.

Por otro lado, permite tener por cierta tal versión lo declarado por Ana Sixta Quiroga en la instrucción (acta de fs. 13 incorporada como prueba instrumental), ya que la misma sostuvo que “cuando su esposo fue encontrado muerto, estaba envuelto con una bandera argentina que estaba vieja, sucia y rota”, lo que da la pauta de que también Quiroga tuvo oportunidad de ver aquella situación.

En tal sentido cabe señalar que *“Para la ponderación del testimonio es menester liminarmente partir siempre del principio general según el cual las personas se conducen con veracidad, y que sólo excepcionalmente por motivos variables apelan a la falsedad. El manifestarse con veracidad no requiere esfuerzo mental, pues el individuo sólo se limita a transmitir sus percepciones sobre determinado suceso o circunstancia, para lo cual no tiene más que extraer el recuerdo y exteriorizarlo, y como el suceso será real, sólo debe describirlo. Mientras que quien decide ingresar al campo de la falsedad debe realizar un elevado esfuerzo mental, consistente en hacer funcionar la facultad imaginativa y partiendo de ella elaborar una construcción fantásica que, por carecer de sustento real, insume un laboreo psíquico relevante...la tendencia natural del ser humano al menor esfuerzo es, en este aspecto, inherente. De ahí que, en general y en principio, las personas se conduzcan verazmente, siendo la mendacidad una excepción”* (cfr. Eduardo Jauchen, “Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial”, Rubinzal Culzoni Ed., pág. 361 y vta.)

Se ha probado asimismo que el golpe en la nuca que finalmente le produjo la muerte a **Calixto Zalazar** fue asestado por el oficial **Hugo Roberto Astigueta** con su arma reglamentaria. De esto dio cuenta Emilio Gerardo Zalazar quien relató que, en cuanto al episodio dentro de la Comisaría Cuarta, su hermano que murió y gente que estuvo en ese tiempo ahí le comentaron que su papá se quejaba mucho, decía que se quería ir y pedía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA Nº 1
FSA 9311/2015/TO1

que lo dejaran salir, y que un policía llamado Astigueta le dijo que se quedara callado o sino lo sacarían al patio. Que incluso su hermano se acordaba bien de la cara de los policías que fueron a avisarle y también de ese policía Astigueta porque lo vio en varias oportunidades en la calle. Añadió que lo que vieron esos testigos que estaban presos en otra celda es que su papá cayó al suelo y tenía pérdida de sangre en la nuca y de ahí ya no lo vieron más. Esto se condice además con lo señalado por Andrés Milagro Zalazar quien relató que el cuerpo su padre tenía un golpe en la nuca de donde perdía sangre, tan es así que en el velorio tuvieron que poner un balde porque le seguía saliendo sangre.

Por su parte, José Silvestre Zalazar dijo que después con el tiempo su tía Paula Quiroga que ya falleció, hermana de su madre, le contó que un tal “Garufa”, que también estaba detenido, le relató que a su padre lo sacó al patio el “negro” Astigueta, que lo sacó del calabozo al patio y le pegó con una pistola en la nuca.

Todo lo cual coincide y se acredita además con lo que surge del acta de defunción obrante a fojas 191, donde se registró como causa de muerte “luxación lumbar”, lo que resulta concordante con un fuerte golpe en la nuca.

Andrés Milagro Zalazar también declaró que su hermano y un amigo -con el que estuvieron detenidos juntos- le comentaron que aquella noche llegaron los de la patrulla policial vestidos de civil y empezaron a maltratar y a pegarles a los detenidos que estaban ahí, y en una de esas le metieron un culatazo a su padre y cayó tendido. Que de ahí no se supo más nada. Añadió que su hermano también le contó que el “negro Astigueta” le pegó.

Remarcó el testigo que ese hombre Astigueta era bien conocido, era de los famosos “golpeadores” que había ahí. Que él lo veía en la calle y en la comisaría, y aparte vivía cerca de donde el dicente vive actualmente, cerca de la jurisdicción de la comisaría que ahora es la décima. Agregó que Astigueta al momento del hecho trabajaba en la comisaría cuarta, que siempre lo veía ahí y que él ya lo conocía de antes. Aclaró que no eran amigos pero lo conocía y sabía que trabajaba ahí. Que incluso después del hecho lo veía ahí pero nunca le preguntó nada porque no se encontraba como para preguntarle algo.



También el testigo señaló que no recordaba el nombre del amigo que también estaba detenido, pero sí el apodo, y que al mismo le decían “garufa”. Añadió que ese muchacho también era alcohólico y andaba con su hermano, se juntaban, y que comúnmente por ello iban y los levantaban.

De otro costado, abona lo dicho el hecho de que efectivamente el agente **Hugo Roberto Astigueta**, para la época del suceso, prestaba funciones en dicha comisaría cuarta, no registrando licencias el día del hecho. Conforme surge de su legajo personal N°4.304 el nombrado se desempeñó en esa seccional desde el día 16 de enero de 1976 hasta el día 2 de noviembre de ese año, fecha en la que llamativamente fue trasladado a la seccional primera. Esto último, nos permite ir introduciéndonos en la responsabilidad e intervención que le cupo al imputado **José Manuel Reinoso** en el hecho juzgado, pues el mismo se encontraba a cargo de dicha comisaría cuarta y también de manera coincidente a Astigueta, fue trasladado con posterioridad al hecho, el día 4 de noviembre de 1976 a la comisaría quinta.

Previo a ingresar a la responsabilidad de los causantes en autos, cabe aclarar que si bien Emilio, José y Andrés Zalazar se tratan de “testigos de oídas” respecto a ese tema puntual (el lugar y el modo en que murió **Calixto**), pues los mismos declararon sobre circunstancias que le fueron transmitidas por terceras personas (su hermano Celestino, el tal “garufa” y su tía Paula Quiroga) que no pudieron declarar en el debate por encontrarse fallecidas, todas las pruebas antes mencionadas analizadas –confrontadas con el resto del material probatorio- y valoradas en conjunto resultan concordantes y permiten otorgar plena validez y credibilidad a los testimonios de los nombrados, concluyendo en que efectivamente la muerte de **Calixto Zalazar** se produjo de la manera antes descripta; pues, resulta improbable que los amigos y familiares que relataron lo sucedido hayan faltado a la verdad respecto a lo acontecido esa noche.

En ese sentido se dijo que *“el problema que plantean los testigos de referencia, como transmisores de lo que otros ojos y oídos han percibido, no es un problema de legalidad sino una cuestión de credibilidad. Es esa credibilidad la que ha alertado siempre a los jueces para estimar válido ese aporte probatorio siempre que no sea posible la intervención de testigos directos... por eso no ofrece duda nunca la validez del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

testigo de referencia en aquellos casos en los que sólo cabe la deposición de los mismos” (Cfr. STS de 12-7-96-RJA 1996, 5608 y 24-2-99 –Rec. 607/98, en Eduardo Jauchen “Tratado de la prueba en el sistema acusatorio adversarial” Rubinzal Culzoni, págs. 335/336).

Por otro lado, en cuanto al valor de esta prueba –testimonios indirectos o “de oídas”-, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el marco de la causa N° 13/84, afirmó que *“el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina”,* y agregó que *“la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios”.*

También se puntualizó que *“en la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto”,* y que *“no debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios”* (cfr. Sentencia de la C.Nac. de Ap. en lo Crim. y Corr. Fed. de Capital Federal, Tomo I, Imprenta del Congreso de la Nación, Bs. As. 1987, Seg. Ed., pág. 294).

En el caso de autos se advierte que José y Andrés Zalazar fueron testigos directos respecto a cierta parte de los hechos, e indirectos o “de oídas” en relación al asesinato de su padre y al modo y lugar en que apareció su cuerpo. No obstante ello, y a la luz del contexto y de las circunstancias antes mencionadas –ausencia de testigos directos por haber fallecido, clandestinidad en que se llevó a cabo la detención y el homicidio, ocultamiento y destrucción de documentos, como el libro de ingresos de detenidos a la Comisaría cuarta, etc.- corresponde considerarlos como testigos necesarios de tales circunstancias. La información recibida por ellos lo fue de personas fiables (como ser otro hermano–Celestino- y un amigo del mismo –“Garufa”-), razón por la cual entendemos fidedignos sus testimonios respecto a lo mencionado, al ser confrontados además con otras pruebas como las antes referenciadas, y debido –reiteramos- al crédito



que merecen las personas que transmitieron la información a José y Andrés Zalazar, como lo fue su hermano Celestino, y un amigo del mismo apodado “garufa” que también estuvo detenido en dicha seccional y tuvo posibilidad de ver lo que ocurrió aquella noche. En suma, no encontramos razones suficientes que nos lleven a sostener que Celestino o “Garufa” pudieran tener algún interés o motivo para desfigurar u ocultar la verdad, por lo cual corresponde otorgarle plena validez a los testimonios antes citados.

Además, lo expuesto nos lleva a concluir, conforme se verá con mayor detenimiento al analizar la calificación legal, que el homicidio de **Calixto Zalazar** en la madrugada del 6 de septiembre de 1976 no fue premeditado por el grupo de tareas que llegó esa noche a la comisaría cuarta, sino que la acción se llevó a cabo con dolo eventual por parte del autor material del homicidio, ya que según las circunstancias narradas por quienes estuvieron en el momento, la víctima recibió un golpe con la culata de un arma que le provocó la muerte, tratándose de un golpe en una parte vital (la nuca), proporcionado con un instrumento hábil para causar la muerte.

Con relación a las distintas circunstancias asociadas al motivo de detención de **Calixto Zalazar**, los testigos que declararon en el debate y los que no lo hicieron pero cuyas declaraciones fueron incorporadas legalmente, señalaron distintas posturas al respecto. Así, José Zalazar señaló que sabía que su padre fue detenido en la vía pública pero que su hermano Celestino al salir en libertad no le contó porqué detuvieron a su papá. De manera coincidente declaró Elizabeth Flores quien relató que el hermano menor de su ex marido, fue llevado detenido de la calle y lo alojaron donde estaba detenido su padre. Agregó que cuando le dieron la libertad se fue a la casa y le dijo que su papá estaba detenido, pero no le contó el motivo de la detención.

Pedro Humberto Zalazar relató que en esa época tenía entre 12 y 13 años, y que lo único que le contó su madre sobre lo que le pasó a su padre fue que estaba detenido y que luego que falleció.

Asimismo, Emilio Gerardo Zalazar refirió que su madre y hermano le contaron que su padre fue detenido en la vía pública. Acotó que en ese tiempo se hacían detenciones y que no sabía si a su padre lo detuvieron porque trabajaba en el Matadero, o porque su madre fue detenida dos veces y llevada a la Central para hacerle preguntas, ya que ella era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

militante peronista; agregó al respecto que antes que ella muriera tenía más de cincuenta años de afiliada al peronismo, y que ellos –sus hijos- y su padre también eran afiliados a ese partido.

En esa línea, a preguntas que le efectuó la querrela respecto a la militancia de su madre, sostuvo el testigo que a la época de los hechos él tenía 10 años, y que si su mamá hacía política o reuniones no lo hacían al aire libre sino más bien en reuniones ocultas, que incluso tenían los cuadros en su casa de Perón y Eva Perón, y que también su mamá tenía remeras de Eva Perón. En cuanto a si fueron perseguidos antes de la detención de su padre, recordó el deponente que cuando él tendría más o menos la edad de 7 años, aproximadamente en el año 72 o 73 –cuando vivían en un asentamiento que está al lado de la Tavella-, una noche fueron militares y entraron a la casa con linternas. Recordó – con su hermano Pedro- que habían entrado a la casa vestidos de verde y que hablaron con su mamá –sin saber qué- y se fueron.

Su relato se refuerza además con el diploma aportado por el mismo al declarar en el plenario y que fue incorporado a los actos del debate (fs. 1.162); diploma que le fuera otorgado a su madre en mayo de 2017 antes de morir por parte del Partido Justicialista de Salta, destacándosele en el mismo “*su demostrada lealtad a los principios peronistas y reconocida militancia social*”.

Aquí cabe traer a colación lo ya analizado en el punto I) al expedirnos sobre la cuestión atinente a si los hechos juzgados configuran la categoría de delitos de lesa humanidad, cuando aludimos a que Emilio Gerardo Zalazar declaró que al momento del hecho tenía 10 años, y que sus padres estaban separados desde que él tenía 7 u 8 años, concluyendo en que se encontraban separados desde los años 1973 o 1974. Se añadió en tal análisis que Ana Quiroga declaró en la instrucción que había sido perseguida por su militancia política y detenida en el año 1971, interpretando que **Calixto Zalazar**, al encontrarse para ese tiempo aún casado con Quiroga también podría haber sido sospechado por la policía de participar en similares actividades políticas.

En análogo sentido, José Silvestre Zalazar dijo que no sabía si su padre trabajaba en algún sindicato del Matadero, tampoco si tenía alguna militancia política, pero sí sabía de su madre, desconociendo si su padre estaría con ella o no. Recordó que en aquellos años



la gente estaba muy preocupada y que hacían reuniones políticas a escondidas. También Elizabeth Flores se expidió de manera coincidente y señaló que no sabía si **Calixto Zalazar** pertenecía a algún sindicato porque era jovencita en esa época. Añadió que eran personas humildes pero todos eran personas trabajadores.

Por su parte, Andrés Milagro Zalazar sostuvo al respecto que cuando iban en el trayecto de su casa a la morgue los policías le preguntaron si su papá tenía alguna ideología política y si participaba en algún grupo político, a lo que les respondió que no. Algo similar también le fue preguntado luego por el médico que le entregó el certificado de defunción. Señaló que su papá era “changarín”, trabajaba en el Matadero Municipal, y que quien sí militaba era su mamá, que era militante política del peronismo. Añadió que como su mamá siempre fue militante peronista siempre era seguida por alguien; sin embargo, no pudo recordar si su papá la acompañó en la militancia mientras vivieron juntos. Por otro lado, dijo que su papá ya había sido detenido muchas otras veces en la misma seccional cuarta porque él no salía de esa zona que frecuentaba del matadero municipal, pero que lo detenían y salía a los tres días. En esos tiempos se decía que era por averiguación de antecedentes, y como su papá era indigente entonces iban y lo cargaban. Eran las famosas “barridas”.

Otro de los testigos, Ricardo Abel Rodríguez –cuyos padres tenían el restaurant adonde también concurría y colaboraba **Calixto-**, dijo que si bien “Chocho” concurría al matadero municipal a trabajar como “changarín”, desconocía si se dedicaba a la actividad política o gremial. Interpretó que como él vivía en el fondo del baldío atrás de su casa en una “chocita”, entendía que una persona que se dedicaba a la política debería haber estado en otras condiciones. Acotó que creía que no tenía actividad gremial ahí porque normalmente las personas que trabajaban así –más en esa época que ahora- estaban en negro. Trabajaban y cobraban lo del día, no dependían de un sueldo fijo, así que por eso creía que no. Tampoco recordó que hubiera habido algún reclamo gremial en ese entonces para que los pusieran en blanco, ya que tenía 10 años.

Mercedes Nieto, madre del testigo antes mencionado, respecto a lo que le podría haber ocurrido a **Calixto Zalazar** dijo que era un hombre tranquilo, que no se metía con nadie y no andaba en política.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

Del análisis y valoración de los testimonios antes citados, se concluyó en el punto I), al hablar de la categoría de delitos de lesa humanidad y del concepto de oponente, que independientemente del motivo por el cual **Calixto Zalazar** fue llevado en reiteradas oportunidades detenido a la comisaría cuarta y privado de la libertad entre los días 4 y 5 de septiembre de 1976, sea por averiguación de antecedentes, por alcoholismo, o por ser sospechado por efectivos policiales de pertenecer al gremio de los trabajadores del Matadero o a algún partido político, lo cierto era que al nombrado ya lo tenían “fichado”, era considerado un blanco del régimen de represión instaurado en aquella época y fue víctima del contexto de impunidad de aquél entonces.

Conforme lo adelantamos y tenemos por acreditado, esa persecución no era la convencional vista en esta clase de juicios; es decir, en ese contexto histórico, donde en la mayoría de los casos se perseguía ilegalmente a aquellos que estaban en contra del orden político de facto instaurado por tener ideas contrarias. Si bien la policía podría haber sospechado que **Calixto Zalazar** -al igual que su ex mujer- tenía una militancia activa en el partido justicialista o que formaba parte del sector gremialista del Matadero Municipal, en este caso la persecución se daba por tener la policía completa libertad para actuar impunemente en contra de las personas que estorbaban por alguna razón al “orden impuesto”, y con este cariz era como se había encasillado a **Calixto Zalazar**, y fue el motivo por el cual finalmente en esas fechas se concretó su privación ilegítima de la libertad.

Se ha probado así en el curso del debate que la víctima configuraba un objetivo a perseguir para el aparato organizado de poder que actuaba en el país a la fecha de los hechos.

Tomando en consideración lo expuesto es que se concluye que lo narrado por los testigos respecto de lo que vivió en la Comisaría Cuarta de la ciudad de Salta cuando permaneció allí detenido en septiembre de 1976 se robustece en su valor convictivo por lo relatado de manera coincidente por Celestino Zalazar y el tal Garufa –también detenidos en esa oportunidad en el mencionado establecimiento- a sus hermanos Andrés y José. Por ende, consideramos que la prueba testimonial producida en el curso del



debate y la que se incorporó como instrumental acreditan también la privación ilegítima de la libertad de la víctima.

Asimismo, tenemos por acreditado con la prueba testimonial que el cuerpo fue encontrado en un lugar distinto al radio de jurisdicción del lugar donde vivía **Calixto Zalazar**, y que pertenecía a la Comisaría Quinta. Esto se sustenta con lo relatado por Andrés y José Zalazar cuando manifestaron que el lugar donde fue hallado el cuerpo era una zona a la cual su padre no conocía ni por ende frecuentaba, desplazándose únicamente por toda la calle Santa Fe, desde la independencia hasta la Santa Fe -que sería hasta la Iglesia Santa Cruz-, y del Matadero -más o menos- hasta la Fernández o en la parte de la Rondeau. La versión transmitida a los nombrados testigos por los policías, se sustenta a su vez en el hecho de que uno de los oficiales que fue a informarles pertenecía a la comisaría quinta. Así José Zalazar identificó a un agente que se llamaba César García, quien según el testigo prestaba servicios en la comisaría quinta; añadió que al oficial que estaba con él lo vio y lo recordaba patente como si fuera ayer (tratándose de Astigueta). Respecto a este último, señaló que cuando pasaba por la calle España lo veía ahí siempre en un taxi que estaba afuera del Banco Galicia.

Por su parte, Andrés Milagro Zalazar declaró en similar sentido, manifestando que el personal que le fue a informar y que luego lo trasladó a la morgue era personal de la comisaría quinta, incluso mencionó en su primera declaración en la instrucción (agregada a fs. 47) que el vehículo en el que fueron a avisarle y en el que fue trasladado a la morgue era una estanciera de color gris perteneciente a la seccional 5ta.

De otro costado, quedó debidamente acreditado con la prueba testimonial e informativa agregada en autos que no se realizó ninguna investigación desde el seno policial para averiguar sobre lo ocurrido, ni se dio cuenta al juez o fiscal de turno; que tampoco se realizaron pericias o levantamiento de rastros en la escena del hecho, ni la autopsia correspondiente al cuerpo de **Calixto Zalazar**. La policía de las seccionales cuarta y quinta únicamente se limitó a informar a los familiares sobre el hallazgo del cuerpo y amenazar a los mismos para que no realizaran ninguna averiguación al respecto.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad que les cupo a los causantes en autos en la privación ilegal de la libertad y en el homicidio de **Calixto Zalazar**, cabe recordar que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

para la época de los hechos **José Manuel Reinoso** revestía el grado de subcomisario y ostentaba el cargo de Jefe de la Comisaría Seccional Cuarta de esta Provincia, desde el día 26 de marzo de 1976 (cfr. fs. 2 de su legajo N° 1.419) hasta el día 4 de noviembre de ese año, en que fue trasladado y se hizo cargo -con el mismo grado de subcomisario- como Jefe de la Comisaría Seccional Quinta.

Si bien la defensa intentó deslindar de responsabilidad a su asistido invocando dos normativas, y aduciendo que el mismo a la hora en que ocurrió el hecho se encontraba durmiendo y que desconocía lo ocurrido, tratando de reforzar aquello con la hipótesis de que **Astigueta** junto a otros secuaces ocultaron a **Reinoso** lo ocurrido, sacando el cuerpo de la seccional cuarta luego de darle muerte, plantando una escena y trasladando e introduciendo el cuerpo de manera oculta a la morgue, lo cierto es que tal hipótesis implica desconocer el propio contexto histórico, el funcionamiento del plan sistemático imperante y la realidad de una comisaría como la seccional cuarta, conocida como un centro clandestino de detención (Cfr. fs. 1.258 del anexo IV relativo a “Centros Clandestinos de detención” del Informe de la CONADEP “Nunca Más”, reservado como prueba).

A criterio del Tribunal, en el contexto en el que sucedieron los hechos, y conforme al plexo probatorio, **José Manuel Reinoso** en su carácter de Jefe de la Comisaría Cuarta no pudo desconocer lo acontecido aquella noche, tampoco la presencia de Emilio Zalazar a los pocos días de la muerte de su padre, quien se presentó en dicha seccional a averiguar lo ocurrido y donde –sin poder precisar quién- fue amenazado por personal de la misma.

Resulta totalmente improbable que en virtud de la estructura verticalista, y debido a la cantidad de personas que tuvieron conocimiento de lo ocurrido aquella noche (otros detenidos, personal de la comisaría cuarta y quinta), que **Reinoso** no haya estado al tanto de lo ocurrido esa noche, de lo ocurrido con posterioridad con el cuerpo de **Calixto Zalazar**, y de la detención previa de la víctima entre los días 4 y 5 de septiembre, en razón de que todas las personas que ingresaban a las comisarías eran debidamente registradas y de ello se pasaba el parte diario al Jefe de la misma.



Reinoso en su carácter de Jefe de la Comisaría Cuarta era responsable del personal a su cargo y de todo cuanto aconteciera allí, no existiendo ninguna cuestión atinente a su comisaría que no pasara previamente por él o que no le fuera informada.

De ello da cuenta una de las normativas invocada por la defensa del nombrado, ley N° 1.812 del Código de la Policía de la Provincia.

En la misma, se preveía en su art. 59 lo siguiente: *“Las Comisarías Seccionales en la Capital, deberán enviar diariamente a la División de Investigaciones, una planilla demostrativa del movimiento de entrada y salida de presos, conjuntamente con la ficha dactiloscópica de cada uno, expresando motivo, causa o delito de su detención y en caso de libertad expresar con claridad las razones y funcionarios que la disponen, como asimismo si fué comprobada o no la falta que dio lugar a su detención”*. Asimismo, el art. 60 disponía que *“Las comisarías y Sub Comisarías de Campaña, remitirán los partes de que habla el Art. anterior, semanalmente”*.

Además, el art. 64 disponía que *“Cuando una persona hubiera tenido entrada en cualquier dependencia policial en averiguación de un hecho y luego fuera dispuesta su libertad por no haber mérito o por resultar sin causa, se deberá anotar en el prontuario respectivo a los efectos de los informes de que hablan los artículos 69 y 70 Capítulo VIII de esta Ley”*. Seguidamente, en el capítulo VIII de “Averiguación de antecedentes”, el art. 67, establecía la facultad de la policía -por los medios y atribuciones a su alcance- para que proceda a la averiguación amplia de antecedentes de las personas que fueran desconocidas, a los fines de esa ley; y si bien, el art. 69 preveía que estaba expresamente facultada la Policía por esa Ley para la detención de las personas en averiguación de antecedentes, estipulaba que la misma debía resolverse en un término de 24 horas.

Es decir, conforme a lo expuesto, **José Manuel Reinoso** tenía entre sus responsabilidades la de dar cuenta mensualmente al Jefe de Policía de las personas que ingresaban detenidas a la comisaría a su cargo, razón por la cual no podía ni debió desconocer el ingreso de **Calixto Zalazar** a la misma, ni mucho menos lo acontecido con él.

Por otra parte, resultó llamativo y permitió reforzar la atribución de responsabilidad de **José Manuel Reinoso**, que el cuerpo de la víctima fue encontrado en una zona que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

pertenecía a la jurisdicción de la comisaría quinta, y que a **Reinoso** -que era subcomisario de la Comisaría cuarta- a casi dos meses de ser encontrado el cuerpo de Calixto, lo designaron, el 4 de noviembre de 1.976, como Jefe de la comisaría quinta, conforme surge de su legajo. No se lo degradó o se lo bajó de jerarquía, sino que pasó a hacerse cargo de la seccional quinta con la misma jerarquía de subcomisario, comisaría desde la cual también se debió haber investigado el hecho, sin que **Reinoso** nada hubiera hecho a ese fin.

A ello se suma que a fojas 46/47 de su legajo obra formulario de Calificación como jefe de la seccional cuarta donde se lo calificó con 10, siendo notificado el día 20-7-1976, y luego figura suscripto el formulario por el Sub Director de Personal Mario Víctor Palermo el día 1 de octubre de 1.976. Resulta también llamativo que no obra en el legajo un formulario de calificación del mes de septiembre de ese año 1.976 en la comisaría cuarta, ni nada atinente a su actuación en la comisaría quinta como jefe de la misma.

A estos últimos indicios se agrega el hecho de que al tomar conocimiento del homicidio de **Calixto Zalazar** dentro de la comisaría a su cargo y del posterior hallazgo del cuerpo, debió dar inmediata cuenta de lo ocurrido al juez o fiscal de turno; amén de informar al área pertinente para que se inicie el correspondiente sumario administrativo al autor material. Si bien el cuerpo de la víctima fue encontrado en un lugar ajeno a su jurisdicción, perteneciente al área de competencia de la comisaría quinta, debido a que -conforme lo acreditado en autos- fue personal de la seccional cuarta (Astigueta) y de la quinta (César García) quienes informaron a los familiares del lugar y modo en que apareció el cuerpo de Zalazar, lo que también debió ser informado a **Reinoso**, correspondía que el nombrado -a lo sumo- se contactare con el superior de dicha seccional para coordinar medidas a tomar.

Asimismo, y ya en cuanto lo ocurrido en el seno de su seccional, debió practicar las medidas atinentes al caso, como ser, el levantamiento de posibles huellas, rastros, sangre, pelos y todo otro elemento o material que podría haber dejado el autor del hecho o que podrían haber pertenecido a la misma víctima para ser analizados luego.

En tal sentido, se advierte que tampoco **Reinoso** ordenó el inicio de un sumario policial, pese a haber sido la comisaría a su cargo el lugar en donde se produjo el



homicidio respecto a una persona que se encontraba detenida –sin orden de autoridad judicial competente-, por supuesta averiguación de antecedentes. Por ende, no se registró ninguna consulta judicial ni se invocó consulta verbal al respecto con el juez competente. Tampoco impartió orden alguna a otros subalternos para la averiguación inmediata de los hechos.

Esto señala claramente que dichas omisiones y la actuación del personal a su cargo que informó y amenazó a los familiares, estuvieron exclusivamente a cargo del nombrado, del Departamento de Personal D.1, de la Dirección de Seguridad y obviamente de la Jefatura de Policía de la Provincia desde donde se direccionaron las acciones. El acusado en su carácter de funcionario público en ejercicio de sus funciones, al tomar conocimiento de lo ocurrido, no dispuso –en el marco de sus obligaciones- medidas acordes a las que exigen situaciones como las ocurridas, ni denunció el hecho al funcionario a cargo del Ministerio Público Fiscal ni al juez competente, incumpliendo de esta forma el mandato dispuesto en el art. 164 del código de procedimientos de la Nación.

También esa obligación le era requerida en virtud de lo dispuesto por el art. 169 del citado código de forma de la época, que establecía en su tercer párrafo, respecto a la denuncia: *“Cuando se hiciere a los funcionarios o autoridades de Policía, deberán éstos practicar sin demora todas las diligencias de carácter urgente que la investigación criminal exija, dando cuenta del hecho denunciado al juez a quien corresponda la instrucción, inmediatamente después de haber llegado a su conocimiento”*. La misma obligación la preveía el art. 183.

A su vez, el art. 184 enumeraba las obligaciones y facultades que tenían los funcionarios de policía en esa época en los delitos públicos. En tal sentido mencionaba: *“...1) Averiguar los delitos que se cometan en el distrito de su jurisdicción; 2) Recibir las denuncias que se les hicieren sobre los mismos delitos; 3) Verificar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros aparentes del delito, cuando haya peligro de que esas huellas desaparezcan si se retardasen estas diligencias. Si el retardo no ofreciese peligro, se limitarán tomar las medidas necesarias fin de que las huellas del hecho no desaparezcan y que el estado de los lugares no sea modificado; 4) Proceder la detención del presunto culpable en los casos mencionados en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

el artículo 4; 5) Recoger las pruebas y demás antecedentes que puedan adquirir en los momentos de la ejecución del hecho y practicar todas las diligencias urgentes que se consideren necesarias para establecer su existencia y determinar los culpables; 6) Poner en conocimiento del Juez competente dentro de 24 horas, las denuncias recibidas y las informaciones y diligencias practicadas los objetos de la investigación criminal; 7) Disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que deba procederse, no haya alteración alguna en todo lo relativo al objeto del crimen y estado del lugar en que fu cometido; 8) Proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgaren necesarias, recibiendo las declaraciones de los ofendidos, y los informes, noticias y esclarecimientos que puedan servir al descubrimiento de la verdad, de las demás personas que puedan prestarlas; 9) Secuestrar los instrumentos del delito, o cualesquiera otros que puedan servir para el objeto de las indagaciones; 10) Conservar incomunicado al delincuente, si la investigación criminal lo exigiere....”.

Ninguna de esas medidas fueron ordenadas o ejecutadas por **José Manuel Reinoso**.

Otras de las conductas que permiten tener por acreditados los hechos que se le imputan y su responsabilidad en el mismo es que fue **Reinoso** quien ordenó y dispuso rápidamente la entrega del cuerpo de la víctima a sus familiares, sin practicársele la autopsia correspondiente.

Tales acciones y omisiones solo se explican en el contexto de un aparato organizado de poder atravesado por una jerarquía de mandos, y en el que todos tenían el mismo fin común en procura del llamado plan sistemático. En consecuencia, en este caso **Reinoso** no fue ajeno, y conforme quedó debidamente acreditado, desde su respectivo ámbito de actuación ordenó y dispuso la privación ilegítima de la libertad y el homicidio agravado de **Calixto Zalazar**, logrando posteriormente con su conducta garantizar su impunidad y la de los autores, por lo tanto debe responder en carácter de autor mediato de dichos delitos.

Por su parte, **Roberto Rodolfo Arredes** desde el 24 de agosto de 1976 al 1 de enero de 1977 revistió el cargo de Inspector General -Personal de Seguridad- *Jefe de Departamento Personal* (cfr. 2 vta. de su legajo N° 380). En tal carácter formaba parte de la Plana Mayor de la Policía de la Provincia.



Esto último se desprende de lo dispuesto por el art. 47 (incluido en el Capítulo IV denominado “Plana Mayor Policial”) del Decreto Ley N° 14 del 21 de abril de 1976 (suscripto por Mulhall y **Mendíaz**), a través del cual se aprobó la Nueva Ley Orgánica Policial, y establece que: *“El departamento de Personal (D 1) tendrá responsabilidad sobre todos los asuntos relacionados con los integrantes de la Policía Provincial, como individuos. Son de su competencia: el planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación del reclutamiento; régimen disciplinario, regímenes de calificaciones, promociones, licencias y cambios de destino, formación y perfeccionamiento profesional; bajas y servicios sociales de la institución”*. Y el art. 48 prevé: *“Para cumplir las funciones mencionadas precedentemente, el D.1 se organizará del modo siguiente: a) Administración de personal; b) Instrucción y educación; y c) Servicios sociales”*.

Tenemos por acreditado que también **Roberto Rodolfo Arredes**, en el marco de sus funciones, hacía ejecutar órdenes (vg. detenciones y traslados) y coordinó junto a los otros imputados –en el marco y en compromiso al plan sistemático- la detención de **Calixto Zalazar**, permitiendo su homicidio y la posterior garantía de impunidad que brindó al autor material y al imputado **Reinoso**. Así las cosas, fue quien dispuso junto al Jefe de la Policía **Virtom Mendíaz**, el traslado y el destino de **Reinoso** y de **Astigueta** al poco tiempo de ocurridos los hechos, omitiendo investigar o iniciar sumario administrativo alguno respecto a los nombrados.

Aquello se corrobora con lo mencionado por el propio imputado en su declaración indagatoria (fs. 208/210) cuando manifestó que *“las funciones que cumplía como Jefe del Departamento de Personal D-1 eran de carácter meramente administrativo, siendo sus funciones específicas todo lo que tenía que ver con los ascensos del personal, régimen de licencias, traslados, registro de sanciones y todo lo concerniente a los legajos del personal policial. Que si bien era cierto que con ese grado y función integraba la Plana Mayor de la fuerza policial, cuando era convocado a las reuniones de dicho organismo lo único que él tenía para aportar era lo relacionado al área específica que le competía, es decir a la burocracia administrativa del personal”*, concluyó que él *“reportaba sus asuntos ante el Segundo Jefe de la fuerza que en ese entonces era el teniente coronel Mendíaz”* (los subrayados nos pertenecen).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

Asimismo, de su legajo surgen distintos indicios que permiten tener por acreditada su participación y responsabilidad en los presentes hechos y su compromiso al plan sistemático imperante. Así, se desprende del mismo que el causante estuvo a cargo desde el 2 de abril del año 1968 como comisario de la seccional Comisaría Quinta (cfr. fs. 2 de su legajo) donde aquél seguramente debió contar aún con contactos a la época de la muerte de **Calixto Zalazar**, y en donde le fue reconocida su encomiable labor por parte del Cte. Mayor de la 7ma. Agrupación de la Gendarmería Nacional, Omar Osvaldo Giordano, destacándose sus esfuerzos adicionales en colaboración con ese comando (cfr. fs. 25 del legajo), provocando que luego sea ascendido al grado de Comisario Inspector de la Comisaría quinta el 1 de agosto de 1969. A dicha comisaría quinta es adonde se trasladó y se designó casualmente al imputado **Reinoso** como jefe de la misma, luego de ocurrido los hechos.

Seguidamente, se agregó a fs. 26 de su legajo un informe en donde el Capitán Andrés Agustín Rebechi –Jefe Gpo. Icia. Mil 5 “Salta”- en fecha 29 de diciembre de 1969 felicitó a Arredes por su destacada actuación como Comisario Inspector de la División de Contralor, por su espíritu de sacrificio y de dedicación a su función específica, “dignas de elogio”. Con posterioridad a ello, y más contundente resultó el informe de fecha 6 de abril de 1970, agregado a fojas 33 de su legajo, en el cual nuevamente el Capitán Rebechi destacó la actuación de **Arredes**, “su brillante comportamiento y eficacia profesional puesta de manifiesta al haber intervenido en el descubrimiento de una célula comunista”, felicitándolo por sus óptimos resultados y remarcándose que gracias a él pudo concretarse el procedimiento. Posterior a ello vinieron dos ascensos, el segundo de ellos se dio el 18 de junio de 1975 al grado de Inspector General –Clase 6- Personal de Seguridad (Jurisdicción 3-Unidad de Organización 5), ascenso suscripto por el Mayor **Virtom Modesto Mendíaz**, quien a esa fecha era Sub-Jefe de Policía (cfr. fs. 55 del legajo).

Además, al momento de calificarlo, conforme surge de fojas 57 de su legajo, el propio Tte. Crnel. **Virtom Modesto Mendíaz**, actuando ya como Jefe de Policía, en diciembre de 1976, le destacó –junto al Mayor Juan Carlos Grande, Subjefe de la policía- lo siguiente: “*Abnegado y dedicado integralmente a su profesión. Con esfuerzo voluntad*



ha sabido superarse para el logro del mejor cumplimiento de las misiones impuestas. Totalmente identificado en la causa de la lucha contra la subversión, merece la confianza de sus superiores” (el remarcado nos pertenece). Un similar mensaje sobre su concepto le fue transcripto luego a fs. 58 por el Jefe de Policía Carpani Costas.

Si bien la defensa oficial intentó derribar esa presunción sobre su demostrado compromiso al plan sistemático, invocando que dichos reconocimientos por su labor en contra de elementos subversivos habían sido efectuados con anterioridad a los hechos aquí juzgados, esto no permite tenerlos por desacreditados ya que también ese compromiso surge patente de otro antecedente de este Tribunal, que se advirtió en el marco de la causa “Arbolitos”, donde respecto a los hechos allí juzgados **Arredes** instruyó en el año 1977 un sumario administrativo a Andrés del Valle Soraire -imputado en aquellos autos-. En el mismo, se pudo observar que más que en contra del imputado aparecía como realizado a su favor para deslindarlo de toda responsabilidad y atribuírsela a las víctimas, de hecho conforme pudimos ver al analizar esa causa, el sumario lo instruye **Arredes** en tiempo record, y termina emitiendo una resolución donde consideró que debían desecharse de plano las denuncias formuladas en contra de Soraire y procederse al archivo de las actuaciones, lo que así hizo. Todo lo expuesto no hace más que corroborar que **Arredes** a la época de los hechos en la presente causa, continuaba con ese fuerte compromiso con respecto al plan sistemático, y que participó y es responsable de los hechos que se le endilgan.

También resulta un fuerte indicio a favor de lo que venimos sosteniendo la Resolución N° 30 de Jefatura de Policía agregada a fs. 29 de su legajo, de fecha 23 de febrero de 1970, donde se promovió a **Roberto Rodolfo Arredes** de Comisario al grado de Inspector Mayor, y a otros policías como Héctor René Trobato, Víctor Hugo Almirón y Antonio Saravia por el óptimo resultado obtenido en una investigación cumplida para esclarecer un doble homicidio ocurrido en el barrio “Villa Primavera” de esta Ciudad (lugar coincidente con la zona donde apareció el cuerpo de **Calixto Zalazar**), lo que derivó en el total descubrimiento de los culpables del horrendo crimen. Allí, el Jefe de Policía de aquél entonces, también destacó la labor del –por entonces- Director de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

Seguridad, Inspector General, **Joaquín Guil**, a quien resolvió otorgar una medalla de Oro como premio estímulo de su actuación destacada puesta de manifiesto.

Respecto a **Guil**, cabe mencionar que conforme surge de fojas 2 vta. de su legajo N°381, a la época de los hechos el nombrado revestía el cargo de *Inspector General – Pers. Seg.- Jefe de Unidad Regional Centro y Departamento de Operaciones D3*, desde el 24 de agosto de 1976. Como tal, también formaba parte de la Plana Mayor Policial.

Así, el art. 51 del Decreto Ley 14, establecía: “*El Departamento de Operaciones Policiales (D.3) tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, control y coordinación de las operaciones policiales de seguridad, y los servicios auxiliares y complementarios de las mismas...*”; seguidamente, el art. 52 preveía: “*A los fines indicados, el D.3 se organizará con las siguientes dependencias: a) Operaciones especiales; b) Tránsito; c) Comunicaciones; d) Bomberos; y e) Asuntos juveniles*”.

A su vez, en su rol de Jefe de Unidad Regional, conforme lo dispuesto por los arts. 65 –segundo párrafo-, 66, y ccdtes. del decreto N°14, tenía a su cargo las diferentes comisarías y subcomisarías de la Ciudad Capital, tratándose dicha Unidad Regional de Policía de la unidad operativa mayor, que planifica, conduce y ejecuta las operaciones generales y especiales de policía de seguridad y judicial. Es decir, que todo lo que ocurría en el ámbito de las comisarías pasaba por **Joaquín Guil**.

De otro lado, el art. 69 establecía que “*El Centro de Operaciones Policiales tiene a su cargo mantener actualizada la carta de situación en cuanto a las tareas críticas y objetivos policiales. Asistirá a la Jefatura de Policía en la dirección, control y coordinación de las operaciones generales y especiales de seguridad pública, como órgano de enlace entre la P. M. P. y las U. R.*” (el subrayado nos pertenece); y el Art. 70 disponía: “*El Jefe de D. 3 será también el jefe natural del C. O. P. que tendrá su asiento en la Jefatura de Policía y dependerá del subjefe de la institución*”. Dicho lo cual, se advierte que **Joaquín Guil** reportaba todo cuanto pasaba bajo su conocimiento al sub-jefe de policía quien a la época de la privación ilegítima de libertad de Calixto era **Mendíaz**.

Por su parte, **Virtom Modesto Mendíaz** se desempeñó desde el 28 de noviembre de 1974 como *Sub-Jefe de la policía de la provincia*, desde el 18 de enero de 1975 estuvo a cargo interinamente de la Jefatura hasta el regreso y reintegro del titular, y el 6 de



septiembre de 1976 (fecha del homicidio de **Calixto Zalazar**) fue designado como *Jefe de la Policía de la Provincia*, desempeñándose en tal cargo hasta el 28 de diciembre de 1976, momento en que se dio por cumplida su misión de servicio como Jefe de Policía (cfr. fs. 2 de su legajo N°4.986). Como tal, también formaba parte de la Plana Mayor. En tal sentido, el art. 44 del Decreto 14 establecía: “*El Jefe de la Policía y la P.M.P. constituirán una sola entidad policial, con único propósito: asegurar la oportuna y eficaz utilización de los recursos de la institución en todos los asuntos que las leyes, decretos y disposiciones vigentes asignan a su competencia*”. Debiéndose recordar aquí cuáles eran las disposiciones vigentes –vinculadas al llamado “Proceso de Reorganización Nacional”- a la época de los hechos, que fueron analizadas en apartados anteriores.

Asimismo, el art. 45 de dicho decreto estipulaba: “*Para el mayor control posible y agrupamiento de las actividades propias compatibles e interrelacionadas, la P.M.P. se organizará del siguiente modo: a) Jefe de la Plana Mayor Policial; b) Departamento de Personal (D1); c) Departamento de Informaciones Policiales (D2); d) Departamento de Operaciones Policiales (D.3); e) Departamento de Logística (D.4); f) Departamento Judicial (D.5)*”.

Con todo lo dicho, resulta a esta altura de la exposición de este hecho en estudio, tanto por la prueba testimonial que fue recibida en audiencia, como por la prueba documental, informativa e instrumental analizadas, que se encuentra determinada la responsabilidad de los causantes **Mendíaz, Guil, Arredes y Reinoso** en los hechos y su autoría mediata, conforme se analizará con mayor detenimiento en los apartados subsiguientes.

Todos los indicios antes mencionados respecto a cada uno, resultante del análisis de los legajos de la mayoría de ellos y de la demás prueba colectada, es lo que nos lleva a sostener que participaron de los hechos de los que fue víctima **Calixto Zalazar**. Desde sus distintas posiciones tenían la facultad de hacer ejecutar –en aras del plan sistemático- detenciones, torturas y homicidios, como hicieron respecto de la víctima de autos.

Asimismo ha quedado probado que con posterioridad al homicidio tuvieron la intención de que los hechos no sean investigados, y que se plantó una escena para hacer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

pasar por subversivo o guerrillero a **Calixto Zalazar**, bien sea para atribuir culpas a otros grupos guerrilleros, bien sea para desalentar cualquier intento por averiguar lo ocurrido, infundiendo temor a tales fines, sumándose a ello, que debieron informar al juez o fiscal de turno, optando por ocultar el hecho a fin de garantizar la impunidad de los autores.

El evento delictivo es producto de una acción humana y atribuible a los imputados, existía una perfecta distribución de tareas y roles en el escenario delictivo, ello no ofrece resistencia a la prueba recabada en la presente causa.

Los actos y omisiones posteriores al suceso (la escena del cuerpo con una bandera y una ametralladora, omisión de investigar, traslados posteriores de **Astigueta** y **Reinoso**) terminan por confirmar el alto grado de responsabilidad en este hecho de **Mendíaz, Guil, Arredes** y **Reinoso** que los tiene como coautores.

Ahora bien, como base de fundamentación, y continuando con la motivación de ésta sentencia, conforme Art. 399, cabe efectuar mención a la tipicidad y ello implica que, como regla de orden secuencial, y teniendo en cuenta los elementos del delito, debemos comprobar que frente al comportamiento determinado por los autores, si éste se adapta o no a las descripciones contenidas en la Ley Penal a través de los tipos delictivos, concluyendo dicho juicio con la afirmación de la tipicidad de las conductas de los causantes.

Es pacífica la doctrina y jurisprudencia mayoritaria al decir, que la tipicidad existe si el sujeto activo se representa de modo serio la probabilidad de que su conducta infrinja el ordenamiento jurídico. Y, en el presente, tampoco se encuentra que la actitud de los condenados se encuentre justificada por las llamadas causas de justificación.

Quedó acreditado que los mismos tenían conocimiento de la prohibición de la norma, y que no existió error. Ello se acredita con los cargos que revestían, lo que como consecuencia lógica imponía el conocimiento por parte de los mismos de la prohibición de la norma. Con el obrar propio, y habiendo actuado motivados por ese conocimiento y no existiendo causal que los exima de culpabilidad o responsabilidad, se determinó que tienen capacidad de culpabilidad y que comprenden su obrar. Los imputados **Mendíaz, Guil, Arredes** y **Reinoso**, al igual que quienes fueron ejecutores materiales, tenían el control absoluto de las situaciones y en consecuencia del curso causal de los hechos,



razón por la cual, participaron de los hechos desde sus respectivas funciones y son responsables de los mismos. Integraron la maquinaria responsable del homicidio de **Calixto Zalazar**, integraban la cadena de mando bajo la cual se realizó el homicidio, en el marco del plan sistemático de represión ilegal imperante en el momento de los hechos.

2) SEGUNDA CUESTION:

CALIFICACIÓN LEGAL:

Habiéndose determinado los hechos y la responsabilidad que en los mismos les cupo a los imputados, corresponde ahora fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse las conductas atribuidas a los mismos.

Con respecto a los hechos cuya adecuación típica se pretende realizar, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad (art. 2 del C.P.) por lo que las conductas (acciones y omisiones) cumplidas por **Virtom Modesto Mendíaz, Joaquín Guil, Roberto Rodolfo Arredes y José Manuel Reinoso** quedan enmarcadas por el Código Penal –según leyes 11.179, 14.616 y 21.338- normas que integran el derecho a aplicar en la presente sentencia, respecto a los delitos imputados conforme se verá seguidamente.

De esta manera se descartan las prescripciones sancionatorias más graves que han modificado la ley en el transcurso de más de cuatro décadas de acontecidos los hechos.

Con relación a los nombrados imputados los hechos acreditados refieren a un caso de autoría mediata respecto a la configuración de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional (art. 144 bis inc. 1º –ley 14.616-), y homicidio agravado por alevosía (art. 80, inc. 2 del CP), en perjuicio de **Calixto Zalazar**, todo en concurso real (Arts. 55 del Código Penal), declarándolos delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

a) Privación Ilegítima de la Libertad:

De los tipos penales configurados en esta causa, fue sin dudas la privación al ejercicio de la libertad como una forma de sanción de exclusión de la sociedad, el primer tramo de las ofensas jurídico penales que recibiría la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

La detención de la víctima fue evidenciada con las pruebas testimoniales y las demás incorporadas al debate, como son las pruebas instrumentales y documentales ya analizadas.

Tal reproche penal les corresponde a los acusados en virtud de lo prescripto por el art. 144 bis del Código Penal, en cuanto prescribe: “*Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1) El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal...*”.

Ingresando en el análisis dogmático de esta figura penal, cabe mencionar que la afectación de la libertad descripta en estas figuras, se materializa privando a la víctima de su libertad personal; y esa actividad debe ser cumplida -según lo exige el artículo 144 bis- por un sujeto que tenga la calidad de funcionario público, quien lo realiza con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley. En autos, quedó acreditado que los condenados **Mendíaz, Guil, Arredes y Reinoso** pertenecían a la policía de la provincia y, en forma más amplia, al aparato represor estatal en su conjunto, habiéndose producido bajo su autoridad y bajo el sistema de represión ilegal vigente en ese momento, los hechos referidos a la detención y privación ilegítima de la libertad de **Calixto Zalazar**.

Aún cuando se trata de un delito de realización instantánea que se consuma cuando efectivamente se priva de su facultad de movimiento al afectado, la especial característica del bien jurídico tutelado permite que este hecho pueda constituir un delito permanente, prolongándose en cierto tiempo, durante el cual se sigue cometiendo el ilícito penal.

Al reprimir el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, la conducta del funcionario público, que con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, privare a alguien de su libertad personal, la figura subsume las acciones así cumplidas en este juicio por los acusados por éste delito. Como quedó acreditado, todos ellos eran funcionarios públicos a la fecha en que se produjeron los hechos acá analizados, integrantes del aparato represor y tenían responsabilidad mediata respecto de los hechos delictivos cometidos.



Al describir el tipo penal entre sus elementos objetivos normativos, la ilegalidad de la acción, corresponde considerar si pudo existir en la especie alguna autorización legal que excluyera el requisito prescripto. En esa dirección debe el Tribunal constatar si existió algún permiso capaz de restar antijuridicidad a la conducta de los condenados. Lo que decimos es, si por alguna autorización normativa, la privación podía ser legal y con ello dichas privaciones encontrar sustento lícito, lo cual en el caso se descarta.

A ello se suma que el elemento subjetivo del tipo requiere que el autor proceda de manera autoritaria, o sea con conocimiento de la ilegalidad.

Al respecto, cabe afirmar que el Código Penal regía prescribiendo el delito.

De esta manera, las órdenes emitidas para detener sin orden judicial a los ciudadanos por parte de las autoridades militares y provinciales, surgieron del ejercicio de un poder de facto no solo contrario al orden constitucional, sino además sustancialmente ilegítimo, por prescindir del orden procesal y penal vigentes.

En este sentido, se ha sostenido que *“la ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales -aún de excepción-, nace no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera sea la razón que pudiera alegarse para ello”*. (conforme Fallos: 309:5; especialmente la sentencia en la causa N° 13/84).

Adviértase aquí que uno de los familiares de **Calixto Zalazar** al declarar en el debate relató que tenían conocimiento a través de su madre y su hermano que su padre aparecía como ingresado en el libro de la comisaría cuarta pero no se registró su salida. Ello refuerza la idea del *modus operandi* de ocultamiento y clandestinidad para llevar a cabo las detenciones fuera de la ley –sin orden de autoridad judicial competente-, que era propio del aparato represor en aquél entonces, y también el hecho de que los libros de registros de ingreso y egreso de detenidos fueron incinerados en cumplimiento a la Orden del Día N° 111/78, por la cual se ordenó que se incinere toda la documentación correspondiente al año 1.976 (ver informe de fs. 16/28 de la Policía de la Provincia). Todo lo cual no hace más que reafirmar la cobertura de impunidad que se buscó garantizar a las fuerzas de seguridad por su actuar contrario a la ley.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

Ahora bien, acorde al examen elaborado en los párrafos precedentes corresponde especificar el encuadramiento de las conductas de los imputados, tanto a nivel del tipo objetivo como del tipo subjetivo, en relación a las normas de los artículos 144 bis inc. 1. No así a la del art. 142 inc. 1 del Código Penal –como lo propusieron la querrela y la fiscalía-, en razón de que no se acreditó en autos la agravante de “violencia” respecto a **Calixto Zalazar** al momento de ser detenido y conducido hacia la comisaría cuarta.

El nudo esencial del reproche penal en la presente causa, gira alrededor de procedimientos clandestinos e ilegítimos por los que se detuvo y sustrajo a ciudadanos en razón de su militancia social y política, y que a la postre, desembocó en su muerte, procedimientos que no fueron ajenos ni pudieron serlo a **José Manuel Reinoso, Roberto Rodolfo Arredes, Virtom Modesto Mendíaz**, y a **Joaquín Guil**, dado los altos cargos que detentaban al momento de los hechos relacionados con la privación de la libertad de **Calixto Zalazar**, teniéndose en cuenta, muy especialmente, las circunstancias que se vivían por aquellos años.

Debemos tener presente que los hechos se produjeron en la vía pública en cercanías al Matadero Municipal -lugar en donde **Calixto Zalazar** de manera informal prestaba servicios de “changarín” o matarife-, en una zona en donde el nombrado era conocido. **Mendíaz, Guil, Arredes y Reinoso** detentaban un grado de autoridad tal, que bajo ninguna circunstancia podían ocurrir hechos de tamaño magnitud, sin su aquiescencia u orden expresa.

Como se dijo, los hechos en estudio recayeron sobre la libertad física y en la facultad de trasladarse de un lugar a otro, agravándose por haber sido cometida por funcionarios públicos actuando con abuso de sus funciones.

En este delito, previsto en el art. 141 del CP, en su tipo básico se sanciona la privación de la libertad en un sentido físico o corporal. La acción de privar de su libertad a otra persona, puede implicar su traslado o no, constriñéndole su facultad de movimiento o imponiéndole un determinado comportamiento, como expresa Manigot “*Se comete el delito tan pronto se viola el derecho de la persona a obrar libremente en los diferentes actos lícitos de la vida*” (Marcelo A. Manigot “Código Penal Comentado y anotado” Tomo I, pág. 444, Abeledo-Perrot, 1978). Tiene como característica que el tipo básico lo



puede ejecutar cualquier particular sobre otro -pues en el caso de funcionarios públicos está previsto en los artículos subsiguientes- y que debe tratarse de un encierro sin causal que lo justifique (Manigot, op. Cit.).

Concurre el agravante mencionada (funcionarios públicos) con relación a las conductas desplegadas por los imputados **Mendíaz, Guil, Arredes** y **Reinoso** -en calidad de autores mediatos-.

Las figuras relativas al capítulo de la privación ilegítima de la libertad cometidas por funcionarios públicos a utilizar son las previstas por la reforma de la ley 14.616 de 1958, mantenidas con la reforma del decreto-ley 21.338. No se aplican las reformas de leyes 23.077 y su modificación de ley 23.097 en la medida que se aumenta la escala de la pena.

Todo el proceso en estudio parte del presupuesto de la comisión del delito de privación ilegítima de libertad de **Calixto Zalazar**, condición necesaria para la concreción del delito de homicidio, como se verá más adelante.

Tal situación revela que la víctima de esta causa estaba detenida sin motivo legal alguno a disposición de las autoridades de facto. Esta afirmación indudable es fundamental para sostener la responsabilidad de los condenados, tanto más si se tiene en cuenta que al realizar o permitir actos de ésta naturaleza sin la intervención de un juez -lo cual ya constituye de por sí un delito-, se ha puesto a los encartados en una situación de doble responsabilidad respecto de la víctima: la primera, la de haber violado la ley, al no rodear a éstos actos de las garantías legales exigidas, y la segunda -como consecuencia necesaria de la primera-, la obligación de garantizar la evitación de riesgos para la vida e integridad física de la persona detenida (ora cuidándolas o dispensándoles el trato correspondiente, o evitando que sufran algún menoscabo en su salud, al constituirse en guardadores de la misma desde el momento mismo de su detención).

Por estos últimos argumentos surge claramente la obligación de vigilar por el resguardo del individuo detenido, lo que define la posición de garante de los imputados, pues si resulta claro que en un estado de derecho pleno las autoridades que tienen a su disposición personas detenidas, son responsables por lo que les ocurra a las mismas por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

esa razón, es más claro aún qué es lo que debe esperarse de aquél funcionario que detenta el poder de facto, y que ha ordenado o permitido una privación de libertad ilegal.

Resulta necesario efectuar un análisis particular vinculado a la situación como funcionario público de **José Manuel Reinoso**. Sabemos que el autor material del homicidio de **Calixto Zalazar** fue **Hugo Roberto Astigueta**—ya fallecido— quien prestaba servicios en la comisaría Cuarta al tiempo de los hechos como agente. Ahora bien, está probado que **José Manuel Reinoso**, conforme ya también se especificó al desarrollar los hechos, era funcionario público y que se trataba del Jefe —con el grado de subcomisario— de la Comisaría Cuarta, lugar donde **Calixto Zalazar** fue asesinado por **Astigueta**. De ello da cuenta su legajo personal N°1419. Eso también era tenido en cuenta por el nombrado para actuar de esa manera, a pesar de ostentar una importante posición de garante.

Donna describe *“la figura típica de privación de libertad con abuso de funciones seda cuando el funcionario público carece de la facultad para detener a una persona en el caso concreto, ya sea por defecto total, en palabras de Núñez, como ser el inspector municipal que para labrar un acta de infracción priva de libertad al infractor, el policía militar que detiene a un persona civil al margen de sus potestades reglamentarias; sea por exceder la medida de la facultad que sí posee, como ser el juez de paz que detiene a la persona sin haberla notificado antes para que apele; como si teniendo la facultad, abusa de ella actuando con arbitrariedad, como ser el policía que detiene a una persona en averiguación de antecedentes, a una persona a la que conoce bien o que sabe que no es reclamada por la autoridad”*⁴⁸. En el presente, a **José Manuel Reinoso** y a los otros imputados les cabe la última de las variables descriptas, la cual indica que un funcionario público aun pudiendo tener la facultad de detener (como sería por ejemplo con las normativas invocadas por la defensa de **Reinoso** al alegar, leyes N° 1813 de Contravenciones Policiales y N° 1.812 del Código de la Policía de la Provincia), lo hacen arbitrariamente, deteniéndolo por averiguación de antecedentes, aun ya conociéndolo bien o sin haber sido reclamado por la autoridad. Tal es el caso de **Calixto Zalazar**, quien ya había sido detenido con anterioridad en la misma seccional cuarta, y quien —

⁴⁸Donna, Edgardo Alberto, “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo II-A, pág. 175, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2003



conforme surgió de la prueba testimonial e instrumental- era ya conocido por personal de la misma, incluso por su apodo “chocho”. Es decir, en este caso los causantes **José Manuel Reinoso, Roberto Rodolfo Arredes, Joaquín Guil y Virtom Mendíaz**, cumplen el tipo en virtud de formar parte del aparato organizado de poder que imperó en aquella época, privando de su libertad a personas en abuso de sus funciones.

Las circunstancias no hacen más que confirmar que los nombrados no podían desconocer el hecho en virtud de la de las jerarquías, las funciones y cargos que ostentaban, como así también las órdenes que hacían ejecutar, dentro de la estructura jerárquica y verticalista de la policía.

Ahora bien, en cuanto a la participación de **Virtom Modesto Mendíaz, Joaquín Guil y Roberto Rodolfo Arredes**, en la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad agravada de **Calixto Zalazar**, se entiende que deberán responder también en el grado de coautores, por haber tenido el codominio funcional de los hechos del referido delito. En cuanto al carácter de coautores de los incurso, es dable señalar que el artículo 45 del Código Penal prescribe que son coautores aquellos que toman participación en la ejecución del hecho, sin requerir la determinación de quien ha efectuado tal o cual conducta; por lo que no sería imprescindible esbozar extendidos fundamentos. **Reinoso** era Jefe de la comisaría cuarta, tenía conocimiento de todo cuanto ocurría y quiénes ingresaban y egresaban de dicha seccional a su cargo, por lo cual es imposible que haya desconocido la detención de Calixto y por ende su homicidio, como pretendió hacerlo ver la defensa oficial y la defensa particular. Este daba cuenta y respondía al Jefe de Policía que era **Virtom modesto Mendíaz**, y también **Joaquín Guil y Roberto Rodolfo Arredes** daban órdenes y actuaban en coordinación con los altos mandos. A su vez, conforme se vio, **Reinoso** también reportaba a **Guil**, en razón de tener este a su cargo el control de todas las comisarías de la Unidad Regional Centro.

La característica necesaria para tener por configurada la coautoría, es la realización de la conducta reprochable de manera conjunta por parte de los sujetos intervinientes, es decir, que exista un codominio del hecho, y una competencia en la ejecución del hecho delictuoso. De este modo puede decirse que todos han sido comitentes del ilícito, sin hacer distinción respecto de quien lo inició, y quien lo consumó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

La coautoría funcional se presenta en los casos en los que existe la posibilidad de una concreta división del trabajo, distribuyéndose los intervinientes en el hecho, los aportes necesarios para la consumación del delito en función de un plan. Es decir, que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto. En esta inteligencia argumental, la jurisprudencia penal internacional ha recibido la figura de la coautoría, entendida tradicionalmente como toda clase de ayuda fáctica o jurídica, o el favorecimiento a la comisión del hecho, considerándose, al respecto, a las aportaciones individuales al mismo como independientes entre sí, y de un mismo valor. Es por ello que en el caso de la intervención de varias personas (en coautoría) tiene lugar una imputación mutua de las aportaciones de cada uno, si éstas están funcionalmente vinculadas en razón de una meta común y/o plan común del hecho o de otro modo (Doctrina del “*Commondesign*”, Kai Ambos, La Parte General del Derecho Penal Internacional, traducida al español por Ezequiel Malarino, ed. Konrad-Adenauer-Stiftunge E.V, Uruguay, Montevideo, 2005, páginas 73 y ss.).

Al respecto, Kai Ambos refiere que también en los crímenes internacionales la teoría de Roxin del “*dominio funcional del hecho*” es la más indicada para aplicar. Esto es así en virtud de que ofrece la fundamentación más convincente de la responsabilidad por coautoría, pues no ocurre autónomamente o bien de propia mano, por el contrario los coautores actúan conjuntamente en base a una división funcional del trabajo, de modo tal que el funcionar de cada interviniente individual representa un presupuesto indispensable de la realización del hecho total. Los intervinientes son los “*co-autores del todo*”, poseen el “*co-dominio*”, lo que los convierte en “*co-dueños del hecho total*”, coautoría y realización colectiva del tipo. (cfr. Kai Ambos, op. cit., págs. 180 y 181).

De acuerdo con lo indicado en los apartados anteriores, **Mendíaz, Guil, Arredes y Reinoso** han actuado conjuntamente en base a una división funcional del trabajo, realizando aportes indispensables para la realización del hecho total.

Al respecto, Zaffaroni sostiene que “*Además del concepto de autor que surge de cada tipo penal, y que se obtiene por aplicación del criterio del dominio del hecho (que aparece allí en el modo de dominio de la acción), la base legal para considerar que el*



Código Penal se funda en este criterio, y abarca los casos de dominio funcional del hecho en forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal), y de dominio de la voluntad (autoría mediata), se halla en el artículo 45, cuando se refiere a los que tomasen parte en la ejecución del hecho, y a los que hubiesen determinado a otros a cometerlos. Por consiguiente, (a) autor individual es el ejecutor propiamente dicho, cuyo concepto se obtiene de cada tipo, aplicando el criterio del dominio del hecho como dominio de la acción; (b) autor concomitante, es el que realiza toda la acción típica, y, por ende, su concepto tiene la misma base que la del autor individual; y (c) coautor por reparto de tareas, es un concepto que tiene su base legal en la referencia a los 'que tomasen parte en la ejecución del hecho', y el dominio del hecho asume a su respecto, la forma de dominio funcional del hecho...". (Cfr. Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, Derecho penal Parte General, Editorial Ediar, 2.005, página 777).

Así, la coautoría funcional presupone un aspecto subjetivo y otro objetivo. El primero es la decisión común al hecho, y el segundo, es la ejecución de esta decisión mediante la división del trabajo. La decisión común es imprescindible, puesto que es lo que confiere una unidad de sentido de la ejecución, y delimita la tipicidad. Para determinar qué clase de contribución al hecho configura la ejecución típica, es menester investigar en cada caso, si la contribución en el estadio de ejecución, constituye un presupuesto indispensable para la realización del resultado conforme al plan concreto, según que sin esa acción el completo emprendimiento permanezca o caiga. En este entendimiento, será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte, en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe un coautor.

La coautoría requiere la comprobada decisión previa y adoptada en común del hecho ilegal a realizar, el reparto de los diversos papeles y funciones, y el codominio; la acción de cada uno, cualquiera sea, en procura del logro ilícito, deviene un verdadero y propio acto de autor.

En conclusión, con respecto al imputado **Reinoso**, debe resaltarse que, sin el consentimiento y orden del Jefe de la policía de la provincia (**Mendíaz**), del Jefe de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

Unidad Regional Centro y Dpto. de Operaciones D3 de Salta (**Guil**), como así también del Jefe de departamento de Personal (**Arredes**), estos últimos integrantes de la Plana Mayor en orden a sus cargos, no se hubiera podido privar de la libertad a **Calixto Zalazar**, ya que eran los responsables últimos de la “lucha antisubversiva”. Se entiende que en el marco histórico que imperaba en la época, si éstos no hubiesen dado la orden de llevar a cabo procedimientos ilegales, personal de la comisaría cuarta a cargo de **José Manuel Reinoso**, que se encontraban bajo sus mandos, no se habría privado de su libertad a aquél, esto es, materializar la parte que en el reparto de funciones le correspondía. Por último, no debe perderse de vista, conforme ya se analizó, que **Calixto Zalazar** era considerado un blanco del sistema represivo, y por ende, dentro del plan sistemático de represión, el aparato organizado de poder, que todos los imputados integraban, operaba actos ilícitos en contra de los referidos blancos u oponentes.

b) Homicidio agravado por alevosía:

El tipo penal del homicidio agravado en el que corresponde subsumir la conducta de los imputados **Virtom Modesto Mendíaz, Joaquín Guil, Roberto Rodolfo Arredes y José Manuel Reinoso**, en relación al asesinato de **Calixto Zalazar**, está previsto en el art. 80, inciso 2 del Código Penal. Las leyes vigentes al tiempo de comisión de los hechos fueron la Ley 11.179 y Ley 21.338. Las posteriores modificaciones no podrán ser aplicadas por la prohibición de retroactividad en tanto no constituyen leyes penales más benignas, por lo que corresponde analizar el artículo conforme su redacción al momento de los hechos, esto es septiembre de 1976.

Así, establecía el art. 80 del C.P.: *"Se aplicará reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare: (...) 2° con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso;...."*

Conforme quedó debidamente acreditado, el 6 de septiembre de 1976 **Calixto Zalazar** recibió un fuerte golpe en la nuca por parte de **Hugo Roberto Astigueta** en la comisaría cuarta en la cual se encontraba privado de su libertad, seccional que se encontraba a cargo del imputado **José Manuel Reinoso**. Ese comportamiento del autor material era ya conocido, siendo sindicado por el testigo Andrés Milagro Zalazar, como uno de los famosos “golpeadores” de la comisaría cuarta.



Como se probó en el debate, los testimonios de los testigos de oídas respecto a la manera en que murió **Calixto Zalazar**, fueron reforzados con el acta de defunción del mismo obrante a fojas 192, de la cual surge que la causa de muerte se debió a una luxación de columna cervical, lo que es totalmente coincidente con lo relatado por los testigos respecto al golpe en la nuca que recibió en la comisaría cuarta, como así también de que según lo contaron sus hijos, el cuerpo del nombrado tanto en la morgue como en el velorio continuaba perdiendo sangre de ese lugar específico. Luego de ello, su cuerpo fue depositado en la vía pública en un lugar correspondiente a la jurisdicción de la comisaría quinta, envuelto en una bandera argentina y con una ametralladora. Todo ello conforme el relato de los testigos que declararon en el debate (hijos de Calixto Zalazar), y de Ana Quiroga y Mercedes Nieto (cuyas actas de testimonio fueron incorporadas como prueba), y confirmado también con lo que surge de la propia acta de defunción N°1.429.

Todo ello lleva a este Tribunal a concluir sobre la certeza de que **Calixto Zalazar** fue asesinado en la madrugada del 6 de septiembre de 1976 en la Comisaría Cuarta por **Roberto Hugo Astigueta**, depositándose seguidamente su cuerpo por parte del personal policial en la vía pública, envuelto en una bandera argentina con una ametralladora, y que quienes intervinieron en el operativo actuaron con total impunidad al momento de los hechos y también con posterioridad a él, profiriendo amenazas para que no se investigara lo ocurrido, omitiendo ellos mismos investigar e informar el hecho al juez o fiscal de turno, impidiendo con tales actos el conocimiento de la verdad hasta el presente.

Concordantemente con lo expresado, el Tribunal entiende que en la presente causa no resulta óbice para establecer que se ha producido la muerte de la manera antes mencionada y de la aparición del cuerpo de la forma antes descripta y en aquel lugar. El hecho de que no haya aparecido la fotografía señalada por la testigo Mercedes Nieto, ni que ésta, Ana Sixta Quiroga y Celestino Zalazar no hayan podido declarar en el debate debido a encontrarse ya fallecidos al momento de iniciarse el mismo, no desmerece la acreditación de los hechos en virtud de la prueba ya descripta, y ello por los fundamentos y la jurisprudencia ya expuestos y citados en apartados anteriores. En consecuencia, se considera acreditado su asesinato.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

La figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionada por otro. Correspondiendo en este caso, subsumir la conducta de **Virtom Modesto Mendíaz, Joaquín Guil, Roberto Rodolfo Arredes y José Manuel Reinoso** en solo una agravante de la figura penal básica del homicidio, por cuanto estos autores mediatos actuaron sin riesgo para su persona y aprovechándose de la indefensión de la víctima, es decir, con alevosía.

En cuanto a la alevosía, la esencia de su significado gira alrededor de la idea de marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida. Se utilizan para el caso las expresiones "*a traición*", "*sin riesgo*", "*sobre seguro*", etc., pero lo fundamental es que el hecho se haya cometido valiéndose de esa situación o buscándola a propósito.

Así, la alevosía resulta de la idea de seguridad y falta de riesgo para el sujeto activo como consecuencia de la oportunidad y de los medios elegidos. Es matar, pero eligiendo la ocasión, esperando oculto y sin peligro; ese ocultamiento físico se manifiesta en la acechanza.

La indefensión de la víctima, a su vez, se refiere a su imposibilidad de reacción por motivos físicos y psíquicos, aunque no es necesario que la anule completamente, sino que basta con que la reduzca en forma ostensible; situación que se configura cuando, como en el caso que nos ocupa, la víctima se encontraba encarcelada y es sacada de su celda al patio de la seccional cuarta, momento en que se le asesta en la nuca (es decir, desde atrás) un fuerte golpe con un arma reglamentaria (Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Código Penal. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, 2007, T. 3, p. 178). No existen dudas sobre la configuración de esta agravante en el homicidio de **Calixto Zalazar**.

Ahora bien, respecto a la agravante del concurso premeditado de dos o más personas propuesta por la querrela, consideramos que si bien el hecho se llevó a cabo por dos o más personas, atento a que los testigos declararon que Celestino Zalazar y el lustrabotas "Garufa" que también se encontraba detenido aquella noche, les contaron que en horas de la noche llegó un grupo de policías que empezaron a maltratar y a golpear a todos, entendemos que sin embargo no existió una premeditación, es decir una



preordenación u organización previa por ese grupo de tareas para matar esa noche a **Calixto Zalazar**, sino que Astigueta llevó a cabo la acción con dolo eventual. Sabía que el golpe aplicado, con el medio utilizado, razonablemente podía producir la muerte de Zalazar, y no obstante ello, procedió a asestárselo, causándole la muerte.

Los imputados **Mendíaz, Guil, Arredes** y **Reinoso**, al igual que quien fue ejecutor material, tenían el control absoluto de las situaciones y en consecuencia del curso causal de los hechos. Sabían que en el marco de las privaciones ilegítimas de libertad o de las torturas que ordenaban ejecutar, uno de los resultados podría ser la muerte de las personas, y aun así hacían cumplir tales acciones, respondiendo de manera conjunta al plan sistemático imperante.

El Tribunal entiende que no pueden aplicarse lisa y llanamente las agravantes contenidas en el artículo 80 si las mismas no se encuentran probadas desde el punto de vista subjetivo y objetivo, toda vez que tales “circunstancias” que califican la figura básica (tengan uno u otro carácter), deben integrar *objetivamente* el hecho histórica y materialmente sucedido; y, *subjetivamente* la culpabilidad del autor, para que luego y como legítima consecuencia, arrastren la decisión punitiva a una prisión perpetua (conf. al principio *nulla poena sine culpa*).

Así, la querrela y la fiscalía, sostuvieron la calificación de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos pero sin dar razones ni fundamentos acabados para exigir esa calificación propuesta. Es decir, que el tribunal, no podía ni debía “suponer” o “presumir” el modo y la forma en que resultó violentado y torturado **Calixto Zalazar**, porque la presunción tanto del dolo como del resultado es materia expresamente prohibida por aplicación del principio de legalidad y más específicamente por la garantía de tipicidad. En razón de ello, es que consideramos que no proceden tales agravantes en el presente caso.

Además, siguiendo la calificación propuesta por la querrela, entendemos –como lo adelantamos- que si bien en la privación de la libertad y en el homicidio de **Calixto Zalazar** intervinieron dos o más personas, no se aplica la agravante prevista en el inciso 6 del art. 80 del C.P. en razón de que, desde el punto de vista material, no podemos afirmar que el autor principal –Astigueta- y las otras personas intervinieron en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

ejecución del hecho con una convergencia plena de sus voluntades, preordenando el resultado muerte; sino que el autor material al asestarle el culatazo letal actuó con dolo eventual, es decir, que si bien se representó que dicha acción le podría provocar la muerte, aun así decidió llevarla a cabo. Con ello, la muerte de **Calixto Zalazar** se tipifica solamente con el agravante de alevosía: esto es el artículo 80, inciso 2, del C.P. Ninguna otra calificante, ni atenuante, ni modalidad diversa se probó. Sólo la muerte.

-Dominio del hecho:

En el desarrollo de esta audiencia de debate ha quedado plenamente acreditado que **Virtom Modesto Mendíaz, Joaquín Guil, Roberto Rodolfo Arredes y José Manuel Reinoso** deben responder por los delitos que aquí se les atribuyen en calidad de autores mediatos, en virtud de la voluntad de dominio del hecho que les cupo en el seno del aparato organizado de poder en que se había convertido tanto a las Fuerzas Armadas de la Nación como a las fuerzas de seguridad locales ya en la época en que se cometió el hecho que aquí se juzga, el 6 de septiembre de 1976; y que a partir del 24 de marzo de 1976 se denominó Proceso de Reorganización Nacional.

Cabe señalar al respecto al priorizar el derecho a la vida por sobre cualquier norma jurídica vigente pero de extrema injusticia, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania sostuvo en el caso de los "Guardianes del Muro", en el marco del juzgamiento de la llamada criminalidad gubernamental durante el régimen del Partido Socialista Unificado en la República Democrática Alemana, que una causa de justificación debe ser dejada de lado en el proceso de aplicación del derecho, cuando ella encubrió el homicidio intencional de personas que no querían nada más que atravesar desarmadas la frontera interior alemana sin peligro para ningún bien jurídico generalmente reconocido (Traducción del fallo en Vigo, Rodolfo Luis, "La injusticia extrema no es derecho", La Ley, 2004, p. 73 y ss.).

De esta manera, no cabe la invocación de órdenes ni disposiciones normativas que manden a cometer delitos, como lo intentó la defensa de **José Manuel Reinoso** al alegar, mencionando como causal exculpatoria para su asistido los arts. 39 inc. 6, 42 inc. 3, 58 y 82 incisos 1, 4, y 5 de la ley N° 1813 de Contravenciones Policiales y los arts. 69, 130 y ccdtes. de la ley N° 1.812 del Código de la Policía de la Provincia. En aquel fallo se



señaló como fundamento el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. del 10 de diciembre de 1948) demostrativo de que el atentado en contra de la vida no puede justificarse en normas que, aunque vigentes, afecten elementales exigencias de justicia y contra derechos humanos protegidos por el Derecho de Gentes. En idéntico sentido, en la misma causa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (ob. cit. p. 101 y ss.).

En el presente caso la "culpa" de **Calixto Zalazar** habría sido simplemente representar para el régimen represor un "estorbo" para la paz y tranquilidad pública de la sociedad salteña de aquel momento, conforme lo entendía tal régimen.

En esa línea de razonamiento, al analizar el dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas, Claus Roxin señala que este tipo de conductas no pueden aprehenderse selectivamente con los solos baremos del delito individual. El factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos (que se presenta como la tercera forma de autoría mediata, delimitada claramente con respecto al dominio por coacción y por error) reside en la fungibilidad del ejecutor. En estos casos, no falta ni la libertad ni la responsabilidad del ejecutor directo, que ha de responder como autor directo y de propia mano. Pero estas circunstancias son irrelevantes para el dominio por parte del sujeto de atrás, porque desde su atalaya no se presenta como persona individual, libre y responsable, sino como figura anónima y sustituible. El ejecutor, si bien no puede ser desvinculado de su dominio de la acción, sin embargo es al mismo tiempo un engranaje -sustituible en cualquier momento- en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de atrás, junto con él, al centro del acontecer.

El jefe del aparato de poder organizado, puede confiar en que el crimen será cometido a causa del funcionamiento independiente del aparato de poder y de la disposición criminal del autor directo. (cfr. Ambos, Kai, "Trasfondos Políticos y Jurídicos de la sentencia contra el ex presidente peruano Alberto Fujimori" en *La Autoría Mediata*, ARA Editores. Perú, 2010, p. 75). Así se ha pronunciado la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Perú en el caso Fujimori, "*El fundamento de ello no radica en un estado de ánimo especial del nivel superior estratégico, sino en el mecanismo funcional*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

del aparato, esto es, su automatismo o desarrollo de un proceso o funcionamiento por sí sólo. En consecuencia, el hombre de atrás podrá confiar siempre en que su orden o designio criminal se van a cumplir sin necesidad de que tenga que conocer al ejecutor inmediato.” (Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Perú sentencia del 07/04/09, párr. 726).

Virtom Modesto Mendíaz, Joaquín Guil y Roberto Rodolfo Arredes y José Manuel Reinoso integraban la cadena de mandos en esa maquinaria de poder en que se convirtió a las Fuerzas Armadas y a las fuerzas de seguridad locales, y decidían sobre la vida de aquellos que pudieran perturbar sus objetivos. Desde sus respectivas posiciones en esa estructura de poder, podían disponer de la vida, libertad e integridad física de las personas, y de hecho así lo hicieron respecto a **Calixto Zalazar**.

La autoría mediata por dominio de la organización requiere la existencia de una organización jerárquica con la asignación de diferentes roles a sus miembros, lo cual le permite actuar de manera autónoma e independiente de las contribuciones de sus integrantes. Así, la asignación de roles por el nivel estratégico superior de la organización se realiza de manera vertical a través de órdenes y, por lo tanto, se distingue de una división horizontal del trabajo como es típico en el caso de la coautoría. En este marco, la existencia de órdenes explícitas no es necesaria, si los actos de los autores directos son cometidos en el contexto de los objetivos establecidos y perseguidos por la organización. De otra parte, la autoría mediata no se limita a los integrantes del nivel superior estratégico y existe la posibilidad de una cadena de autores mediatos en una organización jerárquica (Cfr. Ambos, Kai, p. 76 y ss.).

El asesinato de la víctima de esta causa, está conectado causal y normativamente con la acción de hacerlo desaparecer dispuesta por los mandos superiores, y coordinada en el ámbito local por los imputados desde el momento que dispusieron de su privación ilegal de libertad y de su vida.

Desde el punto de vista subjetivo, actuaron dolosamente: se representaron el resultado y lo quisieron. Conforme se ha demostrado en la audiencia, la vida e integridad física de **Calixto Zalazar** estuvo bajo el dominio de la voluntad de **Virtom Modesto Mendíaz, Joaquín Guil, Roberto Rodolfo Arredes y José Manuel Reinoso**. El hecho



de que dicha comisaría cuarta se haya tratado de un Centro Clandestino de detención y de que ahí se aplicaban tormentos a los detenidos, da la pauta de que allí podía ocurrir cualquier cosa, como de hecho ocurrió con **Calixto Zalazar**, respecto de quien si bien no se logró acreditar que haya sufrido torturas por parte del personal policial, fue en ese lugar en donde recibió un fuerte golpe en la nuca por parte de un agente –**Hugo Roberto Astigueta**- que le provocó la muerte. Todos los acusados en esta causa, y condenados por este tribunal, conocían perfectamente que en la Seccional Cuarta se torturaba a personas a diario, que en ella existían “Golpeadores” como “El Negro Astigueta”, y que los castigos se aplicaban sin necesidad de autorización previa ni presencia u orden expresa de los superiores, porque esa orden ya estaba dada de antemano y el aparato funcionaba en forma automática, en lo que se refería a la ejecución de actos de represión respecto de quienes se consideraban oponentes o enemigos al régimen. Todos los imputados condenados en esta causa realizaron una contribución al hecho, en su carácter de partícipes intermedios del aparato de poder, ya que bajo el empleo de determinadas condiciones marco organizativas, provocaron procedimientos reglados que desembocaron automáticamente, en la realización del homicidio de Zalazar, considerado un oponente al régimen. El resultado de este sistema, es que, como ocurrió en innumerables casos de la represión ilegal en Argentina, los funcionarios inferiores gozaban de cierta “carta blanca” para la realización de actos de represión, tal lo que ocurrió con Astigueta, quien provocó la muerte de Zalazar, sin que por ello se produjera investigación alguna.

-Responsabilidad. Autoría Mediata. Dominio de la voluntad por aparatos organizados de poder.

A fin de una correcta imputación de los hechos delictivos y la correspondiente responsabilidad penal en cabeza de los imputados, es preciso analizar el rol que efectivamente desempeñaron estos dentro del plan de terrorismo de estado ya descrito, y la relación concreta con los delitos cometidos en perjuicio de **Calixto Zalazar**.

En primer lugar, cabe señalar que en la causa N° 13/84 quedó probado que el sistema implementado por el denominado *Proceso de Reorganización Nacional* fue el de un aparato organizado de poder, cuyo accionar respondió a una planificación metódica, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

científicamente delineada que tenía en su vértice superior a los arquitectos del plan, autores de escritorio o mediatos.

En la citada sentencia se demostró igualmente que la eficacia de este aparato fue proporcionada por las fuerzas armadas apostadas en todo el país, conjuntamente con las fuerzas de seguridad que estaban bajo control operacional de aquellas, y que este modo de organización se implementó en todo el territorio nacional, bajo las instrucciones emanadas de los reglamentos y estatutos citados *ut supra*.

La organización interna del aparato estatal del nuevo régimen se sirvió de la ya existente y la hizo coincidir con las jurisdicciones militares. La división en zonas, subzonas, áreas, a cargo de Comandos de Cuerpos del Ejército, Comandos de Infantería, Batallones, sedes de las policías locales, etc. era la estructura a través de la cual se transmitía el poder, la toma de decisiones a cargo de las comandancias superiores de cada área y la emisión de las órdenes.

En el caso de la Provincia de Salta, ello ocurrió en virtud del Decreto 35 del Poder Ejecutivo Provincial que adhirió al sistema propuesto por la Nación.

Este plan fue implementado en plenitud en la provincia de Salta, según ya se enunció en el acápite correspondiente. De este modo, para la época de los hechos aquí juzgados, la fuerza policial provincial se encontraba bajo la dirección del Teniente Coronel Gentil, dependiendo directamente del Coronel Mulhall, Jefe de la Guarnición Salta.

Ese mapa operacional, estaba destinado a la ejecución de un plan que se manejaba desde dos órdenes normativos: uno expreso, público y con pretensiones de legalidad; y el otro predominantemente verbal y clandestino. Así, la efectividad de ese plan sistemático de exterminio, demandó la coexistencia de ciertos factores: una dominación jerárquica con una fuerte concentración de poder, la fungibilidad de sus operadores en las escalas intermedias y bajas y la previsibilidad casi total de las consecuencias ante cada uno de los hechos -delitos- que formaban parte de estas órdenes.

Adviértase, que conforme las directivas descriptas, quienes en cada jurisdicción asumían la responsabilidad de identificar a las personas a detener eran los Comandos de cada cuerpo del Ejército, en el caso de Salta correspondía al IIIer. Cuerpo, cuya jefatura



estaba a cargo de Luciano Benjamín Menéndez; a nivel zonal y a nivel local a cargo de Carlos Alberto Mulhall, quien era el Jefe de la Guarnición Salta del Ejército, y actuaba en coordinación con la policía local, al frente de la cual estaba a la época de los hechos **Virtom Modesto Mendíaz** (como subjefe de la Policía de Salta, siendo designado el día 6 de septiembre de 1976, cfr. surge de su legajo, como Jefe de la Policía de Salta), y con los servicios de inteligencia de las fuerzas locales de seguridad (SIC). En este sentido, afirma Kai Ambos que “...la jerarquía de mandos no sólo participó en la elaboración de una estrategia general, sino también en las decisiones sobre el empleo concreto y en la “determinación final” (Kai Ambos, *Fundamentos y Ensayos Críticos de Derecho Penal y Procesal Penal*, Palestra Editores, Lima, 2010, pág. 240).

Como quedó demostrado, **Guil** se ubicaba en un “segundo nivel” o “jerarquía intermedia”, ya que ejercía el control e impartía órdenes en el ámbito de la Provincia a la vez que recibía instrucciones y se reportaba periódicamente con la jerarquía militar. Esto se ve reflejado en que durante diversos períodos, entre los años 1976 a 1978 se desempeñó como jefe de la policía de Salta de manera interina (ver fs. 2 vta y 3 de su legajo personal), momentos en los cuales continuaba desempeñándose a la par como director de seguridad, circunstancias que demuestran el poder material y formal que ejercitaba en el ámbito de esa fuerza.

Aquí sale a la luz un principio de imputación del hecho total (Zurechungsprinzip Gesamttat), según el cual, la organización criminal como un todo sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los cuales deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general o en función del fin perseguido por la organización criminal. Se trata de un dominio organizativo en escalones, de donde dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización. (Cfr. Kai Ambos, ob. cit., pág. 233).

Para comprender la situación de los imputados cabe citar la descripción que efectúa Kai Ambos en cuanto a que “La distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado, está compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales, esto es, los que como autores por mando (*Führungstäter*) pertenecen al estrecho círculo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

conducción de la organización; en el segundo nivel, encontramos a los autores de la jerarquía intermedia, que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización y por esto puede designárselos como autores por organización (Organisationstäter); finalmente, en el más bajo nivel, el tercero, están los meros autores ejecutivos (Ausführungstäter) que aparecen sólo como auxiliares de la empresa criminal global”. (Kai Ambos, ob. cit., pág.233).

Así, no resulta de vital importancia si el autor mediato está ubicado a la cabeza del aparato de poder o en los mandos intermedios del mismo, ya que lo determinante para imputarle la responsabilidad al sujeto, en calidad de autor mediato, es la autoridad con la que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada, sin dejar a criterio de terceras personas la realización del acto criminal; y es en virtud de esa autoridad, que se le puede atribuir responsabilidad penal a esa cadena de autores intermedios dentro del aparato criminal. Así, quien ocupa la posición intermedia, sólo tiene la posibilidad de impartir órdenes en el sector de la organización que le compete y, en consecuencia, el grado de reprobabilidad de la conducta antijurídica será proporcional al nivel de mando que dicho autor tiene en la organización criminal (cfr. Caro Coria, Dino Carlos, “Sobre la punición del ex presidente Alberto Fujimori como autor mediato de una organización criminal estatal” en *La Autoría Mediata*, ARA Editores. Perú, 2010, p. 151, 159).

Es decir, los cargos que los imputados ejercían implicaban lugares de poder, decisión y dirección de ejecución del plan criminal, el que se realizaba conforme las directivas generales emanadas de la Junta Militar, así lo disponía el art. 12 del Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional: El PEN -a cargo de un integrante de la Junta Militar- proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales, y designará a los Gobernadores, quiénes ejercerán sus facultades conforme a las instrucciones que imparta la Junta Militar, la que solo se reservaba el control del cumplimiento de los objetivos del proceso de reorganización puesto en marcha. A su vez el artículo 11 del Acta del Proceso de Reorganización Nacional decía: “*Los Interventores Militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas oportunamente por la Junta Militar*”.



Conforme sostuvo el Tribunal Supremo Federal alemán, existe una autoría mediata cuando el autor: “*aprovecha determinadas condiciones marco preconfiguradas por unas estructuras de organización, de modo que dentro de esas condiciones su contribución al hecho desencadena procesos reglados. Tal tipo de condiciones marco vienen en trato especialmente en estructuras de organización estatal y en jerarquías de mando. Si en tal caso el hombre de atrás actúa en conocimiento de estas circunstancias, en especial, si aprovecha la disposición incondicional del autor material a realizar el tipo y el hombre de atrás desea el resultado, es autor en la forma de autoría mediata*”. Desde un punto de vista objetivo, entonces, debe existir una *contribución al hecho* que bajo el empleo de determinadas condiciones marco organizativas haya provocado procedimientos reglados que desembocaron automáticamente, por así decir, en la realización del tipo. (Cfr. Kai Ambos, ob. cit. Pag. 237).

Autor es, según Welzel, aquél que mediante una conducción consciente del fin, del acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo (Cfr. *Derecho Penal Alemán*, trad. Bustos Ramírez Yáñez Pérez, Santiago 1970, p. 143).

Dicha tesis fue introducida en la dogmática penal por Claus Roxin en 1963 a partir de los casos jurisprudenciales Eichmann y Staschynski, y formulada como "teoría del dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder", fue desarrollada y precisada en sus límites y contenidos en su obra *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal* (Ed. Marcial Pons, Madrid, Edición 2000), aclarando que la aparición de nuevas formas de criminalidad no pueden ser abarcadas dentro de los límites marcados por la teoría del dominio del hecho o del dominio de la voluntad, por lo que correspondía la búsqueda de nuevos criterios fundadores que -bajo el marco del dominio del hecho- expresaran las reales y concretas circunstancias en las que dichos acontecimientos (crímenes del nazismo y del comunismo soviético) habían sido cometidos.

Tales criterios, considera Roxin, se justificarían en dos razones a) en la necesidad de fundamentar la autoría del hombre de atrás, cuando no ha existido error o coacción en el ejecutor directo, existiendo plena responsabilidad de este sujeto, y b) en la necesidad de diferenciar la autoría mediata de la inducción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

Si el ejecutor directo ha actuado sin error o coacción, ha existido libertad en la acción realizada y por lo tanto es preciso encontrar nuevos criterios que fundamenten la autoría. Ese mecanismo es para Roxin, de naturaleza objetiva y consiste en el funcionamiento peculiar del aparato organizado de poder que se encuentra a disposición del hombre de atrás.

Se devela entonces la trama de la imputación por autoría mediata para el hombre de atrás, siendo su factor decisivo la fungibilidad del ejecutor, quien también será autor responsable.

Así, cuando en base a órdenes del Estado, agentes estatales cometan delitos (homicidios, secuestros, torturas) serán también autores, y más precisamente autores mediatos, los que dieron la orden de matar, secuestrar o torturar, porque controlaban la organización y tuvieron en el hecho incluso más responsabilidad que los ejecutores directos.

De esta manera, el autor, pese a no realizar la conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad por alguna razón se encuentra sometida a sus designios. Si el autor es mediato en el sentido que domina el aparato de poder sin intervenir en la ejecución y concurrentemente deja en manos de otros la realización del hecho, como autores directos, entre éstos y aquel hay propiamente una coautoría, porque con su aporte, cada uno domina la correalización del hecho.

El factor decisivo para fundar el dominio de la voluntad en este tipo de casos constituye una tercera forma de autoría mediata, que va más allá de los casos de coacción y de error, y se basa en el empleo de un aparato organizado de poder y en la fungibilidad de los ejecutores que integran tal aparato organizado, quienes son, desde la perspectiva del inspirador, figuras anónimas y sustituibles, o engranajes cambiables en la máquina del poder. De esta forma, el "hombre de atrás" puede contar con que la orden por él dictada va a ser cumplida sin necesidad de emplear coacción, o como se da en algunos casos, de tener que conocer al que ejecuta la acción. Ellos solamente ocupan una posición subordinada en el aparato de poder, son fungibles, y no pueden impedir que el hombre de atrás, el "autor de escritorio", alcance el resultado, ya que es éste quien conserva en todo momento la decisión acerca de la consumación de los delitos planificados, *"él es la*



figura central dominante del delito ordenado por él, mientras que los esbirros ejecutantes, si bien también son responsables como autores debido a su dominio de la acción, no pueden disputar al dador de la orden su superior dominio de la voluntad que resulta de la dirección del aparato" (Roxin Claus, "La autoría mediata por dominio de la organización", en *Revista de Derecho Penal 2005, Autoría y Participación II*, p. 21.).

Lo característico de esta fungibilidad es que el ejecutor no opera como una persona individual sino como una pieza dentro de un engranaje mecánico. Si bien actualmente se discute en doctrina el empleo de la expresión "fungibilidad" -ciertos autores prefieren el término "intercambiabilidad" o "sustituibilidad" o "anonimato" para referirse al ejecutor del delito- más allá de ello, lo cierto es que no debe entenderse esa fungibilidad como la capacidad ilimitada de autores directos que van a cometer el hecho típico, sino como la disponibilidad de contar de antemano con autores dispuestos a cumplir las órdenes dictadas por los superiores jerárquicos, con independencia que serán sólo unos pocos los que las ejecuten (cfr. Caro Coria, Dino Carlos, ob. cit, p. 174- 175 y Villavicencio Terreros, Felipe, "Autoría Mediata por Dominio de Organización" en *Investigaciones*, Ed. Instituto de Investigaciones y de referencia extranjera de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, 2010, p.36). En el mismo sentido, se sostiene que el criterio de la fungibilidad constituye sólo un requisito más y no un criterio fundamentador del dominio de organización -al que se le reconoce un valor fáctico- (cfr. Bolea Bardón, Carolina, *La Autoría mediata en el Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p.370).

Roxin ha creído últimamente necesario agregar un presupuesto más para complementar su fundamentación: *la disponibilidad hacia el hecho*; así, distingue características específicas que hacen que el ejecutor esté más dispuesto al hecho que cualquier asesino a sueldo o grupos de delincuentes menos complejos, aumentando las posibilidades de que la orden se va a cumplir. Tales características pueden ser los deseos de sobresalir, el fanatismo ideológico, los celos que siempre existen en las organizaciones, o que el ejecutor creyera que podría perder su puesto si se resistiese a la orden; dichas características se presentan en muchos casos conjuntamente (cfr. Roxin, Claus, *La Teoría del Delito en la Discusión Actual*, Ed. Grijley, Lima, 2007, p.527).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

De tal manera, el hombre de atrás no necesita recurrir ni a la coacción ni al engaño (ambas hipótesis tradicionales de la autoría mediata), puesto que sabe que, si alguno de los ejecutores se niega a realizar la tarea, siempre aparecerá otro en su lugar que lo hará sin que se perjudique la realización del plan total, por lo que "el conductor" con solo controlar los resortes del aparato logrará su cometido sin que se vea perjudicada en su conjunto la ejecución del plan. El hombre de atrás controla el resultado típico a través del aparato, sin considerar a la persona que entra en escena como ejecutor. El hombre de atrás tiene el "dominio" propiamente dicho, y por lo tanto es autor mediato.

Pero esa falta de intermediación con los hechos por parte de las esferas de mando del aparato se ve suplida de modo creciente en dominio organizativo, de tal manera que cuanto más ascendemos en el espiral de la burocracia criminal, mayor es la capacidad de decisión sobre los hechos emprendidos por los ejecutores. Lo que significa que con tales órdenes están "tomando parte en la ejecución del hecho", tanto en sentido literal como jurídico penal. Exponiendo la doctrina de Roxin, agrega Edgardo A. Donna el concepto de Peters, que describe con claridad la situación de **Mendíaz, Guil, Arredes y Reinoso** en la estructura de poder: *"El que ordenando y dirigiendo, toma parte en la empresa es, sea el que sea el grado jerárquico que ocupe, autor. A él le corresponde la plena responsabilidad aunque, por su parte, esté subordinado a su vez a otra instancia que emita órdenes."* (Donna Edgardo Alberto, *La autoría y la participación criminal*, Rubinzal- Culzoni Editores, 1998, p. 35).

Esta tesis cobra especial relevancia en los casos de criminalidad estatal como el evidenciado en este debate, dado que la estructura propia del Estado, con sus enormes recursos económicos y humanos, y sus cadenas de funcionarios integrantes de una enorme burocracia resulta ser la organización que mejor se adapta para este tipo de escenarios. Que aparezcan autores por detrás del autor, en una cadena de mandos, no se opone a la afirmación del dominio del hecho: *"... el dominio por parte de la cima de la organización se ve posibilitado precisamente por el hecho de que, de camino desde el plan a la realización del delito, cada instancia sigue dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que surge de ella, aún cuando visto desde el punto de observación superior el respectivo dirigente a su vez, sólo es un eslabón de una cadena total que se prolonga*



hacia arriba, concluyendo en el primero que imparte las órdenes" (Roxin, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 274).

En el mismo sentido afirma Marcelo Sancinetti que al menos en un punto de la jerarquía, los factores son totalmente fungibles. Las estructuras militares regulares son el mejor ejemplo de aparatos de poder organizados en este sentido. Si la mirada se detiene en el "hombre de arriba", esto es quien funciona como vértice superior de un aparato así estructurado, y se admite (aún a riesgo de simplificar demasiado la interpretación del caso) que de éste depende enteramente el contenido de la acción general del aparato, puede decirse que más allá de ciertas diferencias que se observarán a continuación, este aparato es a él lo que un arma de fuego es a quien la empuña. Si quien acciona la cola del disparador de una pistola puede describirse como el autor del homicidio del que muere con la munición así disparada, quien pone en marcha de modo irreversible un aparato de poder organizado para producir un efecto determinado puede ser llamado también autor de ese efecto. (Sancinetti M. y Ferrante M, *El Derecho Penal en la protección de los Derechos Humanos*, Hammurabi, 1999, p.205).

Otra nota importante que se desprende de la estructura de la organización de dominio es que ella sólo puede darse allí donde el aparato organizado funciona como una totalidad fuera del orden jurídico, dado que si se mantiene el Estado de Derecho con todas sus garantías, la orden de ejecutar acciones punibles no sirve para fundamentar el dominio ni la voluntad del poder del inspirador.

Roxin sostiene la aplicación de esta teoría para dos supuestos: cuando se utiliza el aparato del Estado y están suspendidas las garantías del Estado de Derecho, y la segunda forma de la autoría mediata para aquellos hechos que se cometen en el marco de organizaciones clandestinas, secretas, bandas de criminales, etc. La primera alternativa es aplicable al caso de los gobiernos de facto impuestos en toda Latinoamérica en la década del 70, como el sucedido en nuestro país.

La teoría del dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder fue utilizada en el juicio a las Juntas Militares (Causa N° 13/84) a efectos de fundar la responsabilidad por autoría mediata de los acusados: "... los procesados tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban la organización que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

los produjo. Los sucesos juzgados en esta causa no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etc.) que supone toda organización..."; y "En este contexto el ejecutor concreto pierde relevancia. El dominio de quienes controlan el sistema sobre la consumación de los hechos que han ordenado es total, pues aunque hubiera algún subordinado que se resistiera a cumplir, sería automáticamente reemplazado por otro que sí lo haría, de lo que se deriva que el plan trazado no puede ser frustrado por la voluntad del ejecutor, quien sólo desempeña el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria."(Juicio a las Juntas Militares. Causa 13/84. Fallos. N 309:1601/2).

Las condiciones marco de la realización del hecho en el presente caso se basaron en estructuras organizativas estatales atravesadas por una jerarquía de mandos. Dentro de ese aparato militar estatal fue posible, sin más, la realización de procedimientos reglados que condujeron a la privación ilegítima de la libertad y a la eliminación física de una persona, a quien consideraban como un oponente.

Tuvo igualmente respaldo por parte del Tribunal Supremo Alemán (BGH) en la sentencia del 26/7/94 en la que la Quinta Sala de dicho tribunal empleó esta fórmula de autoría mediata para condenar a tres integrantes del Consejo Nacional de Defensa de la R.D.A. por el homicidio de nueve personas entre 1971 y 1989 que quisieron traspasar el muro de Berlín, víctimas de los disparos de soldados fronterizos que cumplieron las directivas de aquellos funcionarios, sentencia que fue confirmada, a su vez, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Cfr Vigo Rodolfo Luis, La injusticia extrema no es derecho, La Ley, 2004, p. 76 y ss).

También esta tesis fue acogida por distintos tribunales de nuestro país, así, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata en las causas "Etchecolatz" (Sentencia de Septiembre de 2006) y "Von Wernich" (Sentencia del 01 de Noviembre de 2007); el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° I de Córdoba, en la causa "Menéndez Luciano Benjamín, Rodríguez Hermes Oscar, Acosta Jorge Exequiel, Manzanelli Luis



Alberto, Vega Carlos Alberto, Díaz Carlos Alberto, Lardone Ricardo Alberto Ramón, Padován Oreste Valentín p.ss.aa. Privación ilegítima de libertad; imposición de tormentos agravados, homicidio agravado" -Expte 40/M/2008- (Sentencia del 24/07/08); entre otros.

En la cadena orgánica de mandos, **Virtom Modesto Mendíaz, Joaquín Guil, Roberto Rodolfo Arredes y José Manuel Reinoso**, conforme se vio, pertenecían dentro de este engranaje al grupo de personas posicionadas en las escalas superiores e intermedias, con un alto poder de decisión y mando sobre todo lo acontecido bajo su correspondiente jurisdicción.

-Imputación Objetiva.

Si bien es cierto que la conexión causal de las conductas imputadas a los causantes en estos autos se ha efectuado acabadamente a la luz de la llamada "teoría del dominio del hecho mediante la utilización de aparatos organizados de poder" es dable observar que la herramienta dogmática utilizada no obsta a la implementación -sino que se complementa en forma armónica- de otra construcción de naturaleza imputativa: la teoría de la imputación objetiva del hecho.

Es conocido en la doctrina jurídico penal que esta teoría se presenta fundamentada en dos requisitos esenciales, a saber: a) la creación de un peligro no permitido para el bien jurídico y b) la realización o concreción en el resultado de ese peligro jurídicamente desaprobado. Es decir que autor (o coautor) del hecho será quien despliegue una conducta (o varias) que provoquen un peligro no permitido para el bien objeto de tutela penal y ese peligro luego se transforme en el resultado típico.

Es así que, en los delitos que se les enrostran a **Mendíaz, Guil, Arredes y Reinoso** podemos encontrar fácticamente la presencia de los elementos enunciados. Y ello porque el aparato de poder que desarrolló sus tareas ilegales durante el gobierno de facto desplegó una serie de actividades que de manera directa o indirecta, provocaron una enorme cantidad de focos de peligro para los bienes jurídicos de más alta apreciación para nuestro digesto penal: la vida, la libertad y la integridad física.

La actividad de estos individuos se dirigió sistemáticamente a organizar una estructura que puso en peligro la vida y la libertad de los individuos transformándose posteriormente en resultados típicos -en lo que a esta causa se refiere- de muerte.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

Pero lo afirmado no es sólo una enunciación dogmática de carácter eminentemente teórico, sino que se ha tenido presente para tal afirmación- y para no caer en el vicio de la falta de fundamentación suficiente-, que este accionar ha sido debidamente probado a lo largo del desarrollo del juicio, por lo que la base fáctica, es decir los hechos juzgados, han logrado emerger del desarrollo de la audiencia de debate con un nivel de certeza suficiente como para sostener el reproche que la condena implica (conf. causas “Ragone” -12 de diciembre de 2011- y “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones” del 19 de marzo de 2014 sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán y 3135/09 “Fronza y acumuladas”, sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta del 31 de marzo de 2014).

-La posición de garante como fundante de responsabilidad.

Aunque nuestro sistema jurídico penal no ha receptado de manera expresa a la posición de garante (como fundamento característico de punición de los delitos de comisión por omisión o también llamados de "omisión impropia") es interesante reseñar el papel desempeñado por los imputados respecto de la situación derivada de la privación de la libertad y el homicidio agravado.

Nótese que todo el proceso lineal que parte de la detención de la víctima en esta causa, ha surgido con extrema claridad del relato de los testigos que dijeron que **Calixto Zalazar** fue llevado detenido de la vía pública. Todas esas situaciones -que ya han sido citadas en estos considerandos-, revelan que la víctima de esta causa estaba detenida a disposición de las autoridades de facto y fue ultimada por las mismas autoridades. Esta afirmación indudable es fundamental para sostener la responsabilidad de los imputados, tanto más si se tiene en cuenta que al ordenar y permitir actos de ésta naturaleza sin la intervención de un juez, los coautores se han puesto en una situación de doble responsabilidad respecto de la víctima: la primera, la de haber violado la ley al no rodear a estos actos de las garantías legales exigidas y, la segunda, como consecuencia necesaria de la primera, la obligación de garantizar la evitación de riesgos para la vida e integridad física de la persona detenida.



Por estos últimos argumentos surge claramente la obligación de vigilar por el resguardo del individuo detenido, lo que define la posición de garante de los imputados, lo cual además surge de la legislación policial vigente al momento de los hechos.

El sinalagma que marca esta relación es aquel que puede expresarse de la siguiente forma: quien priva a alguien de su libertad debe asegurar la indemnidad del sujeto que tiene detenido; "libertad de configuración - responsabilidad por las consecuencias", diría el profesor alemán Günther Jakobs, por lo que todo individuo que configura defectuosamente su rol por una conducta que contraría el derecho, debe hacerse cargo de las consecuencias de su acción (conf. causas "Ragone" -12 de diciembre de 2011-; "Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones" del 19 de marzo de 2014 sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán y expediente 3135/09 "Fronda y acumulados" pronunciamiento 31 de marzo de 2014 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta).

-Concurso de delitos.

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí.

Es decir que concurren varios delitos atribuibles a cada uno de los imputados, por lo que corresponde aplicar la regla del concurso real, previsto en el art. 55 del Código Penal. Así, existe concurso real (art. 55 del Código Penal) en todos los casos en los a un condenado le son atribuidos una pluralidad de injustos en perjuicio de una misma víctima.

En el caso en particular, con relación a los hechos que lesionaron la libertad de la víctima, su privación ilegítima agravada por abuso funcional concurre con el homicidio agravado por alevosía atento a que se trata de un mismo soporte fáctico el que origina el doble reproche penal, todo lo cual tiene su análisis particular en el desarrollo de la calificación legal de los delitos que lo tuvieron como víctima.

3) TERCERA CUESTION:

DETERMINACIÓN DE LA PENA APLICABLE:

Los delitos traídos a examen constituyen conductas que lesionaron los bienes jurídicos de vida y libertad, en relación a **Calixto Zalazar**, por lo que corresponde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

fundamentar el *quantum* de la pena que se aplica a **Virtom Modesto Mendíaz, Joaquín Guil, Roberto Rodolfo Arredes y José Manuel Reinoso**, en el marco de lo prescripto por los artículos 40 y 41 del Código Penal, es decir, en atención a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción, al medio empleado, a la edad, a la educación y a las costumbres de los aquí penados, su conducta precedente, y demás parámetros que menciona el artículo 41 citado.

Que en la especie el grado de reproche que necesariamente debe guardar relación con la entidad del injusto, es mensurado respecto a los nombrados en la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena y costas.

Cabe señalar, en cuanto a la intensidad de la gravedad del dolo, que la culpabilidad extrema que revela la conducta de los nombrados, en función de la naturaleza de las acciones de los medios empleados para ejecutarlas -delitos de lesa humanidad cometidos a través de un aparato organizado de poder estatal y en virtud de un plan sistemático de persecución a una parte de la población civil-; la extensión de los daños y de los peligros causados (privación ilegítima agravada y homicidio calificado de **Calixto Zalazar**); la edad de los penados al momento de los hechos; la educación -miembros de la Policía de la Provincia de Salta con rangos de Jefe de las distintas jefaturas, dependencias, departamentos o comisaría-, las costumbres, las conductas precedentes; la calidad de los motivos que los determinaron a delinquir -pertenecer al ejército **Virtom Modesto Mendíaz** -cumpliendo el rol de Jefe de Policía- y desde esta condición diagramar y ejecutar las acciones tendientes al exterminio de opositores políticos al régimen instaurado específicamente para el logro de esos cometidos-; la participación que tomaron en los hechos -autores mediatos de delitos de lesa humanidad, con aportes esenciales en la participación criminal y con pluralidad de intervinientes, que representó en los hechos un mayor poder ofensivo, facilitándose con la pertenencia a un grupo el logro de los objetivos delictivos propuestos-; y demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales y la calidad de las personas -funcionario militar y policiales de carrera, que generaba en las víctimas una relación de posición de garante, pues esas calidades implicaron una mayor conciencia sobre la ilicitud de las



conductas-; la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran su mayor peligrosidad, entendida aquí como culpabilidad o responsabilidad con relación a los hechos. **Virtom Modesto Mendíaz** responde por los hechos que se le atribuyen con la pena de prisión perpetua por cuanto tuvo en su respectiva órbita de competencia el señorío absoluto sobre los hechos.

Lo mismo sucede con **Joaquín Guil, Roberto Rodolfo Arredes y José Manuel Reinoso** en sus respectivas órbitas de competencia, aun cuando se haya tratado de autores mediatos de mando medio, resultándoles extensibles las circunstancias mencionadas atento a los rangos y roles que en el aparato organizado de poder ostentaban por la privación ilegítima de la libertad y el homicidio de **Calixto Zalazar**.

Los imputados mencionados con sus conductas posibilitaron que se lleve adelante exitosamente los injustos en los que tomaron parte.

La participación en los hechos que les fueron atribuidos, ha sido también evaluada en función de las circunstancias previstas en los arts. 40 y 41 del código de fondo, en particular tomando en consideración la calidad de funcionarios públicos de todos ellos al momento de los hechos. Esa calidad les genera una responsabilidad adicional con relación a la de cualquier ciudadano común en la observancia de sus deberes funcionales, especialmente en cuanto a los mismos tenían estricta vinculación con el resguardo de la vida, la libertad y seguridad de las personas, bienes contra los cuales dirigieron su accionar.

Todo ello en momentos en que el Estado de Derecho estuvo suprimido por un golpe de Estado, valiéndose de un aparato organizado de poder estatal que dispuso de lugares específicos con elementos destinados específicamente a cometer esos delitos, mediante la participación de por los menos dos o más personas, para garantizar la impunidad y en ocasión de ocultar los efectos del delito, mediante un actuar clandestino y violento, a través de un accionar de grupos armados y específicamente entrenados, parámetros que merecen un grado de reproche máximo previsto por la ley, en el caso prisión perpetua, pena prevista sin opciones legales para el homicidio calificado por alevosía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

La obligación del juez de fundar las penas en el sistema republicano, surge de la circunstancia de que ésta constituye la concreción del ejercicio más grave del poder punitivo del Estado.

El cumplimiento de tal obligación, sin embargo, es asimismo lo que permite a la persona que ha sido condenada, efectuar la crítica de la aplicación del derecho en caso de que decidiera hacer efectiva su facultad de recurrir el fallo.

Por los motivos señalados es que, no obstante el estricto marco normativo que otorgan los ilícitos que motivan esta sentencia condenatoria, este Tribunal procede a fundamentar la determinación de la pena.

Con respecto a cada uno de los hechos cuya adecuación típica se pretende realizar, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución, hasta la realización completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad. Lo que así se ha observado en el hecho.

En la determinación del monto de la pena se tiene en cuenta sus fines de prevención general, en cuanto a la estabilización de las normas del núcleo duro del derecho penal, es decir, la vigencia de la prohibición de conductas gravemente dañosas de bienes jurídicos esenciales de una sociedad, cuales son la libertad, la integridad, la vida, en fin, la dignidad de las personas; pero también la tutela de la confianza pública en que los funcionarios cumplan regularmente, y en la legalidad, con las funciones propias de sus cargos; y asimismo a la tutela de la administración de justicia frente a la ocurrencia de hechos que configuran delitos. Ello con límite en la aplicación de la pena, como justa retribución del acto culpable, respetuosa de la dignidad del ciudadano.

La pena aplicada a todos los imputados en la presente sentencia en tanto se trata de prisión perpetua no permite graduaciones temporales. La sanción prevista aplica el principio constitucional de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y el castigo.

Cabe considerar que de manera conjunta la prisión perpetua lleva inherente la inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena y demás accesorias legales previstas en el artículo 12 del Código Penal.



Se ha valorado además en la mensuración de la pena, que los condenados eran funcionarios públicos en actividad, lo que incrementa el grado de responsabilidad por el deber de cuidado que viene asociado al rol social que tenían en su calidad de tal.

En cuanto a la edad, si bien se trata de un factor que puede operar como atenuante en la aplicación de la pena cuando el condenado se trata de una persona joven -y tratándose de funcionarios públicos puede revelar inexperiencia y breve desempeño en la fuerza militar o de seguridad respectiva- en los casos en estudio, a excepción de **José Manuel Reinoso**, se advierte que se trata de funcionarios públicos con más de treinta años de edad a la fecha de los hechos, o sea, eran funcionarios maduros y con experiencia. Respecto del imputado **Reinoso**, si bien a la fecha de los hechos en los que participó se trataba de una persona joven, las características de los sucesos en los que participó revelan un considerable grado de autonomía y determinación solo predicables en quien ha alcanzado en el proceso de su desarrollo intelectual la plena adultez.

Por último, corresponde imponer las costas a los condenados, conforme lo dispone el artículo 403 del Código Procesal Penal de la Nación.

-Situación procesal de los condenados:

Corresponde ahora, en párrafo aparte, hacer mención de la situación procesal de los imputados en autos.

Al respecto, consideramos que corresponde mantener la situación procesal de los condenados vigente en autos –esto es, la prisión domiciliaria que vienen cumpliendo- hasta que el presente pronunciamiento devenga firme.

Si bien sabemos que la detención domiciliaria es una medida excepcional que está encaminada a evitar el trato cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, por lo que si desaparecieran las circunstancias idóneas para provocar alguna de esas dos consecuencias del encarcelamiento, la medida deja de estar justificada, consideramos sin embargo que se debe también tener en cuenta en el caso bajo análisis dos cuestiones de relevancia que influyeron ineludiblemente en la decisión que adoptamos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

Una es el paso del tiempo, lo cual no resulta ser un dato menor a la hora de resolver en la actualidad la situación procesal de los causantes, pues a mayor tiempo transcurrido mayor será la edad de los imputados y más deteriorada se encontrará su salud, disminuyendo –ineludiblemente- la posibilidad de aplicar una medida más restrictiva de la libertad como la detención efectiva de los encartados.

La segunda cuestión –que está también vinculada a la anterior- es justamente la relativa a la conducta procesal asumida por los imputados a lo largo de esos años, lo que influye a su vez en el análisis que se realice sobre la existencia de posibles riesgos procesales.

En efecto, corresponde verificar si se observa alguna de las circunstancias mencionadas.

Tal como lo aconseja el fallo "Olivera Róvere" la concesión de la detención domiciliaria a un condenado por delitos de lesa humanidad, aun mediante sentencia no firme, debe estar precedida de aquella verificación y también del análisis del riesgo procesal de fuga, en virtud del especial deber de cuidado que se debe tener para evitar que ello ocurra, ya que el Estado argentino está obligado por el derecho internacional de los derechos humanos a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad (cfr. los precedentes "Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10.919", sentencia del 14 de septiembre de 2010 y "Jabour, Yamil s/recurso de casación", sentencia del 30 de noviembre de 2010, entre otras).

Sin perjuicio de esto último, cabe recordar que también nuestro Máximo Tribunal, en forma posterior a dicho fallo, confirmó en fecha 2 de septiembre de 2014 la sentencia de la Sala IV de la C.F.C.P. en autos P.436.XLIX. “Pappalardo, Roque Ítalo s/ recurso extraordinario”.

En este precedente, que servirá de basamento para nuestra decisión, la Cámara Federal de Casación Penal resolvió en una causa de lesa humanidad hacer lugar al recurso de la defensa que se agravió del cambio de situación procesal por el dictado de la sentencia definitiva, y devolvió al causante al cumplimiento de prisión domiciliaria. Allí, la Sala IV, con el voto del Dr. Gustavo M. Hornos dijo que *“una decisión revocatoria debe encontrar fundamento en las normas de ejecución penal que reglamentan esa*



potestad (arts. 11 y 34 de la ley 24.660...), o bien (teniendo en cuenta que en el caso se trata de una medida cautelar) **en la verificación de riesgos procesales de una entidad que no pudieran ser neutralizados a través de la medida restrictiva de la libertad que se encontraba vigente**” (el resaltado nos pertenece).

Añadió que “La enunciación de elementos que podrían configurar indicadores de riesgos procesales que fundamentan la necesidad de la imposición de la restricción preventiva de la libertad no alcanzan para justificar la revocación del arresto domiciliario dispuesta -pues el arresto domiciliario presupone la detención cautelar-” (Cfr. resolución de la Sala IV C.F.C.P. de fecha 29 de abril de 2013 en autos 133/2013 “Pappalardo, Roque Italo s/ recurso de casación”, confirmada –como dijimos- por la C.S.J.N. en fecha 2 de septiembre de 2014 en autos P.436.XLIX. “Pappalardo, Roque Italo s/ recurso extraordinario”).

Ahora bien, sentado cuanto antecede, ingresaremos al análisis de la situación y circunstancias actuales de los causantes, a fin de verificar si existen en el caso otros riesgos procesales de una entidad tal -independientemente de la pena impuesta en autos- que justifiquen revocar la situación que actualmente tiene los causantes.

Así, de las constancias de autos se advierte que los imputados **Joaquín Guil, Virtom Mendíaz, Roberto Rodolfo Arredes y José Manuel Reinoso** se encuentran cumpliendo prisión preventiva en la presente causa bajo la modalidad domiciliaria. Razones de salud de los encartados justificaron originariamente la concesión de tales beneficios, encontrándose debidamente acreditadas sus diversas patologías y dolencias con los informes y pericias efectuadas en su oportunidad y que constan en los incidentes pertinentes, argumentos a los cuales adherimos, haciéndolos extensivos al caso de autos.

En consecuencia, se encuentran hartamente fundadas sus detenciones bajo la modalidad mencionada en esta causa, pero también en otros expedientes, por ejemplo, recientemente en el nuevo pronunciamiento dictado respecto de **Joaquín Guil** en la causa “Ragone” en fecha 23 de junio del año 2021. Por todo ello, en el caso bajo análisis se encuentran reunidas las razones humanitarias que inspiran mantener la detención domiciliaria de los causantes, a los fines de resguardar su derecho a la salud, y por ende, no sería razonable una modificación de su situación de detención, con sustento en los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

requisitos previstos por el inciso a) del artículo 32 de la Ley 24.660, todo lo cual atiende a dicha finalidad humanitaria.

Se trata de personas que cuentan con afecciones crónicas pasibles de agravamiento y que requieren de una asistencia multidisciplinaria, por lo que sus alojamientos en prisión les impedirían tratar adecuadamente sus dolencias, poniendo gravemente en riesgo sus vidas.

Respecto del peligro procesal de fuga, si bien en esta etapa procesal estando ya probada la responsabilidad penal y restándole por delante a los imputados transitar la instancia de ejecución de sentencia -una vez firme- podría hablarse de que la “tentación” por fugarse podría elevarse, entendemos sin embargo poco factible que ello ocurra teniendo en cuenta sus edades y las condiciones de salud en las que se encuentran por las enfermedades que padecen. En efecto, sus traslados a un establecimiento carcelario sería irrazonable, pues, en las circunstancias mencionadas el riesgo de fuga se encuentra reducido si se repara en que la necesidad de tratamiento médico que requieren los nombrados nos lleva a concluir que un intento de sustracción de la justicia pondría en riesgo sus propias vidas por la falta de atención médica.

A ello se aduna la contracción al proceso constatada en autos por parte de los mismos, habiéndose sujetado a las condiciones determinadas al concedérsele oportunamente el beneficio.

En razón de lo expuesto, consideramos que cabe mantener la prisión preventiva que vienen cumpliendo en autos bajo la modalidad de prisión domiciliaria, hasta tanto la sentencia devenga firme.

Por lo que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta, por unanimidad,

RESUELVE:

I) DECLARAR el presente hecho como delito de lesa humanidad, y en consecuencia, la competencia de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta para entender en el mismo.

II) RECHAZAR el pedido de declaración de prescripción de la acción formulado por las defensas, conforme se considera.



III) CONDENAR a VIRTOM MODESTO MENDIAZ, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena y **COSTAS**, en calidad de **autor mediato** (art. 45 del C.P.), por los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional** (art. 144 bis inc. 1º –ley 14.616-), **en concurso real** (art. 55 CP) **con homicidio agravado por alevosía** (art. 80, inc. 2 del CP), en perjuicio de **Calixto Zalazar**; calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (Arts. 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

IV) CONDENAR a JOAQUÍN GUIL, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena y **COSTAS**, en calidad de **autor mediato** (art. 45 del C.P.), por los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional** (art. 144 bis inc. 1º –ley 14.616-), **en concurso real** (art. 55 CP) **con homicidio agravado por alevosía** (art. 80, inc. 2 del CP), en perjuicio de **Calixto Zalazar**; calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (Arts. 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

V) CONDENAR a ROBERTO RODOLFO ARREDES, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena y **COSTAS**, en calidad de **autor mediato** (art. 45 del C.P.), por los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional** (art. 144 bis inc. 1º –ley 14.616-), **en concurso real** (art. 55 CP) **con homicidio agravado por alevosía** (art. 80, inc. 2 del CP), en perjuicio de **Calixto Zalazar**; calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (Arts. 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1
FSA 9311/2015/TO1

VI) CONDENAR a **JOSÉ MANUEL REINOSO**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena y **COSTAS**, en calidad de **autor mediato** (art. 45 del C.P.), por los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional** (art. 144 bis inc. 1° – ley 14.616-), **en concurso real** (art. 55 CP) **con homicidio agravado por alevosía** (art. 80, inc. 2 del CP), en perjuicio de **Calixto Zalazar**; calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (Arts. 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccddes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

VII) MANTENER la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva dictada en autos en relación a los imputados, hasta que la presente sentencia quede firme, conforme se considera.

VIII) TENER PRESENTE las reservas deducidas por las partes durante el transcurso del presente debate.

IX) FIJAR fecha de lectura de los fundamentos que con el presente constituyen la sentencia para el día miércoles 2 de febrero del año 2022 a hs. 13:00.

X) PROTOCOLÍCESE, Notifíquese; y por Secretaría practíquese planilla de costas y cómputo de pena.

Dra. Marta Liliana Snopek
Juez de Cámara

Dr. Mario Marcelo Juárez Almaráz
Juez de Cámara

Dr. Federico Santiago Díaz
Juez de Cámara

Ante mí:

Dra. María Inés Heredia Galli
Secretaria



#35146666#315070202#20220202114401040